COLECCIÓN DE LIBROS ESCOGIDOS

ESTUDIOS

DE

ANTROPOLOGÍA

CRIMINAL

POR

ENRIQUE FERRI

TERCERA EDICION

MADRID
LA ESPAÑA MODERNA
Cuesta de Santo Domingo, 16.

4071.—AVRIAL, impresor, San Bernardo, 92.

ESTUDIOS

DE

ANTROPOLOGÍA CRIMINAL

Trabajo y celdas de los condenados.

Señores:

Cansado por el ímprobo trabajo de una semana de Congresos antropológicos y penitenciarios, con sus naturales consecuencias de vivas y animadas discusiones, de febril y solitaria preparación para batallas campales y escaramuzas imprevistas, no estoy en las condiciones psicológicas necesarias para

daros la conferencia á que me he comprometido. Me resuelvo, sin embargo, á cumplir mi empeño, tanto por el cariño que profeso á estos estudios, como por la esperanza que abrigo de que será conveniente una conversación pública y sin pretensiones acerca de los dos Congresos que se han celebrado en la semana anterior, pensando que tendrá interés mi conferencia por este motivo, y acaso sea útil á la propaganda de los principios que nosotros, los positivistas, creemos que ofrecen solución á los intrincados problemas de aquella parte de la vida patológica social que se manifiesta en el delito y sus consecuencias.

En condiciones psicológicas bien poco favorables me presento: ya podéis presumir el estado de excitación cerebral que acom-

paña á la lucha pacífica, pero ardiente, por convicciones profundas, por esperanzas arraigadas y por ideales desconocidos, en una asamblea pacífica, en la que por primera vez se ha reunido una falange de positivistas que, al no seguir los caminos trillados é infecundos, recogen, como todos los heterodoxos, á veces la simpatía, á veces la desconfianza, en unas ocasiones se animan á seguir su camino, y en cambio, en otras, desfallecen acosados por los más fuertes dicterios.

Finos bordados, pespuntes procedentes del trabajo de alguna ladrona ó envenenadora; cajas de caudales construidas por las débiles manos de algún raterillo ó precoz homicida, que encerrado en las prisiones, llamadas piadosamente de corrección, acaso al

construirlas haya aprendido á abrirlas con fines nada honrados; vestidos de las más extrañas hechuras, ya bastos y de tonos duros, ya vistosos y de vivos colores; juguetes en los que se ve el contraste de la inocente alegría que han de proporcionar y el pensamiento de quien los ha construido, en alguna cuadra, en medio de narraciones lúbricas ó de bandidos; cerraduras complicadas y complicadas máquinas agrícolas; toda clase de productos industriales, desde el sencillo escabel al armario de lujo... todo esto y mucho más ha pasado ante nuestra vista visitando el pintoresco bazar carcelario.

Cráneos, cifras jeroglíficas de datos antropométricos y estadísticos, caricaturas hechas por locos, que *locamente* discutían sus des-

equilibrados conceptos, dando á veces apariencia y esencia de verdad á la desordenada fosforescencia de cerebros enfermos; tatuajes que, con la nota viva del presente, nos remontan á las costumbres de nuestros antiguos antecesores, que sobre su piel señalaban los escudos de su nobleza guerrera; preparaciones anatómicas y monstruosas del *Ecce homo;* retratos de emperadores romanos y de delincuentes que han sobrevivido á la turba vulgar por la infamia de sus delitos, que revelan más ferocidad ó más astucia, y retratos (que, con los anteriores, forman elocuente contraste) de mártires y apóstoles políticos, á los que el ímpetu de la pasión generosa impulsó contra la ley penal, que no era tutela de la ordenada libertad, sino forma jurídica simulada é

instrumento de temeroso despotismo; estatuitas y dibujos de reclusos de cárceles ó manicomios que representan el arte en sus primeros pasos... todo el kaleidoscopio doloroso y brutal de nuestra vida civilizada, se ha entrevisto en la Exposición antropológico-criminal, adivinándose inexploradas profundidades del mundo delincuente.

Mi cerebro estaba tan lleno de estas imágenes, ora tristes, ora grotescas, que aun en la noche me perseguían Exposiciones y Congresos, y veía en sueños una danza macabra de cráneos cifrados, de estadísticas, series antropométricas, sistemas gráficos ó mapas geográficos. Y todos, como por represalia, intentaban penetrar á viva fuerza en mi cerebro (que durante el día se había esforzado en

retener las características más salientes) hasta reducirlo á las enormes proporciones de la hidrocefalia, y no pudiendo resistir mi caja cerebral, se agrandaba monstruosamente hasta que la violenta tensión nerviosa la hacía estallar...

Pero no es de estas emociones de lo que intento hablaros: me limitaré á explicar cuáles fueron las observaciones practicadas durante los dos Congresos y visitando las Exposiciones, y para ello lo primero que se precisa consignar es la diferencia de fines de ambos.

***

El Congreso penitenciario ha reunido, no sólo sabios ilustres, sino también beneméritos filántropos, que estudian, no pocos, la

cárcel en sí misma y no el individuo que ha de habitarla; sabios y filántropos para los que, con raras excepciones, el hombre delincuente, cuando no es un número que deba encasillarse en determinada celda, no es sino el término común de aplicación de una disciplina física y moral, ordenada ó informada por abstractos cálculos, y sobre todo por las generosas intuiciones del sentimiento.

En cambio, los individuos que han asistido al Congreso antropológico-criminal tienen, como principal objeto y por tendencia constante, un estudio más inmediato de nosotros mismos; el estudio del hombre que ha cometido el delito, á fin de conocer su constitución orgánica y moral, y á fin de averiguar si por la complicidad

del ambiente se determinó á infringir las condiciones normales de existencia social en daño de sus semejantes.

Mientras para los congresistas del penitenciario, para quienes la cárcel es la expresión característica de su sistema, la celda figura, en primer término, como construcción y como medio, y el individuo á quien está destinada queda en segundo lugar; para los del Congreso antropológico la figura del criminal tiene más relieve, quedando en la penumbra la cárcel, el ambiente especial de eliminación ó represión, dentro del que está condenado á vivir ó á extinguirse el reo que al delinquir reveló su falta de aptitud para la vida social.

Tales eran las corrientes, las ideas predominantes de los dos

Congresos, donde todos y cada uno de los asistentes tenía por objetivo el plantear, más bien que resolver, arduos y complicados problemas que esperan solución eficaz, no de la discusión pública de un Congreso, sino del trabajo lento y laborioso de gabinete y observatorio; las impresiones de los congresistas, el resumen de las teorías y sistemas que exponen, son semillas que fructifican más tarde, cuando todos y cada uno de los que las han escuchado meditan sobre ellas, las corrigen y las completan. En los dos Congresos se manifestaron dos corrientes científicas: una nacida un siglo ha, que ha llegado á su mayor grado de expansión teórica y práctica; otra, iniciada poco hace, que se bosqueja apenas como un conjunto orgánico de datos experi-

mentales y de positivas inducciones.

*
* *

A fines del pasado siglo, César Beccaria, en Italia, con su inmortal libro, daba vida á los sentimientos é ideas que ya en la ciencia, en su época, y elevando el estudio de los delitos y de las penas á la dignidad de ciencia filosófica, promovía aquel glorioso movimiento científico que, encarnado en la escuela clásica criminal, á tanta altura puso el genio italiano. Pocos años después, en Inglaterra, John Howard, describió con sencilla elocuencia el estado miserable, la corrupción material y moral en que se encontraban los presos de las diversas cárceles europeas que visitó, y con sus descripciones determinó un movi-

miento paralelo al de Beccaria, que respondía perfectamente al común sentir. Transportado á América este sentimiento y allí desarrollado, vuelve de nuevo á Europa, y surge la escuela penitenciaria, condensada hoy en la fórmula de «aislamiento, trabajo é instrucción», en la arquitectura del sistema, que al escogerlo Bentham y presentarlo al Parlamento inglés y luego á la Asamblea francesa, le llamaba «panóptico», por su especial disposición radial, en el que un solo hombre, colocado en el centro, puede vigilar todos los confinados. Son, pues, idénticos en las dos escuelas clásicas, el punto de partida, la tendencia y el punto de llegada.

En el terreno de los principios jurídicos la escuela iniciada por Beccaria, y en el terreno de la

disciplina en las penas de detención la escuela de Howard, puede decirse que nacieron ambas como generosa reacción contra las exageraciones y crueldades legislativa y administrativa que desde la Edad Media se arrastraron hasta la Revolución francesa. Fueron, ambas á dos escuelas, protestas contra el estado de las leyes y de las cárceles en aquellos tiempos, y por tal razón se acogieron con entusiasmo grande, llevándose el sentimiento humanitario á las últimas exageraciones por vías paralelas. Los discípulos de Beccaria, examinando el delito en sí y por sí, como forma jurídica abstracta, separada del mundo real, tuvieron como meta, á la que llegaron y aun pasaron, la diminución general de las penas del Código y la abolición de algunas

formas de penas incompatibles con el sentido moral de los pueblos modernos. Los continuadores del sistema de Howard, estudiando la cárcel en sí y por sí, aislada del mundo de que proviene el condenado y en el que quedan los ofendidos por el delito, se fijaron como meta, á la que también llegaron y pasaron, el mejoramiento de la vida en las cárceles.

Los unos, concentrando su atención en el delito ya verificado y las formas más suaves de reprimirlo, olvidaron estudiar y buscar el medio más eficaz de evitar el delito aún no realizado, suprimiendo, atenuando ó desviando sus causas naturales, y dejaron al arbitrio ciego y lento de la autoridad administrativa el régimen preventivo, que declaraban, por

otra parte, extraño á la verdadera ciencia criminal, incurriendo en el error en que incurría un médico que declaraba ser extrañas á su arte las reglas higiénicas, dejándolas al cuidado de otros menos inteligentes. Los otros, á su vez, concentrando su sentimiento filantrópico en los establecimientos penitenciarios y en sus inquilinos forzosos, que siempre son dignos de cuidados, por una parte distrajeron su atención y la del público de otras manifestaciones de miseria material y moral que hieren á numerosa y desgraciada clase de personas honradas que son mucho más dignas de nuestra conmiseración y nuestras atenciones; y por otra parte, llegaron á tales exageraciones en el tratamiento de los criminales, que nosotros, los de la escuela positiva,

creémonos en el deber de pronunciar una palabra, que significa una llamada de atención que exige la equidad: la palabra «¡basta!»...

Repito una vez más que todo lo que hay de noble y de generoso en la iniciativa y en la actividad de la escuela penitenciaria está en la parte de reacción contra lo estatuido en la Edad Media, que condenando á los delincuentes á una vida de bestia, les empeoraba y les hacía más peligrosos una vez fuera de la cárcel.

Es evidente que de esta tendencia debe aprovecharse la parte verdaderamente fecunda y de aplicación, y especialmente en nuestro país, donde al lado del sistema penitenciario moderno permanecen centros de infección, y causa vergüenza decirlo, como son algunos

establecimientos dedicados á los que sufren prisión preventiva, que siempre es más para los inocentes que para los que expían una verdadera condena.

*
* *

Hechas las anteriores afirmaciones, nos creemos en el deber de consignar que es urgente poner remedio á los muchos olvidos de la escuela penitenciaria, guiada hasta ahora por las aspiraciones del sentimiento y no ajustada á la razón serena y fría ni á las aplicaciones prácticas ni á las sociales, que coexiste con la necesidad de la expiación penal.

Han olvidado los discípulos de Howard, preocupados exclusivamente de la suerte de los criminales, de fijar su atención en una ca-

terva mucho más numerosa de infelices, que vejetan miserablemente entre nosotros, y que tienen sobre los delincuentes la incontrastable superioridad de ser y haber permanecido siempre honrados.

La atención de legisladores y filántropos dirigióse demasiado hacia individuos que por voluntad propia ó por efecto de su degenerado organismo, orgánico ó psíquico ó del medio ambiente social, han reaccionado contra las condiciones externas con una actividad deshonesta, criminal; y en tanto, el mismo ambiente, la falta de instrucción y de educación moral, la miseria que grava y oprime á millones de hombres, no les impulsa al homicidio ó al hurto, todas las tentaciones, los sufrimientos todos se estrellan

contra el diamantino temple de un sentido moral desarrollado; y si acaso las desgracias y la miseria provocan alguna protesta dolorosa, es el suicidio.

Es ya tiempo que el sentimentalismo de nuestro siglo, desviado de sus cauces naturales, preocupándose con exceso, y aun en la protección histérica de los animales, vuelva á su verdadero camino, y siguiéndole, la sociedad presente podrá cumplir su misión, aliviando, no con la monástica limosna de la Edad Media, ni con la violenta negación de las leyes de evolución social, las frecuentes formas de la miseria que nublan los fulgores de nuestra civilización.

Evidentemente, es un mérito en los continuadores de Howard el insistir con obstinación cre-

ciente en la necesidad moral y en la utilidad pública de la enmienda, de la corrección de cada uno de los criminales. Toda su labor se ha concentrado en este ideal altamente humano, y el nombre de su sistema, y el lema, que ya Clemente XI hacía esculpir en la puerta de la cárcel de San Miguel, en Roma: *parum est improbos coercere poena nisi probos efficias disciplina,* las reglas de donde surgen todos y cada uno de los varios sistemas penitenciarios, todo se reduce al fin exclusivamente humanitario.

El ideal de la escuela penitenciario es grande y noble, mas la realidad no ha respondido hasta ahora; los escasos resultados obtenidos no compensan la grandeza y la perseverancia de los esfuerzos empleados, hecho que se de-

muestra elocuentemente con las cifras aterradoras de la reincidencia, y el hecho del marasmo de las sociedades de patronato, que son tan afortunadas en teoría como desgraciadas en la práctica. La razón fundamental de esta falta de resultados, en mi entender, está en la inactuabilidad del principio de *individualización,* por el cual y según la escuela penitenciaria, en las cárceles, á cada temperamento ó carácter individual, deberían adoptarse los medios de corrección ó instrucción, principio inaplicable porque no siempre se encuentran directores de cárcel con la intuición psicológica que responda á las dificultades de este magisterio, y porque el tratamiento penal individual no es posible cuando en una cárcel se encuentran muchos centenares de

presos y en un Estado muchos millares de condenados á que vigilar. Este principio de la individualización, el mejor de todos en abstracto, pero imposible en la práctica, debe sustituirse con el de clasificación de los delincuentes por categorías homogéneas, tanto para la disciplina de la cárcel, como para la actuación del patronato de los que salgan de la misma. Porque se precisa concentrar todos los esfuerzos y prestar toda la ayuda posible en los delincuentes ocasionales, en los que la enmienda puede tener lugar, sin prodigar inútiles cuidados á los criminales incorregibles por defecto congénito de su temperamento orgánico ó psíquico, que siempre y con el más perfecto régimen penitenciario, suave ó duro, con el mayor cuidado por parte de

las sociedades de patronato, responden con nuevos delitos, apenas las condiciones externas les ofrecen el más leve pretexto ó excitación. A los delincuentes ocasionales se les debe corregir para que puedan volver al ambiente social como seres normales: á los criminales por tendencias congénitas les corresponde el alejamiento ó separación del ambiente social, al que no se adaptan, procurando desarrollar en ellos las aptitudes menos deficientes.

Además de esta tendencia poco eficaz, porque á pesar de la fuerza impulsiva de la inspiración sentimental, faltaba á la escuela penitenciaria la brújula de las inducciones de antropología y psicología criminal que tan en cuenta tiene la escuela positiva, en otro error ha caído la escuela citada,

cuando ha pensado y ha puesto en práctica su pensamiento de que para evitar el delito, al menos su repetición, es suficiente la prevención individual por medio de la enmienda; si es verdad que «nada sirve castigar á los delincuentes si no se enmiendan con la disciplina moral», queda una poderosísima causa impelente al delito que se precisa corregir con la disciplina de las leyes y el ambiente social. Porque aunque haya quien siendo misionero del bien, no en los países salvajes, sino en los civilizados, teniendo como medio la celda de una penitenciaría, última forma del monacato forzoso, enmiende ochenta delincuentes de ciento (y exagero las proporciones) y reforzando en ellos el sentido moral deficiente ó anulado, consiga que prefieran, con firmes y

sinceros propósitos, el camino del bien; pues, aun en este favorable supuesto, no han logrado sino una mitad y la menos importante de la obra de redención á que se habían dedicado.

El condenado abandona la cárcel con los mejores propósitos, que supondremos sinceros, y no obedeciendo á fines egoístas, vuelve á respirar el oxígeno de la vida libre, de la que se había visto alejado algún tiempo. Pero si además del oxígeno encuentra en la atmósfera social y en sus partes más bajas mayor porción de ácido carbónico y ázoe, ¿á qué se reducirán sus propósitos ideales de enmienda moral, cuando la triste realidad se imponga minuto tras minuto, hora tras hora, y procure arrastrarlo por caminos no derechos? Es afirmación, compro-

bada por la experiencia cotidiana y por las inducciones fisio-psicológicas, que las acciones humanas están supeditadas al fugaz impulso de sensaciones inmediatas y de las emociones que de las mismas provengan, más que á la virtud de las abstractas intenciones ideales. Supuesto, por consiguiente, un ambiente social que permanezca viciado, la miseria, tentaciones, malas compañías de los libertos de las cárceles, éstos con sus ideales de honradez, ¿podrán luchar con probabilidades de éxito contra el choque impetuoso de sensaciones presentes, de pasiones despertadas de improviso, del sopor artificial de la inercia moral?

Los penitenciaristas, con su magisterio educativo, habrán dado al individuo buenas piernas para

caminar con firmeza por la vía escabrosa de la honradez; pero si le ponéis en un sitio de base volcánica, que de vez en cuando le envíe una ráfaga de vapores sulfúreos y le embriague, si dejáis que el alcoholismo y las varias formas de la miseria, se le presenten y produzcan efecto por obrar sobre terreno preparado por deseos comprimidos de largo tiempo, es posible que le tiemblen las piernas, y que, vacilando en la buena senda, diga: —Soy un hombre y puedo caer.

Constituye, por tanto, una grande é incontrastable superioridad de la escuela criminal positiva sobre la tendencia clásica y penitenciaria el haber sentado que penas y delitos se desenvuelven en dos esferas excéntricas, que la represión, aun cuando correccio-

nal, no es bastante para evitar los delitos y las reincidencias, y que existe una teoría, la de los sustitutivos penales, que afirma la necesidad de una higiene *social* bajo la forma de prevención remota, continua é insistente de las causas del delito, mucho más eficaz y fecunda que la higiene *individual,* defendida por algunos sistemas penitenciarios.

En otro tercer olvido, y acaso más grave, han incurrido los partidarios de la escuela clásica y los que se dedican al estudio de la disciplina penitenciaria, olvido no absoluto en sus principios teóricos; pero casi absoluto en su aplicación práctica, con especialidad en los pueblos de raza latina, y un poco atenuado entre las naciones germanas y anglosajonas.

En su humanitaria preocupa-

ción en beneficio de los condenados, han prescindido de una serie de *hechos* tan inseparables del *hecho* criminal, como la parte superior y posterior de una superficie: creando y perfeccionando la institución carcelaria y su organismo disciplinario y correccional, no se han fijado (sino individualmente, al menos en general, los penitenciaristas) en que detrás del delincuente están sus víctimas, sus familias y las personas honradas ofendidas directamente por el delito. Han olvidado que el mismo hombre que en la cárcel se manifiesta sumiso y casi siempre hipócrita ante el empleado ó el director, tiene en su vida asesinatos, homicidios, robos, etc., etc. Todo esto lo olvidamos, principalmente los pueblos latinos, que impulsados por el sentimiento, mientras

vemos al vulgar homicida en flagrante delito, nos sentimos inclinados á darle muerte, y, pasado algún tiempo, le concedemos toda nuestra irreflexiva compasión, le cuidamos exageradamente en la cárcel, como á un desventurado inocente y no pensamos ni un momento, que en un sotabanco, acaso reducidos á la mayor miseria, lloran y sufren los hijos, la mujer ó la madre del muerto.

Cuando alguno de nosotros, no con objeto de hacer investigaciones científicas, sino arrastrados por la curiosidad que inspiran siempre delitos y delincuentes, visitamos una prisión, calentada por el sol de Italia, y las más de las veces construida en buenas condiciones de higiene y con escaso rigor en la disciplina, buena alimentación y poco trabajo, y nos

encontramos ante la terrosa é hipócrita cara de algún salteador ó asesino, olvidamos el delito cometido, é instintivamente compadecemos á su autor, pensamos en lo que sufriríamos en su lugar, en cuáles serán sus dolores y remordimientos, aunque no los tenga; acaso protestemos de si el lecho del pobre asesino no tiene bastantes mantas y de si el pan no está bien condimentado y cocido; y á ninguno se le ocurre que sería mucho mejor visitar zahurdas ignoradas, donde no hay luz ni higiene, donde el alimento no es abundante ni seguro, y donde sufren inmerecidos dolores las víctimas del prisionero, que acaso con expresiva mímica, habrá conseguido una limosna que con más justicia correspondería á aquéllas.

*
* *

El efecto de los olvidos fundamentales de la escuela penitenciaria iniciada por Howard, no se ha sentido solamente en las impresiones sentimentales del público, sino en la aplicación práctica, en las leyes y la administración; porque para cuidar exageradamente á algunos criminales, se ha prescindido de muchos millones de hombres honrados, y no se ha procurado modificar el ambiente social, se han alejado á un lado las víctimas de los delincuentes, y más aún; después de la sentencia condenatoria, se han olvidado los delitos cometidos.

Para demostrar mis asertos, no haré sino tocar las dos cuestiones que más debieron preocupar y que, sin embargo, no preocuparon á los asistentes al Congreso penitenciario, tanto más cuanto que la

Exposición carcelaria con su colección de objetos manufacturados y con la reproducción de las diversas celdas adoptadas en las penitenciarías, ofrecía una elocuentísima serie de documentos, bastantes para llamar la atención acerca de las citadas cuestiones.

Sabemos que, no obstante la Exposición carcelaria, el Congreso no se ha ocupado de ella, y sólo algún congresista habrá hecho observaciones por cuenta propia, ó acaso alguna comisión póstuma reseñará los objetos expuestos, sin que se haya debatido acerca de lo que son y significan las prisiones, según los datos precisos recogidos en las Exposiciones, sin que los hechos sirvieran de base á las teorías científicas.

De este modo, y con gran disgusto de un ilustre criminalista y

penitenciarista, el Congreso, dejando á un lado pocas y no difíciles recomendaciones para hacer con economía las cárceles celulares, ha empleado todo su tiempo en disquisiciones de Derecho criminal abstracto sobre la legitimidad ú oportunidad de algunas penas, como la interdicción temporal de algunos derechos civiles y políticos, ó bien en aprobar y aplaudir ciertas conclusiones, de las cuales, como ejemplo, citaré algunas de las más características (1).

Tratándose de la latitud que debe dejarse al juez en la aplicación de la pena, Pessinas propuso, y el Congreso votó por gran

(1) *Rivista Carceraria* 1885: **Cuaderno 10 y 11.—*Discussioni è risoluzioni del terzo Congresso penitenziario internazionale,* páginas 562, 586, 589 y 592.**

mayoría, con sólo cinco votos en contra, las proposiciones siguientes: «1.° La ley debe fijar el *máximum* de la pena en cada delito, sin que el juez pueda en ningún caso pasar de él. 2.° La ley debe fijar el *mínimum* de la pena para cada delito, pero de este límite puede prescindir el juez cuando en el delito concurran circunstancias atenuantes que no estén previstas en la ley.»

Ahora bien: ¿cómo puede explicarse que un Congreso pueda seriamente hacer y votar tales proposiciones, si no se pensara en la tendencia histórica, de que me he ocupado antes, tendencia que pertenece por igual á las escuelas clásicas del Derecho criminal y de la reforma penitenciaria? Porque apenas se prescinda un poco de esta tendencia histórica de

querer favorecer al delincuente, ¿cómo podrá admitirse que el juez sea más benévolo que la ley penal, y aplique las penas aun en menor grado que las fijadas como *minimum* á cada delito, y no pueda nunca pasar del *máximum*, aunque sean atroces las circunstancias que concurran? Si la ley fija seriamente los límites dentro de los que el juez puede aplicar la pena, previniendo bien todas las circunstancias de agravación y atenuación de cada delito, en este caso es inútil facultar al juez para saltar el dique puesto por la ley. Se podrá discutir si deben fijarse ó no límites, pero una vez decididos por la afirmativa, se incurre en contradicción al permitir al juez aplicar una ley distinta de la señalada, tanto más, cuanto que la escuela clásica ha sostenido que el juez debe aplicar la ley, no corregirla. Si se establece que el juez no esté obligado á la aplicación de la pena dentro de los límites señalados por la ley, ¿por qué se le permite franquearlos sólo para favorecer al pobre delincuente? Porque si se admite la posibilidad de la existencia de circunstancias de atenuación en la ley no previstas, ¿cómo no se admite igual posibilidad con respecto á las agravantes?

No podíamos exigir al Congreso penitenciario demostración más evidente de las exageraciones en que hace incurrir el sentimentalismo á las escuelas clásicas.

Otro ejemplo puedo citaros en demostración de mi tesis y éste es la conclusión adoptada con respecto á la responsabilidad legal de los padres por los delitos que

sus hijos cometan. El Congreso «opina que es de interés social el adoptar medidas legislativas para poner un dique á las consecuencias deplorables de una educación inmoral dada por los padres á sus hijos menores». Tal deseo es laudable, ¿pero qué medios excogita el Congreso á este fin? Veámoslos: «Piensa que uno de los medios que deben recomendarse es el de permitir á los tribunales que priven á los padres por un tiempo determinado de todos ó parte de los derechos derivados de la patria potestad, cuando los hechos suficientemente probados (esto no era preciso decirlo) justifiquen su responsabilidad.»

Esta conclusión se asemeja mucho á una ley procesal que dijese: «El ciudadano que descuide su inscripción en la lista de Jurados, será castigado... con la exclusión del derecho de ser jurado por un tiempo determinado»; ó á la ley Militar que prescribiera: «El ciudadano que no se presente á la inscripción en el servicio militar, será castigado... con la exención de este servicio.»

¿Cómo? ¿Si los padres educan inmoralmente á sus hijos, esto es, si no cumplen los deberes que, como los derechos, se derivan de la patria potestad, para castigarles les quitáis unos derechos de que no se preocupan, y por consiguiente, les dispensáis de los deberes que son inseparables de aquellos derechos? Se podría ser más práctico, recomendando ciertos medios «para poner coto á las consecuencias deplorables de una educación inmoral».

El ejemplo que más de relieve

presenta las tendencias sentimentales de los congregados en el penitenciario, y que demuestra al mismo tiempo cómo su filantropía, concentrándose en los malhechores, se esteriliza en un campo demasiado árido y podría ser más fecunda empleada de otro modo, es el que nos presentan las conclusiones referentes al empleo de los domingos en las cárceles, conclusiones que el Congreso aceptó por unanimidad.

«1.° El Congreso emite el voto de que cada detenido de uno de ambos sexos, sea libre de escoger la ocupación que sea de su agrado, de las que se permitan en la cárcel.» (Aquí falta un detalle, y es el formar un reglamento en el que se consignase como obligación del director de la cárcel, el presentarse sombrero en mano á

los detenidos de ambos sexos, pidiéndoles perdón, si no pudiera proporcionarles una ocupación determinada.)

«2.° Aquellas ocupaciones serán según el país, la correspondencia con la familia, la lectura, la música, el dibujo, la escultura en madera, etc., etc., la participación en obras benéficas y el derecho de asistir á las conferencias organizadas por los individuos de las sociedades de patronato, acerca de los elementos de moral, de derecho ó de otras ciencias.»

Francamente, no creía que se pudiese llegar á tales extremos. Creía no ser un hombre de feroces instintos; me opondría á que se volviese al cruel tratamiento que con los presos se empleaba en la Edad Media; mas creo asimismo que un límite debe existir.

Un consejo sobre este punto, y es que no se enteren de estas doctrinas los obreros ó campesinos que viven en la miseria más dolorosa, *mientras permanecen honrados*, y á los que ninguna sociedad de patronato les procura el domingo conferencias científicas, dibujo, música...

*
* *

El Congreso ha gastado su tiempo en discutir y aprobar conclusiones como las enumeradas, y ni por incidencia se ha ocupado de las dos cuestiones á que antes me refería, y que surgen no bien se gira la vista por la Exposición carcelaria: me refiero á la concurrencia del trabajo de las cárceles con el trabajo libre y honrado, y á la organización de las celdas para los presos.

Ya que el Congreso penitenciario nada ha hecho, consignaré la opinión de la escuela positiva del Derecho criminal, para no incurrir en la omisión censurada.

Se afirma repetidamente por los partidarios de la disciplina carcelaria según las tendencias clásicas, y se ha afirmado recientemente por un distinguido hombre público, que en algunas cosas no está alejado de la escuela positiva (1), que si bien es verdad que el trabajo de las prisiones hace concurrencia al libre, ésta no es muy grande ni dañosa. Esto, porque los detenidos que trabajan forman una cifra infinitesimal, con respecto al número que presenta el trabajo libre (en

(1) De Rencis: *L' esposizione e il Congresso penitenziario en la Nuova Antologia.*—Diciembre, 1885.

Italia 17.000 presos, trabajan en proporción con 4.000.000 de obreros adultos): además, dicen, que los presos son operarios que antes de su condena trabajarían y harían la misma concurrencia, y concluye sosteniendo que la industria nacional, que posee grandes capitales, máquinas é inteligentes maestros, no tiene que temer nada absolutamente de la industria carcelaria, que es pobre, que no puede aprovecharse de los medios adecuados para el trabajo, y á la que faltan máquinas y los nuevos procedimientos técnicos industriales.

A estas y á otras observaciones de la misma índole, puede y debe contestarse, afirmando que la concurrencia entre el trabajo de las prisiones y el libre no se verifica en el total de trabajadores y

de productos; no se manifiesta en forma de competencia con la industria nacional, sino en las pequeñas localidades en que existe alguna penitenciaría, y en lucha con la pequeña industria libre, que, encontrándose en las mismas condiciones de pobreza técnica que la industria carcelaria (fábrica de telas, de zapatos, muebles, esteras, etc.), no puede soportar la concurrencia, y es vencida por el trabajo de las cárceles, donde los salarios son muy escasos, y de aquí que los productos sean más económicos, y donde las primeras materias son de primera calidad y existe un capital, extremos ambos con los que no pueden contar los pequeños industriales (1). Añadiremos que no es

(1) Por estas razones se explican las protestas hechas en nuestro Parlamento por el

cierto que los confinados hayan sido en su mayor parte obreros que trabajaban antes de la condena, no influyendo, por consiguiente, para nada en la industria el que lo hicieran libremente ó en la cárcel, porque, prescindiendo de la diversidad de condiciones esenciales que hemos enumerado entre los trabajos libre y de las prisiones, los presos en la mayoría, si han trabajado, ha sido en la agricultura (donde se nota menos

diputado Maffi, contra la impresión de la *Gaceta oficial* y el *Calendario general*, de que se encargaron los penados del presidio de Civitavecchia, transportados á la cárcel de Regina-Celi, en Roma. *(Atti parlamentarii.*—Discusiones de 14 Diciembre de 1882 y 25 Abril de 1883.) No es la cantidad absoluta del trabajo lo que preocupa, sino la concurrencia local y el sistema administrativo. En efecto, en nuestro Parlamento la cuestión del trabajo carcelario fué tratada en los años de 1882 y 1883 y en el 1858, á propósito de una tipografía establecida en el peniten-

la concurrencia en relación con las pequeñas manufacturas), ó eran más bien vagabundos que obreros dedicados á un trabajo continuo.

La evidencia de estos asertos es tal, que aun los más optimistas, para los cuales los daños de la concurrencia no son graves, en Italia y fuera de ella, admiten la necesidad de buscar una organización al trabajo de las prisiones, que reduzca á su más pequeña expresión la competencia que es inevitable.

ciario de Oneglia, suscitándose animada discusión, en la que intervinieron Cavour, Rattazzi, Brofferio, Bothero y otros, y después volvió á preocupar al Parlamento en varias ocasiones, entre otras en Junio y Diciembre de 1880, en que se debatió ampliamente (Diputado Roux, sesión de 23 de Abril de 1885). Esto no obstante, aún no se ha conseguido más que reformas en dosis homeopáticas en lo que al trabajo de las cárceles se refiere.

Precisamente en la investigación de este organismo más perfecto, los partidarios de la disciplina carcelaria, y más aún la administración, se han fijado siempre en cuestiones secundarias, ó en paliativos ineficaces, y han realizado tan homeopáticas reformas, que en realidad no se ha dado un paso decisivo en la solución del problema, en los cincuenta años que dura la discusión.

Dos pueden decirse que son los puntos hasta ahora debatidos del problema: los mismos que han sido objeto de las ponencias de Streng, Snelburg, Illing y Taupper en el Congreso penitenciario, ponencias que por cierto no se han discutido; estos puntos son: elegir el mejor sistema para la explotación del trabajo de las cárceles, y

sobre qué productos industriales ha de versar.

Dos son los sistemas que existen acerca de la explotación del trabajo de las cárceles; el de por administración, en el cual es empresario el gobierno, y el de arrendamiento, que puede ser general ó para muchas cárceles (como se practica en Francia), ó particular para cada uno de los establecimientos penales; en este último sistema, el empresario paga una cantidad determinada al gobierno, y mediante este pago adquiere el derecho á dirigir el trabajo de los presos y á explotarlo, pudiendo subastar el arrendamiento y siempre prestando garantías bastantes según la industria, respecto al jornal de los penados, la venta de los productos, etc. Entre estos dos sistemas, hay uno inter-

medio, que los franceses llaman *a façon*, en el cual el empresario no tiene ingerencia directa en la cárcel, se limita á entregar á la administración las primeras materias, dar las oportunas órdenes y recibir los productos manufacturados.

La gran mayoría de los penitenciaristas prefiere, á no ser cuando existan muchos detenidos en un establecimiento, el sistema de la administración, por razones económicas y disciplinarias, porque con el arrendamiento se explota de una manera excesiva el trabajo de los presos con poca ganancia del erario público, y porque hay gran ingerencia por parte de los contratistas con vigilantes y detenidos, ingerencia que es causa de no pocos desórdenes morales y materiales. La preferencia

por uno ú otro sistema se considera por muchos como la clave de la solución del problema, en unión con la clase de los productos que se manufacturen. Insisten sobre todo en que se dediquen los penados á fabricar objetos que se consuman en los mismos establecimientos (utensilios de cocina, camas, ropas, etc.), ó que se dediquen á la administración pública ó á la marina de guerra (vestuario, objetos de quincallería, etc.); que se empleen los presos en la construcción de cárceles ú otras obras públicas (dragado de puertos, construcción de fuertes), ó bien que se introduzca en las penitenciarías una gran variedad de industrias, para que no haya muchos productos de la misma clase, y de aquí depreciación en los mismos, y además que se escojan in-

dustrias que no se hallen implantadas en la localidad en que esté situada la penitenciaría. Preferencia de sistema y recomendaciones especiales que es verdad que tienen importancia para lograr que sea menos temible la concurrencia del trabajo de las prisiones contra el libre, pero que no son sino paliativos, que no dan solución eficaz al problema planteado.

Por esto yo creo que se precisa colocar la cuestión en el terreno de los principios que informan la teoría y la práctica de las escuelas clásica y penitenciaria, y en consecuencia entiendo que es oportuno indicar algunas ideas generales, susceptibles de mayor desarrollo, y que dependen de los principios de sociología criminal que la escuela positiva induce del

estudio experimental de los delitos y de las penas.

El primer punto de vista que presenta la cuestión, que por cierto ha sido olvidado, no obstante su importancia, es el de que la concurrencia del trabajo de las prisiones á la industria libre tiene un aspecto más bien moral que económico. La seguridad de tener trabajo mejor ó peor recompensado, y á falta de esto la seguridad de habitación y alimentos, no están garantidas al trabajador libre, mientras que el preso tiene asegurados los medios de subsistencia y sitio donde vivir.

El obrero honrado, que sufre una crisis general por exceso de población ó de producción, se ve despedido por el capitalista, sin que la sociedad se preocupe, como debiera, de si al siguiente día po-

drá procurarse el pan para su familia. Si enferma, no bien tiene fuerzas, acude á su taller, encuentra su puesto ocupado por otro, y en vano va á llamar á otra puerta, por ser demasiado escasa la oferta de trabajo para que pueda ganarse su sustento.

Y discurre, acaso con razón: «Soy un hombre y soy honrado, me encuentro sin trabajo, y quiero vivir y vivir honradamente, para huir de la única alternativa que la sociedad me deja, ó el suicidio ó el delito, que me dé á mí y á mis hijos un pan robado, pero un pan que mata el hambre.»

Ahora bien; en contraposición al obrero honrado, se observa el caso de un hombre que comete un delito, que se hace condenar, y entonces la sociedad solícita le asegura pan, trabajo, alojamien-

to, cuando no procure proporcionarle asimismo música y conferencias científicas. Mientras el obrero libre que permanece honrado une al hambre aguda acaso la crónica, el malhechor condenado está á cubierto de esta desgraciada posibilidad.

He aquí el aspecto moral de la cuestión, que es preciso no olvidar, porque llegaría á ser un corrosivo lento, pero continuo, del sentido moral, como demuestran por desgracia los numerosos si bien no graves delitos que se cometen en el invierno, con el objeto de procurarse medios de vivir, ó de asegurarse por medio de una condena medios de vivir algún mes (1).

---

(1) **Este fenómeno psicológico tiene una manifestación característica en los datos que he consignado en una estadística, donde se**

En cuanto á la concurrencia económica del trabajo de las prisiones, es evidente que éste no puede abolirse, sino que debe desarrollarse en lo posible. La razón es sencilla; si los presos permanecen en la ociosidad, como sucede en la mayor parte de nuestras cárceles, se produce un nuevo gasto que costean los contribuyentes todos, que después de haber sufrido con el delito, soportan el daño de sostener en la ociosidad á los delincuentes. De tal manera, al delito porque fueron condenados, el Estado mismo añadía otro, como dice Spencer, sancionando un nuevo agravio á los ciudadanos honrados. El trabajo,

---

observa que en los años de carestía disminuyen las tentativas de evasiones ó las evasiones, sin duda por la ventaja de vivir los presos a costa del Estado.

pues, debe ser ley de vida en las cárceles, como debe serlo para todas las personas; y el trabajo en las prisiones, que es en sí utilísimo, se cambia en inconveniente cuando se le hace consistir, como sucedió en muchas cárceles de Inglaterra, especialmente en los pasados años, en una estéril fatiga material sin producción económica, como el *treadmill*, el *shotelvill*, *crank-wheel*.

Ahora bien, ¿cómo podrán evitarse los efectos de la concurrencia económica al trabajo libre, si se ha de dar al de las prisiones el mayor desarrollo posible?

Esta es la cuestión esencial, que debe resolverse, no con paliativos ó reformas de detalle, sino con el estudio del problema en su esencia y con reformas esenciales también.

¿Cuál es y cuál debe ser el objeto del trabajo en las cárceles? Este es el punto fundamental.

Los partidarios de la escuela penitenciaria afirman que el principal, y para algunos el exclusivo objeto del trabajo en las prisiones, es la disciplina interior del establecimiento, para corregir al culpable sustrayéndolo de la influencia del ocio y de las malas compañías durante la expiación de la condena, y al mismo tiempo para darle un medio de vivir honradamente cuando salga libre de la prisión. Estas afirmaciones, como ya dije, constituyen uno de los tres axiomas á que se ha concretado hoy la escuela penitenciaria, «aislamiento, trabajo, instrucción», principios que encierran en sí la más espontánea reacción contra los lamentables criterios

imperantes en la Edad Media, en el régimen de las prisiones, la vida común durante el día y la noche, el ocio y el abandono moral. Los continuadores de Howard repiten la necesidad del aislamiento, trabajo é instrucción en las prisiones, como un principio axiomático de esos que no precisan demostrarse, principios que pueden considerarse identificados con los fundamentales de la escuela clásica, como la simiente y la raíz de una planta están identificadas.

Para la escuela clásica, la función represiva ejercitada por el Estado, si bien tiene una razón de utilidad social, se basa, en sus funciones y en sus límites, en el principio de la justicia distributiva, y debe consistir principalmente en hacer sufrir al culpable

un castigo proporcionado á su culpa moral. De aquí la obligación del Estado de proveer al mantenimiento y al mejoramiento del delincuente, al que corresponde como único deber el de prestarse á la aplicación del castigo para conseguir la reintegración del derecho vulnerado por el delito.

Con la escuela criminal positiva sucede, por el contrario, que el castigo del delincuente (y permítaseme esta expresión aunque no define exactamente las ideas modernas) no es sino una función de defensa social contra los delincuentes, que encuentra sus condiciones y sus límites, más bien que en las indeterminables esferas de la justicia distributiva, ó en la imposible apreciación de la culpabilidad moral, en la mayor

ó menor temibilidad del delincuente, que es un hecho positivo y apreciable positivamente. El Estado, frente al criminal, no tiene más derecho que el de impedirle la repetición de sus ataques; y por consiguiente, no puede tener otro deber (porque derecho y deber son términos correlativos é inseparables) que el de proporcionar al condenado medios de ganarse la vida trabajando, como se la ganaba ó debía ganársela cuando estaba en libertad. El Estado, en nuestro sentir, no tiene obligación de mantener gratis al delincuente, lo que viene á ser una compensación por prestarse á la aplicación del castigo adecuado á su culpa. ¿Por qué ha de proporcionar el delito la ventaja de no tener que ganarse el reo con el sudor de su rostro el pan, el vestido y la casa?

Asegurar una vida ociosa al condenado, ó mantenerlo gratis cuando no trabaja, es sencillamente una inmoralidad.

De lo expuesto dedúcese que el objetivo principal que debe tener el trabajo del penado, es que se gane la subsistencia por sí mismo.

Además de tener el fin indicado, al obligar al preso al trabajo, es preciso tener en cuenta otras consideraciones que se olvidan por la escuela clásica y penitenciaria, como hemos dicho, al prescindir de que hay víctimas del delito, y al prescindir hasta de la inútil fórmula, que se consigna en todas las sentencias ordenando el resarcimiento de daños y perjuicios.

A estos dos extremos, indemnización á las víctimas y de daños y perjuicios, debe aplicarse también el producto del trabajo de los condenados; del que podemos decir que aprovechara al mejoramiento moral del condenado, y debiera tener por objeto esencial la *reparación de los daños,* primero pagando los gastos de su subsistencia, y después resarciendo los perjuicios causados á sus víctimas ó á sus familias.

Es menester cambiar los principios que han regulado hasta ahora la organización del trabajo de las prisiones; es preciso que las cifras del resarcimiento al Estado y á las víctimas del delito, que son exiguas en las actuales estadísticas penitenciarias, aumenten en gran proporción: y es necesario que los gastos del preso en la cárcel que no obedecen sino á sus caprichos, como los de vino y tabaco, sean reducidos en lo po-

sible. Cuando la administración suministra al detenido el alimento necesario para reparar suficientemente sus fuerzas fisiológicas, es menester que el detenido no esté ocioso y que el importe de su jornal no se dedique á cosas fútiles, cuando los obreros honrados y las familias de las víctimas del delito cuentan si acaso con un jornal, suficiente sólo para no morirse de hambre y de frío.

En nuestros establecimientos penitenciarios, sin embargo de que no debiera suceder, acontece que impera más la ociosidad que el trabajo, y cosa rara, más aún en los presidios, cuando en las leyes y en las sentencias se manda á los presidios á los criminales condenados á trabajos forzados.

De la última estadística carcelaria referente al bienio 1881-82,

se deduce que de cada cien días pasados en los presidios, nuestros galeotes trabajan 36, están en ociosidad 57, en la enfermería 5 y en castigo uno; mientras en los establecimientos llamados de pena, se trabaja en el mismo tiempo 62 días, 35 se pasan en ocio, 5 en la enfermería y 2 en castigos. Debiéndose notar que los datos apuntados constituyen un término medio, del que hay que descontar los presidios de S. Stephani y Porto-Longone, en que los días de ocio ascienden á 75 y 80, y los de trabajo 19 y 14, siendo el trabajo doméstico ó de conservación de las mismas penitenciarías.

Desgraciadamente, la proporción citada de los días de ocio y trabajo en las cárceles italianas no revelan una mejora sobre los

anteriores años, porque la estadística oficial en el decenio 1870-79, da una cifra poco más ó menos de días de trabajo en los presidios (35,5 por 100 en vez de 36,3), mientras señala una cifra superior á los establecimientos correccionales (casas de pena) para hombres, donde los días de trabajo ascendieron á 66 por 100 en 1870-79, y de 63 en 1881-82, y señalan, finalmente, una diminución leve, los correccionales de mujeres (de 72 á 71 por 100) (1).

(1) En la *Relazione del direttore generale delle carceri* del 1878-83 (Roma, 1884), se dice que esta diminución de las horas de trabajo depende en general de la dificultad de encontrarlo, dificultad que es mayor con el aumento de los detenidos y con haberse prescindido del arrendamiento en algunos establecimientos (p. 161-62). Sea la causa cualquiera, el hecho es que la diminución de días de trabajo es constante, y que la *Relazione* citada, y con respecto á los correccionales de hombres, fija la siguiente proporción de días de trabajo: 65 por 100 en 1878, 61 en 1881, 60 en 1883.

En la actual organización carcelaria, y con relación al trabajo de los presos, es preciso tener en cuenta dos hechos: la escasez del jornal y el empleo del mismo.

Según la última estadística, el jornal medio por cada día de trabajo es el de 67 céntimos en los presidios, y 48 en los correccionales de hombres dirigidos con economía; la mitad de lo ganado se entrega al penado, que debe ingresar de lo que le corresponda una quinta parte para el fondo de reserva, pudiendo disponer de lo restante á su placer.

Prescindo de fijarme en que la mayoría de los penados, no bien trasponen los umbrales de la cárcel y sienten el sordo ruido de

la ferrada puerta que se cierra tras ellos, respiran con ansia el aire libre, sintiendo la necesidad indomable de gozar de la libertad, y entonces, nada de pensar en días más tristes, ni en si puede faltarles el trabajo, sino á gozar, á divertirse con sus amigos de cárcel y compañeros de crimen. El dinero acumulado del fondo de reserva se gasta con frecuencia en orgías sin cuento, y la consecuencia de todo esto es un nuevo delito, la reincidencia con su obstinada persistencia.

Pero hay más aún, porque al fin y al cabo la previsión del fondo de reserva tiene á su favor la buena intención de pensar en que es posible que el preso no encuentre modo de vivir en los primeros días, y á este objeto le sirva lo ahorrado en la prisión; pero cuan-

do el penado, sin gran provecho acaso, ha trabajado las horas reglamentarias, se le permite ir á la cantina, por la razón de que no es suficiente á las necesidades la comida de reglamento, ó porque no le agrade su monotonía, entonces la crítica encuentra en seguida frases acres y duras con que combatir tal sentimentalismo.

¿Por qué la administración no da lo suficiente para el mantenimiento del preso (y creo que lo da siempre), y evita de este modo el bochorno de la cantina? ¿Por qué se prescinde de que el preso es un salteador y un asesino que ha dejado fuera, en la sociedad, huellas de su delito, en sus víctimas, que no tendrán alimentos, no sólo variados, sino suficientes para las necesidades de la vida?

Dos cifras bastan para presen-

tar de relieve, á más del aspecto moral, las consecuencias económicas de estas aplicaciones de la escuela clásica penitenciaria.

En Italia, mientras se gastan al año más de 30 millones de liras por el servicio penitenciario, no se obtiene del producto del trabajo de los penados sino 4 millones. En 1882, de 1.375.000 liras de pagos hechos por la administración por cuenta de los presidios, 785.000 liras, es decir, más de la mitad fueron para alimentos, y en los correccionales de 661.000 liras, 306.000 tuvieron la misma inversión; y, sin embargo, en vano se busca en estas cifras algo pagado para indemnizar á las víctimas.

*
* *

He aquí ahora, y frente á sus

principios vigentes, la organización del trabajo de las prisiones, que se deduce de los principios positivos, y que entiendo será eficaz á evitar los peligros de la concurrencia al trabajo libre, que constituye una inmoralidad indirecta, cuando, como hoy, se favorece en un todo al penado asegurándole trabajo, primeras materias y seguridad de venta, con lo cual no puede luchar con ventaja el trabajador honrado.

El Estado debe proporcionar al penado los medios de ganarse la vida con el trabajo, y le debe pagar este trabajo con relación al precio del libre. Después, el Estado á su vez, debe pagarse los gastos hechos en favor del preso y los de administración, y debe procurar que viva con lo estrictamente necesario. Es decir, que, al

menos en las cárceles, debe imperar la regla de justicia social, de que no come quien no trabaja, exceptuando únicamente á los enfermos ó imposibilitados, una vez satisfechos sus gastos de alojamiento, comida y vestido del preso, en vez de suministrarle medios para que fume ó vaya á la cantina; con lo que reste, háganse dos partes, una para las víctimas y sus familias, y otra para la familia del preso, nunca para el uso personal del mismo.

Que el condenado respete las leyes, aunque sea sólo por temor al castigo, y que el Estado no sea su cómplice, secundando las tendencias egoístas del criminal, al que únicamente se le deberá dar una cantidad de lo que gane, no en el acto, sino á su salida de la cárcel, y aun para sus gastos, no

de capricho, y con grandes limitaciones, pero esto cuando haya cumplido los compromisos que tiene con el Estado, con los por él perjudicados y con su familia.

La escuela positiva no para en esto. En el caso de que se conceda la libertad provisional á los presos de buena conducta, creemos no es aceptable en la forma gratuita que propone y se aplica, según los principios de las escuelas clásica criminal y penitenciaria, y entendemos que puede ser útil, sometiéndola, á más de á la buena conducta, á otra condición.

La ley no debería consentir tal liberación, sino cuando el condenado hubiese resarcido los daños á las víctimas y á su familia con su trabajo, sobre todo en la parte que el juez y la administración de la cárcel fijen, según las condicio-

nes de las víctimas y las circunstancias personales y reales del delincuente. Con la aplicación de este criterio se conseguiría la enmienda de los delincuentes ocasionales, los únicos verdaderamente corregibles.

Cuando el condenado sea puesto en libertad, si tiene fondo de reserva, entiendo que no debe quedar desde el momento de la libertad á su disposición, por las razones dichas. Como se propuso y se aprobó en el Congreso antropológico criminal, queremos instituciones especiales un poco menos arcáicas que las sociedades de patronato. Querríamos asociaciones de personas que se dedicasen al estudio clínico del delito y del delincuente en las cárceles y manicomios, y que éstas ejercitasen el patronato sobre los libertos que

habrían conocido y estudiado; de este modo se compenetraban las ingenuas aspiraciones del sentimiento con las inducciones positivas, y se emplearían los socorros de la asociación, no en todos los presos, sino en aquellos en que hubiera probabilidad de que se habían enmendado sinceramente ó estaban en mejor camino.

*
* *

Respecto á la organización técnica del trabajo de las prisiones, no podré hacer sino un programa, presentar el esqueleto, consignando lo que sea suficiente para hacer notar la diversidad de tendencia y de conclusiones entre la escuela clásica y la positiva; pero limitándome á Italia, porque, siguiendo el método experimental,

no creo se pueda fijar *a priori* un sistema que se adapte á todos los países (1).

---

(1) En la *Relazione del direttore generale delle carceri* (Roma, 1884, pág. 159 y siguientes) se dan muchas opiniones acerca de lo que aquí se consignará.

Esto, que me enorgullece por la autoridad de Beltrani-Scalia, no demuestra sino la bondad de las ideas personales del ex director general de cárceles ya indicadas en su *Riforma penitenziaria en Italia.* (Roma, 1879.) Nada añade, por desgracia, á la esterilidad de las aplicaciones administrativas, hechas en nuestro país y en otros por la influencia de la escuela clásica penitenciaria. Aquí también sucede que la práctica no es sino la teoría en acción, y para tener una práctica diversa de la experimentada hasta ahora, es preciso cambiar los criterios científicos.

Esto sirve de respuesta á aquellos criminalistas y penitenciaristas clásicos que declararon estar conmigo en estas cuestiones: las conclusiones prácticas se pueden imponer por su evidencia, pero no adquieren vitalidad de aplicación, sino cuando están en armonía con los principios generales.

Italia, por desgracia, tiene graves peligros de que defenderse, con motivo de la malaria producida por las emanaciones malsanas del Agro Romano: aunque el gobierno quisiera poner remedio al mal con actividad y energía, no lograría su objeto sino á costa de los infelices trabajadores que día tras día se ocupasen en la mortífera tarea de la desecación. ¿Por qué no ha de obligar el Estado á los delincuentes más temibles á verificar este trabajo, en bien de la sociedad á la que ofendieron y perjudicaron con sus delitos? Si esto no sucede, no será ciertamente porque se suponga un pretendido derecho en los reos condenados á penas graves, perpetuas ó de larga duración, á que no se les acorte la vida; porque no se podría negar seriamente á la socie-

dad el derecho de condenar á muerte á los malhechores más peligrosos, aun reconociendo como reconozco la inoportunidad y aun la imposibilidad moral de aplicar este derecho en la forma acostumbrada. Si las probabilidades de muerte ó de enfermedad acechan siempre al obrero libre y honrado, en las minas, en las industrias químicas, y aun en las ordinarias, con razón sobrada se pueden correr estas desgraciadas probabilidades por los criminales. Además, supuesto que para redimir á Italia de la malaria se necesite el sacrificio de algunas vidas humanas, es indudable que entre los trabajadores honrados y los criminales, éstos deben sin piedad ser los sacrificados (1).

(1) Yo no podría admitir la proposición de Beltrani-Scalia, de que para los condenados á la desecación de tierras pantanosas «el trabajo en el que consumen y arriesgan su vida, tendrá como compensación una rebaja de pena equivalente á una prolongación de la vida misma. (*Relazione* citada, Roma 1884. página 205.)

Aquí se ve la diferencia de principios fundamentales; para Beltrani-Scalia, parece como que el condenado hace una concesión al Estado trabajando en las tierras pantanosas; para mí, no es sino una consecuencia de su delito.

El trabajo de las prisiones, entiendo que debiera ser el agrícola de bonificar las tierras *maláricas*, al menos en la estación del año en que (como sucede con los obreros romañoles que trabajan en la bonificación del Agro Romano) los trabajadores no pueden resistir el clima.

Deben instituirse colonias penitenciarias, compuestas de algunos miles de penados (en Italia existen hoy más de 17.000 condenados á trabajos forzados) y no

para algún centenar, como se ha verificado recientemente en el experimento de *Tre-Fontane*, cerca de Roma; porque ó el experimento no ha resultado, y entonces debe intentarse bajo otros auspicios y con organización distinta, ó, como parece, la experiencia en pequeño ha demostrado la posibilidad de que se obtenga éxito, y en este caso procede ampliar el experimento hasta un punto en que ofrezcan solución bastante y adecuada á un problema penitenciario, á la vez que económico y social.

Concluida la bonificación por medio de la colonia penitenciaria, las tierras deberían ser convertidas en colonias agrícolas, que se entregarían á sociedades cooperativas de labradores, que encontrarían de este modo sin los padeci-

mientos de la emigración y sin las desilusiones de una política colonial toda empirismo, los primeros y más eficaces remedios á su condición actual, que desgraciadamente les hace envidiar el tratamiento que asegura el Estado á los delincuentes.

Otro trabajo debería entregarse á los condenados, á lo menos en la parte más peligrosa ó molesta, el de la minería, trabajo á que ya condenaban los romanos á los peores delincuentes.

En otras industrias tienen plaza señalada los criminales, y en ellas no perjudicarían á la industria libre, la construcción de prisiones, de fuertes, limpieza de puertos; en Italia se han hecho experimentos en esta materia, pero siempre en pequeña escala, no pasando nunca de la experien-

cia tímida á la aplicación resuelta.

En lo que se refiere á la pequeña delincuencia, lo primero que procede es abolir las penas de privación de libertad de corta duración, que son inútiles al Estado, perjudiciales al condenado (que es, por regla general, el delincuente de ocasión) y repulsivas al sentido moral y al sentido común. A los que hoy se aplican estas penas, deberían ser castigados con el trabajo obligatorio, en libertad y privándoles de una parte del salario, que se emplearía en el resarcimiento de daños y perjuicios y en el pago de multas. En las penas correccionales que pasen de los seis meses, el trabajo de las prisiones debe reducirse á la producción exclusiva de objetos que se consuman en el establecimiento ó por la administración pública, como se practica en algunos países de Europa, especialmente en Bélgica, y como en Italia comienza á practicarse.

Sentadas las conclusiones de la escuela criminal positiva respecto al trabajo de las cárceles, se comprende que no tiene tanta importancia, como la que conceden los penitenciaristas á uno ú otro sistema para la explotación del trabajo de las prisiones: esto ya lo he indicado en el informe al Congreso penitenciario, informe que no se discutió por falta de tiempo, aplazándose la discusión del problema para dentro de los cinco años en el Congreso de San Petersburgo.

Ya he presentado, pues, cuál es la solución de la escuela positiva en lo que se refiere al trabajo de las prisiones, solución que,

al par que obliga al penado á trabajar, evita los inconvenientes de la concurrencia al trabajo libre.

La concurrencia del trabajo de las prisiones y de la industria libre, y cuán temible es para ésta, se ha comprobado en la Exposición carcelaria de Roma: los compradores acudieron presurosos en busca de objetos manufacturados en las cárceles, no por su gusto artístico, que faltaba en ellos por completo, por insuficiencia de dirección técnica en las cárceles, como decían los documentos oficiales, ó por inferioridad mental de los trabajadores, como digo yo; el público acudía solícito por la bondad y solidez de los productos y por la inferioridad de los precios. Tal observación es evidente, y sin entrar en cálculos estadísticos, ni en la bondad ó malicia de

sistemas, podemos afirmar que la impresión general del bazar carcelario, ha sido, que puede facilitar mejores condiciones al comprador el trabajo de las prisiones que el libre.

Este es el significado de la Exposición carcelaria, para quien de las consideraciones técnicas se eleve á más altos puntos de vista; como otro signo característico de las tendencias de las escuelas penitenciarias se encuentra en la exposición comparativa de las celdas.

* * *

La Exposición de celdas, en la que figuraba el tipo celular adoptado en los diversos países de Europa y América, reproducido con exactitud, con maniquíes vestidos de vigilantes y guardianes y con

figuras de criminales, reproduciendo el tipo del país á que la celda pertenecía, y aun los caracteres especiales de las diversas formas de la delincuencia, ha sido la parte más original y elocuente de la Exposición carcelaria. De la observación sola de una celda, y de la comparación de unas y otras, el público, aunque no se haya interesado de la parte técnica, al menos se habrá formado una idea viva y exacta de la vida que los Estados modernos imponen á los delincuentes.

Los visitantes que no tuvieran conocimiento de lo que era un establecimiento penitenciario, si acaso creyeron ver desfilar ante sus ojos una serie de tristes prisiones, han debido extrañarse del aspecto de limpieza, comodidad y aun de elegancia de alguna de las

celdas. El observador resumía bien pronto sus impresiones: el obrero que acaso llegaba con objeto de adquirir nueva resistencia moral contra las tentaciones de que se ve rodeado en el ambiente que le rodea; el empleado que habrá visto en realidad la conciencia burocrática del poder social; la señora que buscaba emociones y estaba decidida á sentir y llorar por los pobres prisioneros, el congresista que había de resumir en hecho concreto sus conocimientos técnicos, han expresado sus opiniones: á todos les he oído y todos formaban un solo juicio: «La verdad es que estos condenados están muy bien tratados.» Y en verdad que no era posible otra opinión. Del *pozzo* veneciano del siglo XIV (por cuanto éste sea una excepción de rigor aun en las prisiones

de la Edad Media, y no el tipo común como se ha dicho), en que la mortecina llama de una humosa luz hace más notables la falta de luz y de aire y la tristeza de los muros, á la celda de la cárcel de *San Michele* de Roma, del siglo XVIII, ó á la doble celda del ergástulo de Volterra, donde no falta aire ni luz, que entra alegre por las dos ventanas de la estancia, desnuda y severa, y donde los muebles son groseros y macizos, el progreso es grande y la conciencia humana no se resiente de que la brutalidad haya desaparecido dando lugar á una reforma civilizada. Se comprende que allí dentro la vida debe ser dolorosa, porque nuestra exquisita sensibilidad y nuestras costumbres de bienestar nos presenten de cierto modo que no es exacto las con-

diciones físicas y morales del criminal: se siente que hay una relación severa al par que justa, entre las privaciones de la cárcel y el delito del encarcelado.

Pero se pasa á las celdas de las penitenciarías modernas, como las de Perusa, Milán, en Italia, Noruega, Baden, Austria, España, y sobre todo Suecia y los Países Bajos, donde cada individuo tiene una celda con 32 metros cúbicos de aire, una lámpara opaca de gas, calorífero, timbre eléctrico, retrete de agua constante, un elegante armario con toallas y cepillos para el calzado, para la ropa y para los dientes, y al contemplar estas celdas, la conciencia del público siente un disgusto moral.

¿Cómo es posible llegar á esta exageración, olvidando que el de-

lincuente ha cometido los más graves delitos, y deja en el mundo las víctimas de sus crímenes, olvidando que el obrero, el labrador, que permanecen honrados, gozan, sí, del bien teórico de la libertad, pero sufren el hambre y el frío, agrupados en miserables viviendas en las ciudades y en cabañas en el campo? ¿Se ha podido olvidar que hasta el modesto burgués en premio de su honradez, ni aun sueña el mayor número en tener en sus casas el timbre eléctrico, el agua corriente y el calorífero?

Cuando yo veía á congresistas abundar en mis impresiones que se imponían con la evidencia de la realidad, me preguntaba á mí mismo: ¿puede ser que los penitenciaristas lleguen á estas exageraciones y excesos de sentimentalismo en favor de los malhechores?

La razón de esta contradicción la he consignado ya: aquello que todo partidario de la disciplina carcelaria reconoce individualmente como exagerado, lo encuentra natural y lógico como consecuencia de la escuela apriorística, según la que los continuadores de Howard, han estudiado la celda por la celda, se han remontado en su estudio procurando su perfección, no teniendo para nada en cuenta los delitos cometidos por el condenado, sus víctimas, ni los millones que las celdas cuestan.

Es natural y lógico que la escuela positiva, que no separa la cárcel del encarcelado, al delincuente del delito cometido contra la sociedad que lo castiga, afirme rotundamente que llega la hora

de detenerse en este camino fantástico, peligroso é injusto.

Entre las exageraciones de las cárceles de la Edad Media y entre las exageraciones de la actualidad, cabe un término medio. Del mismo modo que entiendo sería absurdo y moralmente imposible intentar volver á un pasado aborrecible, que desconocía en el delincuente todo carácter de persona humana, corrompiéndole con un tratamiento bestial, creo también que sería altamente peligroso continuar el camino emprendido por las escuelas clásicas penitenciarias, que en el condenado no ven sino un hombre desventurado, y olvidan que asimismo es un delincuente, que por consecuencia no puede ser tratado en forma igual, y quizá mejor, que otros hombres que, siendo

también desgraciados, tienen sobre el criminal la superioridad de ser honrados.

En la misma Exposición celular se puede encontrar el tipo de la cárcel moderna, que evite las exageraciones en uno ú otro sentido; para ello pueden servir de base las celdas de la cárcel de *San Michele*, la del ergástulo de Volterra, ó aun las de los penitenciarios de Dinamarca, Inglaterra y América, en que subsiste la severidad de la condena, obligada por el gran sentido práctico de aquellos pueblos, severidad que prohibe elegancias que son inmorales. Sería preciso regular la duración y la forma del aislamiento en el cumplimiento de la condena, teniendo en cuenta las diversas categorías antropológicas de los delincuentes que la escuela posi-

tiva ha fijado; este es un noble objeto, que se debiera estudiar para su realización, aunando la filantropía con la razón, la defensa y la igualdad sociales.

Un personaje augusto que visitaba la Exposición, llegó ante la severa celda americana, y preguntó al delegado en el Congreso penitenciario, cuántos años podía permanecer un hombre encerrado en la celda.—Diez años, fué la contestación. A la impresión dolorosa del interrogante, añadió el delegado:—Y aun quince años.—Es doloroso, se objetó, pensando, sin duda, en el hombre que sufre, y el americano con gran calma respondió:—Sí, pero el delito es aún más doloroso.

Otra consecuencia creemos que puede deducirse de la Exposición celular, que al par que confirma

la superioridad de la tendencia positiva viene á confundir á ésta con las escuelas clásicas penitenciarias en un aspecto del problema que han olvidado.

Visitando un día las celdas con un eminente penalista clásico, le dije:—¿Pero todas estas celdas representan solamente verdaderos establecimientos de pena ó pertenecen también á las cárceles judiciales, donde van, no sólo los condenados, sino los ciudadanos que tienen pendiente un proceso?—Sí, respondió mi acompañante: son también para los procesados; pero de éstos no nos preocupamos, lo que nos importa es el aspecto técnico de la seguridad y de la higiene.—Respuesta que caracteriza perfectamente la tendencia clásica penitenciaria. El hombre que ocupa la celda, está

tan en segundo término, que no hay lugar á preocuparse si ha sido reconocido autor de un delito ó solamente es un procesado: lo esencial es la celda por la celda. Necesité practicar investigaciones repetidas, para saber cuáles eran las celdas destinadas á presos y á procesados, y supe que para diferenciarlas, había que fijarse, no en nada esencial, sino en el nombre que tenían escrito; en las que se decía «establecimiento», eran de casas de pena, y en las que se decía «cárcel», eran para procesados.

Con estos datos, comencé á estudiar la diferencia entre las celdas de establecimientos y de cárceles, mas en vano; en todas se percibía cierto aire de alegría elegante y cómoda, que contrastaba no poco con la etiqueta puesta en la ferrada puerta.

Y sin embargo, ¿quién no observa que, existiendo una diferencia enorme entre el condenado y el procesado, debería existir la misma diferencia en la organización disciplinaria de los establecimientos destinados á unos y á otros?

En vez de esta diferencia, y me es doloroso el decirlo, el delincuente ve cómo siendo tal por sentencia del magistrado, se le trata igual que al ciudadano que, mientras no haya sido sentenciado, le asiste el derecho de ser considerado como honrado, porque aunque no haya duda sobre su criminalidad por haber sido sorprendido *in fraganti,* ó por haber confesado su culpa, nada se sabe del cómo y del cuánto de su responsabilidad.

Ahora bien; la igualdad de tra-

tamiento citada, constituye un gravísimo olvido en que su apriorismo, y permítaseme la frase, ha hecho incurrir á los partidarios de Howard, más acaso en la práctica y aplicaciones que en teoría.

En Italia, y en otros países acaso, se ha llegado al absurdo, que es una verdadera inmoralidad, de ser tratados los condenados mucho mejor que los procesados (y de esto puedo dar fe con el proceso de Venecia contra los trabajadores del campo mantuanos), tanto en lo que respecta al local, como porque la disciplina carcelaria de nuestro país coloca en situación tan dura á los ciudadanos procesados, que, en comparación, los presidios y casas de reclusión parecen agradables residencias.

¿Es esta la tan celebrada filantropía de nuestros criminalistas y

legisladores? ¿Es un progreso verdadero y fecundo? No sé si Beccaria y Howard vivieran cómo lo llamarían.

A los malhechores ya condenados se les proporcionan todos los cuidados de la higiene y todas las exageraciones que el sentimentalismo pueda inventar, comprendidas la música y las conferencias agradables, y á los ciudadanos procesados se les tiene en sitios en que sufren á veces vergüenza la humanidad y el derecho.

Los positivistas sentimos y tenemos las aspiraciones más altas del sentimiento humanitario, pero las dirigimos y encauzamos á objetos dignos, á satisfacciones justas y morales.

A la sociedad le asiste el perfecto derecho de impedir al procesado, en muchos casos, la co-

municación con los extraños, que podrían destruir ó alterar las pruebas, y en esta situación, la cárcel preventiva es una verdadera necesidad social, aunque protesten retóricos é idealistas; pero no debe pasarse un límite, debiendo ser tratado el ciudadano procesado como un hombre honrado.

Si para las cárceles judiciales se adoptan las celdas expuestas en Roma, las aceptamos, manteniendo, sin embargo, los límites razonables y sin incurrir en exageraciones. Lo que no podemos admitir en modo alguno es la confusión entre presos y procesados.

*
* *

Para comprender lo que son y representan las celdas de algunos penitenciarios, debió ampliarse la

Exposición con modelos de las cabañas de los labradores, casas de obreros y cuarteles. Entonces se vería en su última expresión á qué consecuencias ha llegado el doctrinarismo criminal, el sentimentalismo penitenciario y la sabiduría de las modernas civilizaciones.

Para concretar en una conclusión final las deducciones que hace la escuela positiva de la Exposición de productos carcelarios y celdas, decimos que aquí, como siempre, la ciencia teórica y práctica de los delitos y de las penas, no debe aislarse estos hechos del núcleo en que se determinan, para estudiarlos como abstracciones metafísicas, sino que debe coordinar su estudio á todas las restantes é importantes manifestaciones de la vida social. Solamente así, como hace la moderna sociología crimi-

nal del delito, pueden determinarse sus causas naturales, y en su constitución fisiopsíquica individual y en el ambiente social se pueden establecer las razones que existen entre el individuo que delinque y la sociedad que castiga. No olvidando que el criminal es un hombre, pero no olvidando tampoco que fuera de la cárcel ha dejado dolorosos recuerdos y consecuencias tristes de su delito, y no prescindiendo tampoco de la multitud de pobres honrados, á los cuales no puede perjudicarse con una concurrencia inmoral del trabajo de las prisiones, ni haciéndoles envidiar la vida que se disfruta en un establecimiento penitenciario.—He dicho.

HOMICIDIO.—SUICIDIO

RESPONSABILIDAD JURÍDICA

Al hecho evidente deducido de las investigaciones de Guerry, Ferrus, Despine, Messedaglia, Lombroso, Mayr, Oettingen, Legoyt, etc., y en Italia especialmente de Bonomi y Morselli (1), de que entre el homicidio y el suicidio existe una proporción relacionada con los elementos étnicos ó geográficos, procuraremos añadir pruebas del hecho mismo referentes á su sucesión en el tiempo.

Para comenzar, tomaremos

(1) Morselli: *Il suicidio*, Milán, 1879, capítulo IV, págs. 243 á 247.

como punto de partida la observación estadística, de que por regla general el número de los homicidios sigue una marcha opuesta á la de los suicidios, para tener antes que nada una prueba positiva de la importancia, no sólo teórica sino práctica, que va alcanzando el problema jurídico que nos proponemos estudiar; fijándonos con especialidad en los proyectos del Código penal italiano, donde imperan criterios demasiado absolutos.

Es, en efecto, natural que, aumentando el número de suicidios en general y disminuyendo con algunas excepciones el número de homicidios, deban aumentar los casos de suicidio indirecto, que viene á ser una forma intermedia de metamorfosis entre el homicidio y el suicidio.

El suicidio indirecto puede asumir dos formas: una que, casi siempre, entra en el terreno de la psicopatología, y consiste en el homicidio ejecutado con el fin de ser condenado á la pena capital; la otra, que cada vez es más frecuente y que entra aún mucho menos en la esfera de acción de la psiquiatría, consiste en que una persona que no tiene fuerza física ó moral suficiente para darse la muerte, logra que otro le mate.

De la primera forma del suicidio se encuentran con frecuencia ejemplos en los tratados de psiquiatría (1) y alguna indicación en las estadísticas criminales fran-

(1) Brierre de Boismont: *Du suicide*. Segunda edición. París, 1865, pág. 279 y siguientes.

Despine: *Psychologie naturelle*, París, 1868, tomo II, págs. 579 á 505.

cesas que registran las causas psicológicas del homicidio; de las segundas, se encuentran frecuentemente ejemplos en los periódicos.

De aquí surge el problema: ¿Es responsable, y hasta qué punto, el que ejecuta un homicidio con el consentimiento de la víctima? Problema apenas tocado por los principales juristas y que desarrollaremos, tanto bajo el aspecto general ó de los principios, como en relación al estado presente y futuro de la legislación penal.

El caso de suicidio indirecto sobre el que versa la cuestión, encierra en sí dos formas principales: 1.ª, muerte del que en ella consiente; 2.ª, participación en el suicidio: formas que revelan distintas manifestaciones patológicas.

A la más ó menos grande diversidad de las condiciones individuales y sociales que resultan de aquellas dos formas genéricas y de las hipótesis que haremos, puede corresponder una diferencia en las inducciones jurídicas propias de cada caso. Mas en tanto, en todo lo que hay de común en estas manifestaciones de homicidio y suicidio, corresponden algunas inducciones jurídicas generales, que, como base de las restantes, pueden resumirse en dos:

1.ª ¿Puede el hombre disponer de su vida?

2.ª El consentimiento del paciente en la propia muerte, ¿tiene valor jurídico, y hasta qué límites, para el autor ó el auxiliar de la misma muerte?

***

Se comprende, como dice muy bien Berner (1), que la respuesta que se dé á la primera pregunta implica la solución de la segunda, y, sin embargo de esto, los criminalistas, preocupándose exclusivamente de esta última, no se han ocupado de discutir la primera, limitándose á repetir la distinción admitida por todos los filósofos entre los derechos alienables y los inalienables, á los que pertenece el derecho á la existencia.

La afirmación de que el derecho á la vida es inalienable, se admite como un postulado *a priori*, se ha aceptado como fideicomiso filosófico transmitido de generación en generación, sin beneficio de inventario, sin discu-

(1) *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, XI. Aufl. Leipzig 1881, párrafo 83, pag. 138.

tirlo en su esencia. Nosotros, deseando convencernos de la verdad de tal afirmación, hemos buscado en los tratados filosóficos su razón de ser, y en ellos no existen sino algunas afirmaciones secundarias.

La razón de este fenómeno psicológico reside seguramente en la diversidad fundamental que en el modo de considerar el delito en general y en sus manifestaciones sociales, han aportado las nuevas tendencias de la filosofía natural y social. Los filósofos, considerando el derecho como una entidad ideal y absoluta y no como un producto natural y social relativo al tiempo y al espacio, se han encontrado de acuerdo en algunas ideas generales, íntima y directamente ligadas con el principio indicado que han pasado á la categoría de postulado indiscutible.

No aceptadas dichas ideas como incontrovertibles por los que estudian el derecho como un fenómeno social, existe un punto de partida distinto entre unos y otros, y en tanto falta una filosofía positiva de derecho según las nuevas ideas.

Resulta, pues, que es preciso resolvamos, en primer lugar, la cuestión prejuicial de si el hombre puede disponer de su vida.

Para esto, reuniendo y resumiendo las teorías de la tradicional filosofía jurídica, encontramos el siguiente razonamiento: «El hombre como tal, tiene derechos, unos innatos y otros adquiridos. Los innatos son intangibles en la persona humana y son inalienables, y entre ellos el primero es el derecho á la existencia, condición de todo otro derecho huma-

no. Y esto, porque teniendo todo hombre un fin supremo que alcanzar, impuesto por la suprema ley moral, y siéndole dada la vida como medio indispensable de dicho fin, por una parte, todos los hombres tienen obligación de respetar el derecho á la existencia, y por otra parte, él mismo está obligado á conservarla, no sólo porque de otro modo no podría conseguir el fin último, sino también porque el hombre no recibe de sí mismo la propia existencia, sino de una potencia sobrehumana: además, á la vida de un individuo tienen derecho las personas de su familia y la sociedad á que pertenece, á la que precisamente debe el beneficio de poder vivir según su naturaleza social. Dice Lubeck: *Non nobis tantum nati sumus, sed partem nostri sibi alii vindicant,*

Deus totum. El hombre, pues, no puede disponer de su vida y el suicidio es una violación de la ley moral (1).

Este razonamiento, general en su esencia á todos los tratadistas de filosofía del derecho, tiene mu-

(1) **Ahrens:** ***Corso di diritto naturale*****. Nápoles, 1881, páginas 158, 164, 11, 16, 17.—Baroli:** ***Diritto naturale*****, Cremona, 1837, pág. 1190.—Belime:** ***Philosophie du droit*****, París, 1844, pág. 11, cap. I, párr I, y libro II, cap XII.—Frank:** ***Philosophie du droit penal*****, segunda edición. París, 1880, páginas 105 y 106.—Leibnitz:** ***Lineamenti di philosophie di diritto*****, pág. 15 138.—Lerminier:** ***Philosophie du droit*****, lib. II, cap. VI.—Puffendorf:** ***Droit de la nature et des gens*****, traducción Barbeyrac, pág. 11, cap. IV, párrafo 19.—Rosmini:** ***Filosofia del diritto*****, pág. I, párrafo 194 y siguiente.—Taparelli:** ***Saggio teorico di diritto naturale*****, Liorna, 1851, pág. 174.—Tolomei:** ***Corso di diritto naturale o razionale*****, segunda edición, Padua, 1855, pág. 1, párrafo 64-65-140-142 675.—Wolff:** ***Ius naturae*****, pág. 1, cap. II, párrafo 112-744-745-1051.**

chos puntos que pueden aceptar los partidarios del positivismo, siempre que se les atribuya un valor relativo; otros, por el contrario, son muy discutibles y algunos están desprovistos del carácter de verdades absolutas que se les atribuye.

Por ejemplo: no sabemos hasta qué punto sea positiva y aceptable la distinción de los derechos en innatos y adquiridos, porque todos los derechos tienen un aspecto de innatos y otro de adquiridos. Como puede observarse, para establecer tal distinción, entra con mucho la diversa manera de considerar el derecho en general; esto se ve con una observación que pudiera parecer rara: hay diferencia cuando la palabra derecho se escribe con *D* mayúscula; en este caso se supone refiriéndose

á una cosa ideal, absoluta, eterna, que se cierne sobre la humanidad, y si se escribe con *d* minúscula, se le considera como un fenómeno natural y social (cuyas manifestaciones embrionales se encuentran hasta en los animales), y, por tanto, relativo al tiempo y al lugar; del mismo modo que un partidario de Platón ó Hegel escribe la palabra Idea con *I* mayúscula, mientras que un psicólogo positivista la escribe con *i* minúscula.

El derecho, en nuestro entender, teniendo en cuenta su origen natural, no es sino la limitación necesaria y recíproca de la actividad externa de cada individuo, sin la que la vida social (animal y humana) sería realmente imposible; de aquí que presente el doble aspecto de facultad de hacer todo aquello que está dentro de

la esfera de esta necesaria y recíproca limitación externa, y de obligación de no hacer aquello que precisamente traspasa: en tal supuesto, derecho y deber son coetáneos y coexistentes, como todos los términos correlativos é inseparables. El derecho, considerado como función de orden, esto es, como fuerza que impone, hace respetar, y restablece aquella limitación necesaria, es, como dice perfectamente Ardigó, «la fuerza específica del organismo social (1)», porque derecho y sociedad son dos hechos inseparables, como lo son la gravedad y las cosas materiales, la afinidad y las substancias químicas, la vida y los organismos, la psiquis y los

(1) Ardigó: *La morale dei positivisti*, Milán, 1879, pág. 550.

animales, comprendiendo entre ellos al hombre (1).

El derecho, deducido de la observación de los hechos naturales, es un producto natural y relativo como todo otro fenómeno intelectual ó moral de la vida humana. Solamente por lo que hay de fundamental y persistente en todo tiempo y lugar en las condiciones de existencia, como diría Spencer, sucede que tanto el derecho, como

(1) Puglia.—En el cuaderno 5.° de la *Rivista di filosofia scientifica*, Abril, 1883, en un resumen «sobre la idea del derecho en la filosofía científica», además de las ideas disgregadas de algunos positivistas, y por él mismo consideradas insuficientes, se refiere á este concepto de Ardigó, y naturalmente lo acepta como verdadero, mas no recuerda el otro aspecto de la idea positiva del derecho aquí y en otras partes indicado, que es el concepto positivo del derecho en su aspecto individual, como lo es el de Ardigó en el aspecto social.

el pensamiento, como la moral, encierra algunos caracteres fundamentales y persistentes que son precisamente su germen positivo, ya que metafísicos y filósofos se han visto obligados á tomar como punto de partida un hecho, el germen positivo de la idea, que el derecho en sí, como la moral, tiene naturaleza absoluta y eterna. Mientras aparece claro que el derecho, separando los primeros y elementales caracteres fundamentales, es un conjunto de fenómenos y de manifestaciones individuales y sociales que varía en el tiempo y en el espacio (no sólo como ley positiva, sino como principio racional), según las leyes de la evolución, que valen por todos los fenómenos naturales, tanto del orden físico como del orden moral.

Ahora bien; supuesta tal idea del derecho (susceptible, sin embargo, de otras consideraciones extrañas á nuestro objeto), es fácil comprender que la distinción de derechos innatos y adquiridos, si bien tiene valor, éste es relativo y provisional. En efecto; si se examina el momento causal ó de origen, es evidente que hay derechos que se manifiestan con la vida del hombre, mientras hay otros que nacen de un hecho individual ó social.

Esto no quita que los derechos llamados adquiridos ó derivados no tengan su raíz, su génesis en la misma naturaleza del hombre, y que bajo este aspecto sean reveladoramente innatos; y que los derechos originarios no tengan vida, sino cuando la sociedad los reconozca en un determinado tiem-

po ó momento. Así puede afirmarse, que el derecho de libertad personal era innato en los hombres, aun cuando una determinada sociedad se fundase en el régimen de la esclavitud: mas aquélla no es sino una expresión formal, que no contradice el hecho de que los llamados derechos innatos no son derechos (en sus dos aspectos inseparables, el individual y el social), sino cuando el individuo, llegado á una determinada fase de su evolución, tiene fuerza para hacerlos valer, y en consecuencia, la sociedad los reconoce y sanciona. Esto puede aplicarse al derecho á la vida, que se hace valer individualmente y está garantido socialmente, antes que los demás derechos, por una de aquellas necesidades fundamentales de la naturaleza animal y humana citadas

anteriormente. Por esto, el derecho á la vida, es decir, la obligación impuesta por la sociedad de respetar la vida del hombre, se encuentra en casi todas las épocas de la historia de la humanidad, y no existe en algunos estados de los más ínfimos de la evolución humana, como puede observarse en algunos pueblos salvajes de la actualidad, en los que el homicidio no es un delito, ni tan siquiera una acción inmoral. Solamente, nota Darwin, cómo la necesidad de la lucha por la existencia exige á cada tribu el tener fuerza para combatir; el homicidio se convierte en seguida en delito, cuando se verifica en individuo de la tribu, al propio tiempo que es un hecho acaso meritorio si la víctima pertenece á otra tribu: principios que han venido desarrollán-

dose y perfeccionándose á través de los tiempos, hasta el punto que hoy, en los pueblos civilizados, el homicidio es uno de los más graves delitos, sea contra un conciudadano ó contra un extranjero, excepción del tiempo de guerra y tratándose de los combatientes.

Si la distinción entre derechos originarios y derivados no es sino relativa y provisional, y sirve solamente para ciertas modalidades jurídicas, se deduce que entre ambos derechos no existe diferencia ninguna absoluta, ni aun en lo que se refiere á sus caracteres de intangibilidad é inalienabilidad.

Afirmamos que todo y cualquier derecho es, en cierto modo, intangible é inalienable, y bajo otro aspecto tangible y alienable. El único criterio positivo de limitación nos parece que es la *ne-*

cesidad social: mientras la *necesidad* de la existencia social exija que un derecho sea intangible lo será, pero cesará tal condición, cuando derecho y necesidad sean opuestos, porque esta es la *suprema lex*.

Así el derecho de la propiedad, en el presente estado de la sociedad, es sagrado é inviolable, pero cede ante la necesidad social. Ciertamente que se haría poco caso al que quisiera combatir el principio de expropiación forzosa por causa de necesidad pública, y tal afirmación es tan cierta, que de día en día vemos desarrollarse más y más una nueva corriente, que invocando el nombre de la necesidad social, tiende á disminuir (aun en la vida ordinaria) aquella intangibilidad absoluta del derecho de propiedad, que

antes se consideraba como facultad *utendi et abutendi*. Del mismo modo no se daría valor positivo al que combatiese (como se ha combatido) el derecho del ciudadano á despojar perpetuamente de su libertad á un ciudadano que haya cometido algún grave delito; porque la teoría *a priori* de que el derecho de la libertad es intangible y sagrado, que el delincuente es un hombre y que la sociedad no puede destruir para siempre el derecho á la libertad de un hombre, y por consecuencia, que las penas han de ser siempre temporales, pugna con el hecho, y *ex facto ovitur jus*, de que el derecho es intangible solamente donde lo permite la necesidad de la existencia social. Si teóricamente no se quisiere conceder valor á estas afirmaciones, la realidad de la vida

nos convence de que la ciencia del derecho, más bien que formular principios abstractos y absolutos, que la sociedad se ve obligada á vulnerar á cada paso, debería tener en cuenta la necesidad social y regularla con el objeto práctico de evitar los abusos, que son tan fáciles de ejecutar cuando la ciencia se muestra alejada de la vida real.

No podemos extendernos más en la determinación de estos principios de propiedad y libertad personal, que no sólo son tangibles y susceptibles de ser anulados por la sociedad, sino que son alienables por parte de los individuos; afirmación esta última reconocida sólo expresamente en cuanto á la propiedad, no en lo que á la libertad se refiere, toda vez que está ordenado no tenga fuerza ju-

rídica el contrato de servicios personales á perpetuidad. (Código civil, art. 1.628.) Además, y aun prescindiendo de notar que esta regla sanciona más el derecho de reivindicar la propia libertad, que el de impedir la enajenación perpetua de la misma, tal regla no contradice nuestras afirmaciones, sino que las confirma en parte, porque este principio señala la supremacía de la necesidad social sobre el derecho individual, y porque en este caso integran elementos de hecho y de derecho, que no entran en la cuestión de la renuncia al derecho á la vida, y que hacen inaplicable la regla de que quien puede hacer el más puede hacer el menos. No hay contradicción en admitir que el hombre pueda disponer de la propia vida pero no de la propia li-

bertad. En nuestro entender, lo que sirva para regular los derechos menores de libertad y de propiedad, debe servir asimismo para el derecho primero y fundamental de la existencia que no es ni intangible ni inalienable.

En efecto: ¿cómo se explica el derecho social de castigar con la muerte y de matar en propia y legítima defensa, siendo el derecho á la vida intangible? Es verdad que no faltan juristas que niegan á la sociedad en todo caso el derecho de condenar á muerte á un ciudadano, y éstos, al menos, son lógicos al deducir esta regla de un principio absoluto de inviolabilidad del derecho á la vida. Prescindiendo de justificar como más positiva la opinión de los que reconocen el derecho de dar muerte á los criminales dentro de los lí-

mites de la necesidad, y hacen de la pena de muerte una cuestión meramente práctica, es preciso poner de manifiesto la inconsecuencia lógica de los que, al par que niegan el derecho de la sociedad á dictar condenas de muerte, sancionan la facultad del ciudadano de matar en propia defensa. ¿No es esto sino el reconocimiento explícito de que la necesidad no tiene ley, por ser precisamente la ley suprema, y por ende que el derecho á la vida, si bien innato, es tangible y anulable cuando surge una colisión con la necesidad de otra existencia individual ó social?

Del mismo modo nos parece que el derecho á la vida es susceptible de ser renunciado ó de abdicarlo por parte del sujeto del mismo derecho, y que, por conse-

cuencia, el hombre que tiene el derecho de vivir tiene también el de morir.

Es verdad que nuestra proposición puede chocar con las ideas y sentimientos dominantes, y aun asumir un aspecto de inmoralidad. Al objeto de evitar malas inteligencias, y con el fin de no estar en pugna con la conciencia moral, que se impone con la realidad del hecho existente, se precisa hacer una distinción de capital importancia. Si bien no creemos sea posible establecer una separación absoluta entre moral y derecho, porque son dos aspectos coexistentes en un mismo fenómeno, como son otros aspectos el lado económico y el político, sin embargo, estudiando nosotros este fenómeno humano en su aspecto jurídico, es preciso hacer

constar que la proposición enunciada no tiene otro alcance y otra naturaleza que un alcance y una naturaleza meramente jurídicos.

Que el suicidio sea una acción inmoral ó un acto irreligioso, es cuestión que no pertenece á la sociología jurídica, la cual estudia los hechos humanos en el solo aspecto juridico-social. En este supuesto, repetimos que el hombre tiene derecho á disponer de su vida.

¿Cuáles serían los fundamentos de la opinión contraria? Dijimos que en toda la filosofía no habíamos encontrado sino dos: 1.°, que el hombre, teniendo un fin supremo que alcanzar, fin que le está impuesto por la ley moral, tiene la obligación moral de conservar la propia existencia, que es el medio para conseguir aquel fin; 2.°,

que á la vida de un hombre tiene derecho él mismo, los individuos de su familia y el príncipe, según los juristas de la Edad Media, ó la sociedad, según los sociólogos modernos.

De estas dos razones, la primera no tiene valor jurídico, porque se refiere al solo aspecto moral y religioso del acto humano, en lo que están conformes la mayoría de los filósofos del derecho, los que, como dice Tolomei, establecieron que «el hombre, ni con Dios, ni consigo mismo tiene verdaderos derechos, sino relaciones morales, religiosas y éticas, que constituyen la rectitud más bien que el derecho», y de aquí que si tendrán deberes para con Dios y para consigo mismo, existirán deberes morales, no deberes jurídicos, que precisamente son nega-

tivos (*neminem laedere*), externos y coactivos, en contrario á los deberes éticos.

Uno de los fundamentos mediante el cual puede defenderse la afirmación de que el suicidio no es un delito, lo consignan Ellero (lecciones inéditas de derecho criminal, citado por Carrara en el párrafo 1407) y Halschner (citado por Meyer y Pessina), de que siendo el delito la violación de un derecho y siendo el derecho una relación *externa*, una *proportio hominis ad hominem*, no puede constituir delito una acción ejecutada por el hombre contra sí mismo. Esta es una razón jurídica que se puede alegar en favor de la proposición sentada, mas no la única, porque sería deficiente, porque existen actos que el hombre ejecuta sobre sí mismo, que son

verdaderos delitos como la mutilación dolorida de un miembro para evitar el servicio militar.

La verdadera razón final que propone la cuestión de si el hombre puede disponer de su propia vida, la primera de las dos indicadas anteriormente, es la única tratada por el eminente Carrara en su *Programma,* al ocuparse de este problema con motivo del duelo (párrafo 2880).

Dice Carrara: «Mal se deduciría la impunidad del duelo del consentimiento de la víctima, porque, primero, existe la inalienabilidad del derecho de existencia, y segundo, el consentimiento viene forzado por las circunstancias» (y esta nos parece una verdadera razón, tratándose del problema del duelo, si bien por ciertas consideraciones debe declararse su

impunidad). Añade Carrara, se puede aun prescindir de la inalienabilidad del derecho á la vida. En efecto: el objetivo jurídico en el delito de homicidio, no es solamente el derecho á la vida *en el muerto*. Generalmente, los criminalistas (no los criminalistas alemanes, decimos nosotros, que insisten, si bien no demuestran la necesidad de que se tenga en cuenta el aspecto social del derecho á la vida) se limitan á contemplar en el derecho del muerto el objetivo del homicidio, en el que consiste el daño principal y directo, que basta al objeto de la existencia del crimen (cuando no hay consentimiento de la víctima). En el supuesto de que existiera alguna duda sobre tal objetivo, quedan, sin embargo, otros derechos, que bastan á constituir la base

jurídica de la imputabilidad. El hombre no es el *solo* que tiene derecho *á la vida;* los hijos, las mujeres, los padres y los hermanos, tienen asimismo derecho á la vida ó á la integridad de su conjunto (1).» Esto, dice Carrara, quita todo valor jurídico al consentimiento de la víctima del duelo, y puede valer aun en el caso del homicidio convencional ó de participación en el suicidio. Sin insistir en demostrar que esta argumentación del eminente Carrara, á propósito del duelo, nos conduciría á justificar el duelo y á no castigarlo como delito, cuando consintieren en verificarlo, no sólo la víctima, sino su familia, nos queda en pie el verdadero proble-

(1) Carrara: *Programma*, pár. 49 661, número 2, 1151 y sig. 1405, 2885 y 2886.

ma fundamental. La familia y la sociedad ¿tienen un verdadero derecho sobre la existencia de cada uno de sus individuos?

Cuestión gravísima y acerca de la cual no hemos encontrado ni en filósofos ni en criminalistas más que desnudas afirmaciones, y esto si acaso, porque no todos la tratan.

La única base que se ha sentado para responder afirmativamente á la pregunta anteriormente consignada, entendemos que se reduce á la siguiente: no sólo el hombre individuo, sino la sociedad humana, tiene un fin supremo que cumplir, para el que necesita la existencia, y como ésta resulta precisamente de la existencia de cada uno de sus miembros, de este modo la sociedad tiene derecho de que los indivi-

duos conserven la existencia social conservando la propia. He aquí el por qué de que la sociedad, castigando el homicidio, garantiza un derecho del individuo y un derecho propio.

Parece que este razonamiento debiera encontrar sus más ardientes partidarios en los jurisconsultos que tienden al socialismo (en el sentido no económico y general de la palabra), que dan preferencia al Estado sobre el individuo, porque en tal razonamiento se establece una especie de dominio sobre la vida individual. Por lo mismo podría también creerse que las nuevas ideas en sociología, que consideran á la sociedad como un todo orgánico, un verdadero organismo viviente, debieran reforzar las afirmaciones transcritas. Sin embargo, en los indi-

vidualistas más entusiastas es donde han encontrado mayor eco, no obstante el principio individual de que el individuo es fin á sí mismo y no instrumento de los fines del Estado. En nuestro entender, tales apreciaciones, al aparecer contradictorias con las teorías individualistas, se explican teniendo en cuenta las preocupaciones á que daría lugar la negación del derecho á la vida del individuo, á la familia y á la sociedad; consecuencias que se apreciarían como inmorales é irreligiosas, mientras no tienen ni deben tener otro carácter que el jurídico.

Mas, sean quienes sean los defensores de los principios fundamentales expresados, se precisa discutirlos positivamente.

Se comprende fácilmente que

este principio está en relación íntima con el sistema filosófico que hoy domina, en el cual el finalismo ó la teología era y es una de las notas características. Se comprende asimismo que, excluido el finalismo en el sentido metafísico y absoluto de las nuevas ideas de la evolución, por las que si el hombre, como la humanidad, tienen un fin (el bienestar material ó moral), no es sino un fin relativo y no fijado de antemano, y prueba de ello que cambia sustancialmente en el tiempo y en el espacio: de aquí se deduce que, con arreglo á las nuevas tendencias, falta una base en la premisa que afirma la existencia de un fin supremo que el hombre y la humanidad *deben* conseguir imprescindiblemente, y por consiguiente, cae todo el silogismo, al me-

nos en la forma teológica en que lo han formulado: sobre este punto fundamental no aprovecharía la discusión; hay dos corrientes diversas de ideas fundamentales que cambian los puntos de partida y de llegada.

Por esto, en el examen de la afirmación de que el individuo esté sujeto al fin supremo que la humanidad deba alcanzar, todo se reduce á que el silogismo tiene fundamento si se admite el finalismo absoluto, y cae por tierra si no se admite. Esto es todo.

Pero aquel silogismo puede asumir una forma independiente, al menos en la apariencia, quedándose reducido á lo siguiente: la vida de todo individuo es necesaria á la vida de la sociedad, y la sociedad, por consecuencia,

tiene derecho á la existencia de cada uno de sus miembros.

Puede responderse diciendo es verdad, pero si la sociedad humana es un organismo del que el hombre constituye, como dice Schæffle, el átomo social, mientras la familia constituye la célula, se deduce, según expresa Lassalle que «todo individuo encuéntrase ligado inevitablemente al conjunto social», aun cuando la persona verdadera para la ciencia social no es la persona física del hombre, sino el hombre como ser social, no es el individuo por sí mismo (selbstwesen) sino el miembro social (gliedwesen) (1).

Nosotros, reconociendo estas inducciones positivas de la sociología científica, respondemos que de la misma puede deducirse un *verdadero y propio derecho* de la sociedad y de la familia sobre la existencia de cada individuo.

(1) Schæffle: *Struttura e vita del corpo sociale*, en la *Biblioteca dell' Economista*, XII, pág. 176, 230 y siguientes.

Entre los que consideran al individuo como medio á los fines del Estado y aquellos que creen es el Estado medio para los fines del individuo, observamos que individuo y sociedad no están ligados entre sí con relación de sujeción del uno á la otra, sino de coexistencia necesaria. En este supuesto, no creemos aceptable ni el atomismo individual del que dice Ahrens «que el hombre, por razón de su personalidad, es fin de sí mismo», ni el socialismo metafísico que anula al individuo, creyendo en su completa subordinación á la sociedad.

El hombre, como miembro de

la sociedad (gliedwesen), no existe sino en cuanto existe como individuo (selbstwesen). He aquí por qué de aquellas inducciones positivas, la única consecuencia es que el hombre, mientras forma parte de una sociedad, tiene en ella derechos y para con ella deberes que asumen en la sociología un carácter de mayor intimidad ó conexión, como dice Fouillée (1), y cuando el hombre no forma parte de la sociedad, cesa toda relación jurídica.

He aquí por qué la sociedad, mientras el hombre vive en su seno y bajo su protección, tiene el derecho de exigirle el respeto de los derechos sociales, como tiene el deber de respetar los derechos

(1) Fouillée: *La Science sociale contemporaine*. París, 1880, pág. 92, 93.

individuales en los límites recíprocos de la necesidad; no teniendo en modo alguno la sociedad el derecho de imponer al hombre la obligación jurídica de existir y de permanecer en ella. En este sentido, creemos que debe resolverse positivamente la *vexata quaestio* sobre el fundamento de la responsabilidad moral del hombre. Los metafísicos dicen que la única base es la responsabilidad *moral*, deducida de la libertad moral; los positivistas sostienen en cambio que el único fundamento es la necesidad social.

Por consiguiente, á la famosa pregunta de ¿por qué el hombre es responsable? contestan otros: Porque es moralmente libre.— Nosotros respondemos: Es responsable *porque vive en sociedad*. La convivencia con los otros hom-

bres es la única fuente de sus derechos y de sus deberes; por el solo hecho de vivir en sociedad el hombre adquiere derechos y deberes; por el hecho de abandonar la sociedad, pierde los derechos y no tiene deberes. Así, se puede resumir diciendo que el hombre tiene derechos y deberes *porque* y *mientras* vive en sociedad.

De esta forma, Beccaria y otros igualaron, con razón, la condición jurídica del suicida con la del emigrante.

Sería inexplicable, si no fuera por las preocupaciones morales y religiosas de los actos humanos, el por qué á los filósofos, reconociendo en el hombre el derecho de emigrar, le hayan negado el derecho de morir. Beccaria observa que quien se mata produce menos daño que el que emigra, porque

quita fuerzas vivas á la riqueza de su país y aumenta en un hombre otra nación, siendo evidente que la emigración absoluta es, con respecto á la nación del emigrante, lo que el suicidio á la humanidad.

No se comprende por qué razón la vida, que á nadie la pide el hombre, sino que le es dada por una fatalidad natural, le puede ser impuesta jurídicamente á perpetuidad por la sociedad, ya que la pretendida necesidad de la existencia individual para la existencia social sea un tanto problemática. Otra cosa es y significa que cuando el hombre vive en sociedad ésta tenga necesidad de fijar ciertos límites á su actividad externa, sin que se llegue nunca á afirmar que el hombre no puede disponer de su vida. Se podría

añadir, dada la semejanza de la sociedad con otros organismos, que como en éstos no se necesita la existencia de todas y cada una de las células vegetales ó animales, porque una puede morir y ser separada del todo, viviendo no obstante el organismo, lo propio acontecerá con la sociedad; precisamente, fundado en esta semejanza, dice Spencer (1) que la sociedad tiene una vida más larga que la de cada individuo, que es independiente de la sociedad, no obstante ser su producto.

Algunos jurisconsultos que defienden la punibilidad del homicidio como violación del derecho de la sociedad á la existencia de

(1) Spencer: *Principes de sociologie*, II pág. 219; París, 1879, pág. 12.—Feuillée: *La Science sociale contemporaine*; París, 1880, pág. 95-96.

los ciudadanos, dicen que si todos estos se mataran, la sociedad desaparecería. Es inútil demostrar la inutilidad de este razonamiento hipotético, no sólo porque se basa en una suposición tan extraordinaria que se acerca á la imposibilidad, sino porque aun en el supuesto que se verificase en una pequeña nación ó comunidad, nada se probaría, porque siendo evidente que sin individuos no hay sociedad, nos encontraríamos con un caso de muerte social, como sucedería en la hipótesis de una epidemia ó de una destrucción total.

Que la sociedad y la familia estén interesadas por la existencia de cada uno de sus individuos, es evidente; pero *interés* y *derecho*, son dos cosas diversas, porque el primero arranca de la *utilidad* y

el segundo de la imprescindible *necesidad*, y faltando ésta, es indudable que falta el derecho (1).

Más aún: si dejando aparte las abstracciones metafísicas, interrogamos la ciencia de la vida, ésta nos demuestra que el interés de la sociedad por la existencia de cada uno de sus individuos no es absoluto, sino que está muy atenuado en el caso de muerte voluntaria. Es precisa la franqueza de traer al derecho los hechos probados por la biología, porque el derecho debe ser la norma de la vida. La biología demuestra que en la lucha por la existencia sucumben los más débiles, los menos aptos para la vida social, y una forma de la derrota en la vida so-

(1) Stuart Mill: *La Liberté;* París, 1877, cap. V, págs. 280 y 281.

cial es el suicidio, que, como dijimos en los comienzos de este trabajo, asume el aspecto de una metamorfosis del homicidio en la actual civilización, y más aún, como dice Haeckel, es una válvula de seguridad que ahorra á la humanidad una triste fatal sucesión de neurosis, ó, como dice Bagehot, es uno de los instrumentos del mejoramiento humano por medio de la selección.

De este hecho incontrastable no deduciremos la consecuencia exagerada, que podría imputársenos, de que la sociedad tenga derecho á matar á los enfermos ó débiles. Aun cuando sea cierto el hecho notado por Darwin (1), Spen-

(1) Darwin: *Origine del uomo;* Turín, 1872, página 126.

cer (1), Bagehot (2) y otros (3), de que los socorros prodigados á tantos seres enfermos física, intelectual ó moralmente, al lado del abandono de los hombres de valer, no favorece al mejoramiento humano, de este hecho no puede deducirse la consecuencia, ya notada por Darwin y Fouillée (4), de que no sólo el ejercicio de la filantropía (si bien en frecuente oposición con la verdadera utilidad de la vida), tiene, como inmensa ventaja moral, la de des-

(1) Spencer: *Introduction à la science sociale;* París, 1879, pág. 369.

(2) Bagehot: *Lois scientiphiques du développement des nations;* París, 1876, página 205.

(3) Greg, Valton, Wallace, Fiske: *V. Le Bon, L'homme et les sociétés;* Paris, 1881, I, página 133; II, pág. 175.—Maudsley: *Fhisyologie de l'esprit;* París, 1879, pág. 778 y 779

(4) Fouillée: *La Philanthropie scientifique* en la *Revue des Deux Mondes;* 15 Septiembre, 1882.

arrollar más y más los sentimientos de caridad y benevolencia, sino la de afirmar que la sociedad tendrá la obligación de proveer, en casos extremos, á la procreación de las generaciones futuras, limitando en nombre de la extrema necesidad el derecho abstractamente reconocido en los hombres de engendrar hijos. A este propósito es conveniente hacer notar las continuas recomendaciones de los médicos y de los teólogos, que hacen imprescindible una reforma en el derecho (1). To-

(1) Recientemente ha estudiado perfectamente este punto Maragliano, *La medicina nei suoi raporti colle questioni sociali*, discurso inaugural en la Universidad de Génova; Noviembre, 1882. Se pueden consultar además las monografías de Bertillon, en el *Dictionnaire encyclopédique des sciences médicales*, palabras *Mariage, Naissance, Mesologie*, etc.

mando la cuestión bajo un punto de vista más general, nos encontramos con que la ciencia económica, inspirada en el método positivo, prescinde de la antigua idea de que la fuerza de una nación consiste nada más en el contingente de su población, y demuestra cómo en su mayor parte las miserias sociales son producto directo ó indirecto del exceso de población en relación con las subsistencias (1): de este modo se disminuye la oposición que en otros tiempos se hacía á la emigración, y por consiguiente, al suicidio. Con esto no pretendemos reducirnos á una pasividad poco generosa; por el contrario, afirmamos con gran energía, la obligación de la sociedad á mejorar

(1) **Loria:** *La legge di popolazione ed il sistema sociale;* **Siena, 1882.**

las condiciones de existencia de los individuos, que será el único medio de prevenir, en lo que sea posible, el suicidio y la emigración; lo que queremos, es dejar sentado que existen razones prácticas, que pueden parecer brutales, pero que por desgracia son efectivas, que afirman el derecho que cada hombre tiene de disponer de su propia vida; ya que decimos con Kant, que «es principio universal de derecho, ser justa toda acción que no sea un obstáculo á la harmonía de la libertad de todos, con la libertad de cada uno (1)».

Y nuestra afirmación se robustece con otras dos consideraciones. Por una parte, como ya han hecho notar distinguidos crimina-

(1) **Kant:** *Principes métaphisiques du droit:* **París, 1874, pars suv.**

listas, no es, ciertamente, con la sanción jurídica y penal del pretendido derecho sobre la vida individual como se podrá contener el suicidio y la emigración: el hombre que no le contienen los sentimientos naturales y encarnados en su organismo de conservar su vida por amor á la misma, á su familia y á su patria, no se detiene ante la sanción jurídica. Por otra parte, no comprendemos el derecho de dominio que se quiere atribuir á la colectividad sobre la vida de los individuos, cuando de éstos dependen, sin impedimento ninguno de hecho, la anulación de este dominio, con la muerte voluntaria ó con la emigración.

He aquí por qué nos parece que se debe admitir plenamente, como dice Tolomei, que «está en la índole intrínseca del ser potestati-

vo, y por consecuencia, abdicable: el supremo principio jurídico admite todas las acciones y omisiones que no ofenden el orden moral de la sociedad: por consiguiente, los derechos, aun los innatos, pueden ser renunciados, siempre que la renuncia no envuelva en sí la ofensa del orden mencionado». (Pars 140.)

La inducción últimamente indicada, si vale para el uso de los propios derechos que el hombre deba hacer *durante su vida,* no incluye el caso de la renuncia á la vida, porque, como observa Montesquieu (1), «yo estoy obligado á obedecer las leyes, mientras vivo bajo las leyes; pero cuando no estoy bajo su dominio, ¿cómo podrán obligarme?»

(1) Motesquieu: *Lettres persanes.* Carta 76.

Nos parece positiva la conclusión de Tolomei de que «para renunciar á todos los derechos innatos, el hombre debería cesar de serlo, y por esto no puede renunciarlos todos» (pars 141), mientras el hombre viva en sociedad, y á la actividad humana que se refiere al orden jurídico ó social; pero nos parece ilógica, cuando prejuzgada por consideraciones puramente éticas, se deduce de ella como consecuencia que el hombre no puede disponer libremente de su vida, ya que para esta libre disposición cabe aplicar los mismos principios de Tolomei referentes á la emigración, de que «la sociedad no adquiere sobre el individuo otro derecho que el de que se preste al bien común (ó al menos no lo impida mientras vive). La libertad humana no

puede encontrar otro límite que el necesario á la vida civilizada, y en la sociedad el hombre no tiene el lazo de dueño á esclavo, sino de socio á socio». (Párrafo 675.)

En último análisis, este dominio de la sociedad sobre la existencia de cada individuo no puede alcanzar un verdadero y propio carácter jurídico sino cuando se transportase á las relaciones de individuo á sociedad, el vínculo de la esclavitud que en la antigüedad se admitía de hombre á hombre.

*
* *

Resuelta en sentido afirmativo la cuestión de si el hombre puede disponer de la propia existencia, se nos presenta la segunda, la de

si el consentimiento de un hombre en su muerte, tiene valor jurídico y en qué límites, con respecto al autor ó cómplice del suicidio.

A este propósito, mientras los criminalistas en su mayor parte, negando el valor al consentimiento de la víctima, especialmente en caso de muerte material y directa, de la segunda cuestión pasan á la primera, nosotros cambiamos los términos, siguiendo los preceptos de la lógica.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la sola lógica formal y abstracta no es suficiente para el estudio de los fenómenos sociales demasiado complejos, y teniendo en cuenta nuestras aficiones positivistas, haremos algunas consideraciones especiales acerca de

esta segunda investigación preliminar.

Tuvimos ya varias ocasiones de hacer notar que una de las diferencias fundamentales entre la escuela clásica y la positiva del derecho criminal, consiste en que mientras aquélla estudia el delito en sí, como ente jurídico abstracto, la positiva lo considera como el hecho de un hombre, como causa y efecto de la constitución orgánica y psíquica del delincuente, unida á las influencias del ambiente físico y social. Es decir, que mientras en la escuela clásica el delincuente está en segunda línea, aun cuando se hayan estudiado las causas modificativas de su imputabilidad moral, en la escuela positiva, por el contrario, el delincuente está siempre en primera línea; para

los clásicos y para las legislaciones que la han inspirado, el delincuente no es más que un sujeto de aplicación de principios jurídicos deducidos del examen del delito en sí, en el cual solamente «está el decisivo fundamento político criminal (1)»; para los positivistas, el examen principal se dedica al hombre, y el delito no es sino la base, el criterio para aplicar los medios defensivos necesarios contra el hombre delincuente.

Esta diferencia de método y de tendencia ha de influir necesariamente en la presente investigación. Mientras los criminalistas de la escuela clásica se han limitado hasta de ahora, á considerar el valor jurídico del con-

(1) **Meyer:** ***Lehrbuch des Deutschen Strafrechts,*** **II. Aufli; Erlanger, 1877, pág. 370, nota 9.**

sentimiento de la víctima como elemento de un homicidio, el positivista, une al elemento del consentimiento el examen del agente, que es siempre la parte principal en las cuestiones criminales. He aquí por qué el positivista no se limita á deducir, con la sola ayuda de la lógica abstracta, las consecuencias del principio de que si el hombre puede disponer de su vida, su consentimiento quitará toda responsabilidad jurídica á su matador. Esta es en verdad la última conclusión que deducimos, pero no en absoluto, sino relativamente y subordinada á las condiciones del que da el consentimiento para su muerte y las del que la verifica.

En un trabajo antiguo sobre la teoría de la imputabilidad y la negación del libre albedrío, pre-

cisamente la parte referente á la imputabilidad contenía una idea que ha subsistido en la evolución de nuestros principios jurídicos, y esto por ser la única positiva; ésta es la de que los motivos determinados de la acción deban constituir el criterio de la imputabilidad. Idea que, unida á la de la división de los criminales, nos parece son las bases de la teoría positiva de la imputabilidad; y nótese bien que en la escuela clásica y en las legislaciones hemos encontrado el germen, porque nosotros, evolucionistas, no hemos creado *ex nihilo* principios absolutamente nuevos (1).

(1) Entre otros, dice Hans (*Cours de droit criminel*, Gante, 1864, pág. 259): «La culpabilidad disminuye, *sobre todo* si el crimen tuvo origen en motivos puros y desinteresados.» Es general, en las legislaciones modernas, la tendencia á distinguir los medios represivos en dos grandes categorías según los motivos más ó menos innobles, más ó menos antisociales que determinan el delito. Así opinan, por ejemplo, Vigliani: *Relazione sul codize Penale*, Milán, 1874, pág. 23.—Mancini: *Relaz. idem Atii parlamentarii*, pág. 36.—Zanardelli: *Relaz. idem Allegati*, Roma 1883, pág. 13.—Y Savelli: *Relaz. idem Progetto*, pág. 15.

Ahora bien; nosotros creemos que fuera de ciertos casos patológicos la responsabilidad jurídica del agente se deduce de la cualidad de los motivos determinantes de la acción, según sean jurídicos ó antijurídicos, legítimos ó ilegítimos, es decir sociales ó antisociales. La muerte de un hombre, por ejemplo, es criminal si se determina por un motivo antisocial, como la codicia, la venganza; menos criminal, cuando el motivo es menos antisocial, como el honor ultrajado, el amor contrariado, etcétera, y no es en absoluto crimi-

nal si se determina por un motivo social, como la defensa legítima ó el cumplimiento de la ley.

Esto dicho, entendemos debe darse la siguiente respuesta á la cuestión por nosotros planteada: Supuesto que el hombre tiene el derecho de disponer de su propia existencia, el que mata á otro hombre con su consentimiento, no es jurídicamente responsable, si á más del consentimiento de la víctima determinó su acción un motivo jurídico ó social, y es, por el contrario, jurídicamente responsable, si el motivo de su acción es antijurídico ó antisocial.

Para no hacer largo en demasía este trabajo, nos limitaremos á consignar algunas observaciones en apoyo de nuestra opinión.

Es fácil comprender que la solución consignada, que está de

acuerdo con el común sentir, es menos incompleta que aquella que se deduce del sólo examen del consentimiento, como elemento único jurídico de la acción. Los criminalistas se han limitado á considerarle ayuda al suicidio ó la muerte de una persona con su consentimiento, bajo el punto de vista del consentimiento, y esto sólo bajo el criterio del derecho civil (1). Han dicho: ó la víctima no puede dar un consentimiento válido, ya por estar, por ejemplo, en menor edad, ó ser demente, ó ha incurrido en error, ó se ha

(1) Algunos, como Renazzi (*Sinopsys elem. juris crim.*, I. cap. 8.°, pág. 44), niegan la validez al consentimiento de la víctima aun para los delitos de pequeña importancia y hasta para los de injuria, porque *volens affici injuria nihil fere distat a furioso.*

visto obligado, y por consiguiente, es nulo el consentimiento y existe un verdadero homicidio; ó bien el paciente podía dar y dió un consentimiento que tenía todos los requisitos para ser válido en la contratación, pero como el derecho á la vida es inalienable, de aquí que exista un verdadero homicidio.

La primera de estas soluciones nos parece demasiado absoluta, y la segunda, como hemos demostrado, insostenible jurídicamente.

Ocupémonos de la primera. Ante todo, con el criterio psicológico y jurídico propuesto por nosotros, se debe examinar, no sólo á las circunstancias del consentimiento, sino á los motivos que determinen la acción. En este supuesto, si el consentimiento se ha

prestado por la violencia ó el fraude, el acto es un verdadero homicidio, y no por la razón propiamente de derecho civil indicada, sino porque el agente ha sido determinado por motivos antijurídicos que le impulsaban á procurarse una ventaja ó provecho á costa del mal de otro. Lo propio puede decirse en el caso de que la víctima sea un loco ó un menor, porque además de no ser válido el consentimiento del paciente, sino porque es de presumir que los motivos del agente son antijurídicos ó antisociales. A esto se añade la obligación que tiene la sociedad de velar por los individuos que no tienen medios para defenderse, y la obligación de todo ciudadano de no abusar de los incapacitados, siquiera lo sean transitoriamente como el menor.

Pero supuesto el que se pruebe que el agente ha sido determinado únicamente por motivos jurídicos, sociales ó humanitarios, no se podrá acaso llegar á una completa irresponsabilidad, precisamente por esta violación de la tutela social á los incapacitados, pero no hay juez que no quiera disminuir la responsabilidad del agente, á causa de los motivos que determinaron su acción, precisamente porque este criterio que propusimos explícitamente como elemento de una teoría positiva sobre la imputabilidad jurídica y social, está ya más ó menos implícitamente en la conciencia jurídica y moral de los mismos criminalistas, de los legisladores y de los jueces, especialmente los populares.

Precisamente en la práctica

constante reciben su sanción más luminosa las inducciones jurídicas que hemos defendido, mientras la opinión de los criminalistas va siendo abandonada por todos, y en especial por los jurados, los que, si bien como institución judicial, en los delitos comunes no gozan de todas las simpatías de la escuela positiva del derecho criminal, tienen como mérito el haber demostrado, con sus repetidos fallos, que las abstracciones de los clásicos estaban y están muy lejos de la realidad. De esta afirmación nos reservamos la prueba.

Se puede presentar una objeción, que no estimamos seria, y consiste en que nos expondríamos al peligro de que los cómplices en un suicidio alegasen siempre motivos legítimos, y para evitar

abusos, al menos, es precisa una sanción penal (1).

Prescindiendo que la dificultad de la prueba no contradice el principio, porque *in jure idem est non esse et non apparere*, podemos decir que el criterio de la clasificación de los delincuentes será, no sólo conveniente á la diversa aplicación de los medios de defensa social, sino también á las necesidades de la prueba, especialmente en lo que se refiere á los caracteres psíquicos y á los antecedentes del reo.

En nuestro entender, la conocidísima regla *volenti non fit injuria*

(1) W. Humboldt: *Ideun eu zinem Versuch die Gränzen des Virksamkeit des Staats zu bestimmen*, Breslau, 1851, pág. 139, citado por Sheving —*Der Zweck un Recht*, Leipzig, 1877, 1526 —Dalloz: *Repertoire*, palabra *complicité*, número 62.—Rauter: *Traité de droit criminel*, Bruselas, 1837, pág. 260.

es aplicable aun al derecho criminal, pero con la reserva, no de los derechos alienables ó inalienables, sino dependiente del examen de los motivos que determinen al agente.

Berner, tratando este problema con la maestría acostumbrada, viene á decir: La regla *volenti non fit injuria*, tomada del *Digesto*, donde se establece no para todas las lesiones del derecho, sino para las injurias, se ha extendido notablemente. Mas si no debe restringirse al derecho romano, no puede extenderse á todos los derechos. La renunciabilidad de los derechos tiene sus límites en los «derechos de otros» y en «el interés público». No se puede, por consiguiente, renunciar á un derecho, cuando con ello se vulneran otros derechos, por ejemplo,

el de la familia, ó cuando la acumulación de nuestro derecho sería al mismo tiempo la violación de un deber. No se puede renunciar á un derecho cuya conservación está ligada á un interés público, porque *jus publicum privatorum voluntate mutari nequit*. La renuncia se limita á los derechos privados, y aun en éstos no sin límites, porque no se puede renunciar á aquellos derechos que forman una condición de la naturaleza moral del hombre, como sería, por ejemplo, la libertad personal. La regla *volenti non fit injuria*, encuentra su aplicación sólo en los derechos privados alienables (1).

(1) Berner: *Lehrbuch des Deustchen Strafrechts*, XI. aufli., Leipzig, 1881, pars. 33, pág. 178-139.—Ortolan: *Eléments de droit penale*, París, 1875, pars. 549.—Hans: *Principii generali di diritto penale belgico*, Napoles, 1876, pars. 605 y *Cours du droit criminel*, Gante, 1804, pág. 37.—Liszt: *Das Reichs-Strafrechts*, Berlín, 1881, pág. 86 87.—Hrehorowicz: *Graundlagen und Grunell Obegriffe des Strafrechts*, Dorpar, 1880, pàgina 331-335.—Schutze: *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, II, Leipzig, 1874, página 103-106 371-379, vol. 1.º Rossi: *Tratato di diritto penale*, Turin, 1854, pág. 269.—Nerkel: *Ver precherm in Weiske's Rechtslexicon*, XII, 127.—Idem: *Zöeltunggsverbrecken in holtzendorff's Rechtslexicon*, III, Leipzig, 1881, III, 898.

A este razonamiento creemos deber hacer dos observaciones. En primer lugar la limitación á la renuncia de los derechos cuando hay interés de otro ó interés social, sirve solamente cuando se trata de un hombre que vive en sociedad y que quisiere renunciar á aquellos derechos que tienen como correlativos, deberes superiores que el hombre está obligado á cumplir mientras viva en so-

ciedad. Mas no tiene razón de ser cuando el hombre dispone de la vida propia; más que de la *renuncia* de aquel derecho se trata de la *condición* de los derechos mismos, condición que una vez que desaparece hace desaparecer también todo vínculo jurídico

En segundo lugar, el criterio positivo para la aplicación de la regla *volenti non fit injuria,* no puede ser la renunciabilidad más ó menos amplia del derecho individual, sino la cualidad jurídica ó antijurídica de los actos determinantes del agente. Efectivamente, si se toma como ejemplo el del ciudadano que se hace mutilar para librarse del servicio militar, los criminalistas clásicos dicen al unísono que el consentimiento no quita la responsabilidad del que lo mutila á su instan-

cia, y nosotros creemos que antes de resolver es preciso hacer algunas observaciones. En este caso no es exacto el decir que la regla *volenti non fit injuria* no puede ser aplicada por tratarse de un derecho privado con un interés público, donde el interés privado no puede mudar el derecho público, ya que entendemos que en este caso la regla ha de ser aplicada. Siendo evidente que el consentimiento no puede tener eficacia jurídica sino en cuanto es prestado por quien tiene un derecho en el caso supuesto, si se castiga al que mutila á una persona para librarla del servicio militar, la causa es que el consentimiento no lo prestó el verdadero poseedor del derecho, que en este caso es la sociedad y con ella los demás ciudadanos llamados á las armas;

por esta parte, por consiguiente, no hay posibilidad de decir que la regla *volenti non fit injuria* no tenga eficacia, sino que le faltan condiciones de hecho para aplicarlas. Tanto es así, que para aquella parte en la que el consentimiento lo otorga el dueño del derecho, la regla se aplica aun en el supuesto del conscripto mutilado, ya que el agente de la mutilación no es castigado como ofensor del derecho individual á la integridad corporal que reside en el conscripto mutilado. Y he aquí por qué mientras la responsabilidad jurídica del mutilante encuentra su razón de ser en un verdadero y propio derecho de la sociedad, en el caso de un homicidio con el consentimiento de la víctima esta responsabilidad no tiene razón de ser, faltando el derecho de

la sociedad á la vida del ciudadano; y si aquella responsabilidad puede subsistir, en ciertos casos, depende, no del pretendido derecho de propiedad social, sino del alcance jurídico de los motivos determinantes, que, como hemos dicho, es el verdadero criterio aun para casos como el estado del conscripto.

En efecto, en la hipótesis de que el mutilador no sea determinado por motivos antijurídicos, ahora y siempre su responsabilidad desaparece y disminuye según los casos: tal sucedería siempre que el operador no supiera el carácter de conscripto del operado ó el objeto de la mutilación y fuese impulsado solamente por la idea de hacer un beneficio ó de ejecutar una acción legítima, caso supuesto en el que según la es-

cuela clásica se alegaría la ignorancia esencial de hecho como causa dirimente de la imputabilidad, circunstancia que, según la escuela positiva, está envuelta en la necesidad de que se examine el carácter jurídico de los motivos determinantes.

En la hipótesis de que se conociera la condición del conscripto, y prescindiendo por ahora de que el operador ignorase la existencia de la ley prohibitiva (circunstancia esta cuyo estudio nos llevaría demasiado lejos por ser necesario examinar los principios referentes á si excusa la ignorancia de derecho y dentro de qué limites), y fuera impulsado á la mutilación con la idea de salvar á una familia de la ruina que le acarrearía la partida del único sostén de la misma al ejército (los periódicos

de Roma han contado recientemente el hecho de una familia reducida á la mayor miseria, por haber sido llamado el padre al servicio), se observa que la responsabilidad jurídica del operador disminuye en gran manera, y tratándose de que conozcan del hecho jurados, sería probablemente nula, precisamente por tener estos en cuenta los motivos determinantes. En apoyo de nuestra aserción podemos citar la opinión de Romagnosi, de que es indudable que existe una conexión íntima entre los motivos de un hecho y las deliberaciones de la voluntad; y si esto es cierto, ¿cómo no reconocer que el valor jurídico de estas acciones deba depender precisamente del valor jurídico de los motivos determinantes?

Creemos que es lógico el dejar

sentado que tanto en el caso de una muerte, como en el de otra acción de la que deba determinarse el valor jurídico, la regla *volenti non fit injuria,* encuentra siempre una aplicación completa donde hay las condiciones de hecho necesarias para su aplicación prescindiendo de las acostumbradas distinciones de derechos alienables é inalienables; condiciones que creemos pueden reducirse á las dos siguientes: la una relativa á la persona del paciente, y es que el consentimiento vale en cuanto haya sido dado por quien posee el derecho contra el que se dirige la acción; y la segunda, que el agente sea determinado por motivos jurídicos, legítimos, sociales (1).

(1) Barcilai, distinguido defensor de la escuela positiva y autor de la monografía

Desarrolladas las ideas generales, nos resta el estudio del problema jurídico de la responsabilidad en las diversas hipótesis que pueden hacerse del homicidio-suicidio; estudio que se refiere á

Correzione paterna del istituti correzionali (Artículo 222. Cód. civil), Bolonia, 1883, en una nota *sull' evasione del carcere* (en la *Revista de disciplina carcelaria,* 1883, cuaderno 4.º), acepta estas ideas refiriéndose á la cuestión jurídica del suicidio. Demuestra después la falta de toda base positiva en la idea comúnmente aceptada por los criminalistas, de que el detenido no deba ser castigado si se evade de la cárcel sencillamente, sin violencia en las personas ni en las cosas, porque no hace sino usar del derecho que le asiste á la libertad. Como puede observarse, la cuestión es siempre la misma; que mientras en la Edad Media en el hombre delincuente se consideraba sólo el delincuente, y en las escuelas clásicas sólo el hombre, en la escuela positiva se recuerda que el hombre delincuente, si bien es un hombre, y, por consiguiente, con derechos humanos, es también un delincuente, y por ello debe tener cierta diminución en sus derechos personales frente á la sociedad ofendida.

las opiniones de los tratadistas, á las disposiciones de los Códigos y á las decisiones de la Jurisprudencia; hipótesis que podemos reducir á las siguientes: suicidio—participación en el suicidio (por auxilio ó instigación) — muerte ejecutada con consentimiento de la víctima.

Suicidio. — Sin detenernos en los acostumbrados y en ocasiones inútiles resúmenes históricos, es preciso hacer notar un hecho de importancia; este consiste en que las opiniones de los juristas y las disposiciones legales de un rigor excesivo, hasta el punto que no faltó quien afirmara «ser más culpable el suicida que el homicida (1)», se han mitigado hasta el punto que se ha llegado á admitir

(1) Richter: *Comentatio juridica de homicidio*, Sena, 1744, pág. 35.

por la mayoría la completa impunidad del suicidio (1), después de varias transacciones y concesiones paulatinas. Ha sucedido tal cambio, prescindiendo del criterio que imperaba de las tendencias éticas y religiosas que tanto han dominado y que tantos rastros han dejado en muchos de los principios de las modernas escuelas criminales, y aun en no pocas disposiciones legales, afirmación ésta que se demostraría fácilmente examinando algunos delitos en los Códigos, como el infanticidio y el aborto.

Nos interesa muy mucho determinar la razón jurídica de la impunidad del suicidio, porque de ella se derivan consecuencias im-

(1) Merkel: *Selbstmord*, en *Holtzenclorfh's Rechtslexicon*, III, Anfli, Leipzig, 1881, III, 668.

portantísimas, relativas unas á la tentativa del suicidio y otras á la muerte con consentimiento de la víctima.

Los fundamentos de la impunidad del suicidio pueden reducirse á tres: 1.ª, el derecho que el hombre tiene á disponer de su propia vida; 2.ª, la inexistencia de una propia y verdadera relación jurídica del hombre consigo mismo; y 3.ª, razones intrínsecas que demuestran la inconveniencia ó la imposibilidad de penar el suicidio.

El primero de los principios indicados, si bien rechazado por la mayoría de los criminalistas (aceptado por Filangieri y Tissot (1), nos parece la razón jurí-

(1) **Filangieri:** *Scienza della legislazione*, **Filadelfia, 1819, III, 420.—Tissot:** *Le droit*

dica más positiva y completa, en tanto que el segundo enunciado, que es exacto, basta sí en el caso del suicidio, pero no es aplicable al caso del conscripto que se mutila, y el tercero, ó sean las razones extrínsecas de inconveniencia ó imposibilidad de penar el suicidio, nos conducirían al castigo del suicidio frustrado.

Pessina, y con él De Mauro (1), es el criminalista que, en nuestro entender, ha resuelto más lógicamente la cuestión, no aceptando el segundo de los principios sustentados por Rosmini (2), To-

penal, París, 1870, II, 73.—*Introduction philosophique à l'étude du droit penal,* París, 1874, pág. 78.

(1) **De Mauro:** *Del suicidio e del concorso in esso*, **Catania, 1878, par. 5, pág. 12.**

(2) **Rosmini:** *Filosofía del derecho*, **I, par. 174.**

lomei (1), Ellero, Hälschener, Geib, etc., y mucho menos el primero.

Dice Pessina: «Las teorías individualistas no permiten afirmar que el hombre tiene para consigo mismo un derecho sagrado, como con relación á los demás hombres. En el campo de la penalidad, si se considera la pena como intimidación, es lógico que ninguna pena pueda imponerse al suicida que ha demostrado no temer la muerte. Pero cuando se reconoce en absoluto lo intrínseco de los principios de derecho; cuando se reconoce que el castigo tiene por razón concreta de ser el mal realizado, no el mal posible ó que ha de suceder, y tiene por objeto el afirmar la justicia conculcada,

(1) Tolomei: *Diritto e procedura penale*, III edición, Padua, 1875, pág. 434.

no se puede reconocer que el suicidio es un crimen ante el derecho.» (Ed. de 1859, p. 16; ed. de 1882, p. 15.)

Aquí resulta de una manera evidente la divergencia fundamental, que indicábamos antes, acerca del modo de considerar el derecho. No nos detendremos en notar que podría no ser absolutamente práctica la observación de que no es temible la pena á quien no teme la muerte, porque es muy posible no temer la muerte voluntaria y que cause espanto la muerte infamante ó aun sólo la pena infamante (como la historia nos lo comprueba con el caso de las vírgenes Milesias); nos limitaremos á observar que, supuesto el punto de partida indicado, es perfectamente lógico considerar el suicidio como un delito y afirmar

con Pessina, contra Beccaria, que la imposibilidad física de castigar al autor del suicidio no hace desaparecer la naturaleza criminal del hecho, y, por consiguiente, el autor (excluyendo siempre el caso de locura) «debe estar sujeto á una pena especial, en el estado único que puede ser castigado: en la tentativa de suicidio.» Añadimos tan sólo, que precisamente de esta consecuencia lógica de considerar el derecho como entidad absoluta, lo que demuestra que esta tendencia se separa de la realidad, se llegó á esta otra—que es imposible moralmente en nuestros tiempos castigar la tentativa de suicidio.—Tanto más es cierta tal afirmación, si se piensa que el considerar el derecho en abstracto había llevado al autor citado á la teoría de aplicar el artícu-

lo del Código que castiga el homicidio al suicidio, porque «éste es el homicidio de sí mismo, es una especie comprendida en el género homicidio, de modo que cuando el legislador ha castigado el conato de todo homicidio voluntario, ha castigado implícitamente la tentativa de suicidio; con esto no se vendría á crear por interpretación un delito nuevo, porque tal interpretación no constituye una inducción por analogía, sino una deducción silogística del género á la especie» (página 17, primera edición). Deducción que nosotros, con Carmignani, creemos que es jurídicamente insostenible; deducción de que prescindió el ilustre Pessina en la segunda edición de su obra, donde ha quedado solamente una indicación á la punibilidad, acaso

de jure condenado del suicidio frustrado, pero que, sin embargo, conduciría, como observaba Carrara (nota al párrafo 1155), á la rara consecuencia de que, por ejemplo, estando en Francia castigados de igual modo el delito consumado y la tentiva, se vería acaso la posibilidad de condenar á muerte el que había intentado inúltimente matarse.

He aquí por qué nos parecen menos lógicos aquellos criminalistas que, como Carrara, Ferrao y otros, admiten la impunidad del suicidio consumado ó frustrado por la sola consideración de «conveniencia política». Dice Carrara, si se quisiera considerar un delito al suicidio fundándose en la inalienabilidad del derecho á la vida, «sería peligroso el seguir este camino, porque establecido

como principio que la sociedad tenga un derecho sobre la conservación de mi vida, aun á pesar mío, se llegaría á la consecuencia de reconocer á la sociedad el derecho de castigar la intemperancia y aun la misma emigración» (párrafo 1154). Y ahora (y sin notar que el mismo Carrara afirma, como veremos, este derecho de la familia y de la sociedad sobre la vida del ciudadano á propósito del duelo, párrafo 2886), ¿cuáles serán las razones de conveniencia, por las que el suicidio consumado, como el frustrado, no sólo no se castiga, «sino que no se le enumera entre los delitos?» (párrafo 1155). Son, dice Carrara, «la imposibilidad de imponer al cadáver una pena que no sea bárbara é injusta, la conmiseración para con la familia ya bas-

tante abatida, la inutilidad de afirmar con la ejemplaridad de una pena el amor á la vida, que está bastante encarnado en el hombre; si alguna de estas razones no fuera de apreciar en el caso de tentativa de suicidio, la sustituiré con la razón de humanidad y prudencia, de que amenazando con una pena al suicida, es posible se añada un nuevo motivo para que se mate á aquel que ya había querido privarse de la vida» (párrafo 1155).

Estas razones, de gran valor positivo, no hacen imposible, como dice Ferrao (1), alguna sanción al suicidio, como la declaración de cobardía y de nulidad del testamento que decretaba el artículo 585 del antiguo Código pe-

(1) Ferrao: *Theoria do diritto penal*, VII, 44 y sig.

nal de Cerdeña; razones, en fin, que á nosotros nos confirman en la opinión de que solamente por una transacción lógica, se las puede dar el gran valor de quitar el carácter de delito á una acción que se dice es contraria á los principios de la moral (lo que no discutimos), sino á los principios del derecho.

* * *

Participación en el suicidio.— Hoy día la inmensa mayoría admite por una ó por otra razón que el suicidio no es delito, y casi unánimemente se declara que sí lo es la participación en el suicidio. Nótese que ahora sólo discutimos la racionalidad de la penalidad, en el caso de que la ley disponga terminantemente que exista una clase especial de delito.

Mittermaier (1) se inclina á la impunidad para los casos de auxilio en el suicidio, y la sostiene francamente en los casos de auxilio en el suicidio frustrado; esto, precisamente porque toma como punto de partida para resolver el problema, no el aspecto moral y religioso, sino el positivo, el jurídico y social. Partía precisamente de la investigación sobre los motivos determinantes que la escuela positiva tiene como criterio fundamental, y deducía sus convicciones, considerando que acaso determinen la ayuda á un suicidio, ó el sentimiento de piedad ó el de salvar á una familia del deshonor.

Carrara (nota al párrafo 1156),

(1) Mittermaier: *Die Beihül zum selbstmord und die Tödtung eines Einwlligenden*, en *Goldhammer's Archiv.*, IX, 433 y sig.

como casi todos los criminalistas, admite que estas circunstancias «exigen en la práctica una gran cautela en la aplicación de esta penalidad», que debería disminuir; pero añade «que en los casos de evidente maldad del entendimiento, sería peligroso dejar sin castigo al que para lograr una venganza ó para adquirir una herencia, hubiera usado el pérfido medio de inducir á otro el suicidio».

Esta observación se hace como verdadera, pero sólo por la acostumbrada preocupación de la inmoralidad del suicidio, solamente porque, como dice Mori (1), se quiere «que el legislador sostenga con el derecho constituido la santidad de los principios religiosos y morales», que nosotros creemos

(1) Mori: *Teorica del Codice penale toscano*, Florencia, 1854, pág. 252-253.

que deben fundarse precisamente en algo diverso del Código penal: solamente por la preocupación indicada, Carrara y otros jurisconsultos vienen á la conclusión de que la participación en el suicidio debe *siempre* castigarse, admitiendo sólo como excepción la bondad de los motivos determinantes como causa de atenuación.

Con la afirmación consignada, dice Carrara, acepta Mittermaier la impunidad del partícipe en el suicidio frustrado (con evidente inconsecuencia lógica), en el caso precisamente por él formulado de la maldad del entendimiento del partícipe. Mas si es discutible la opinión de que supuesto un artículo del Código penal que castigue la participación en el suicidio, debe entenderse participación en el suicidio consumado, es in-

dudable que si se castiga al que con mala intención participa en un suicidio, bien instigando ó bien ayudando al suicida, la falta del éxito desgraciado no puede sustraer racionalmente al partícipe de toda responsabilidad. Esto no es sino otra prueba de que la falta de una base positiva en la solución principal del problema, lleva consigo la necesidad de continuas inconsecuencias.

En el hecho de la participación en el suicidio, entendemos que siendo una acción jurídicamente lícita el suicidio, por una ó por otra razón la participación en el mismo no puede ser *por sí* una acción jurídicamente ilícita. Nos parece que prescindiendo de toda preocupación ética ó religiosa, la sola lógica elemental basta para decidir, y volvamos á la analogía

del suicidio con la emigración: si la emigración es un acto lícito, ¿cómo podrá ser la ayuda á la emigración un acto ilícito, cuando no haya fraude ó violencia en el auxilio?

La tendencia de las escuelas clásicas de considerar siempre el hecho en sí, como ente abstracto, es la causa de estas transacciones lógicas, que tienen, sin embargo, algo de verdadero y positivo. En efecto; la razón aducida por Carrara y otros criminalistas de la enfermedad del entendimiento, demuestra la necesidad de añadir en el examen de aquella participación en el suicidio, el criterio positivo de los motivos determinantes, del cual deducimos como consecuencia de la que, supuesto que el suicidio sea un acto jurídicamente lícito, la participa-

ción en el mismo es también jurídicamente lícita, siempre que no sea determinada por motivos antijurídicos, antilegítimos, antisociales.

Descendiendo de los principios abstractos jurídicos á la realidad de la vida cotidiana, encontramos observaciones de hecho que afirman nuestra solución.

En primer lugar, se puede distinguir la participación en el suicidio en verdadera y propia instigación ó en simple auxilio, no porque haya diferencia jurídica en ambos casos, sino solamente por la mayor probabilidad de que en la instigación los motivos determinantes tengan carácter antijurídico (venganza, odio, codicia, etc.), probabilidad, sin embargo, que tiene en contra hechos reales. Así, Pissanelli, en su li-

bro sobre los jurados, copia de la historia de Colletta el caso de un honrado padre de familia que tenía un hijo de mala índole, que había sufrido varias condenas y estaba condenado á la pena de muerte, que había de verificarse en Acerenza (Basilicata), ante la propia casa: el padre, al dar noticia á su hijo de que en casación se había confirmado la sentencia que lo condenaba á la pena capital, le rogó que ahorrase á la familia el último últraje, y le dió un veneno que el reo tomó; el padre fué condenado por los tribunales ordinarios: Pissanelli afirma, y lo propio el procurador general de Génova (1), que los jurados le hubiesen absuelto.

Ahora, dejando á un lado si la

(1) Munichi: *Relazione statistica per la corte d'Appello di Genova*, Génova, 1883.

omnipotencia del jurado, hasta el punto de prescindir de una ley escrita, es una ventaja de esta institución, no podemos dejar de consignar un hecho, y es que el común sentir apoya la proposición por nosotros sentada, y que los criminalistas han aceptado en parte para el solo efecto de la diminución de la pena.

Finalmente, la conclusión que hemos consignado, deducida jurídicamente de la observación de los hechos, es la única verdadera, práctica y útil; lo demuestra el hecho de que muchos criminalistas (reconocida por la influencia más ó menos referente á los motivos determinantes), cuando hablan de la punibilidad de la participación en el suicidio, concluyen por fijarse en los casos de fraude ó violencia; en suma, en

los supuestos de existencia de malvados fines, en el que impulsa ó ayuda á un suicidio.

A este propósito, no nos persuade el razonamiento de Carrara, de que mientras el suicidio «se oculta á la sombra de la presunción de furor» (párrafo 1155), la «presunción de enajenación mental no existe para aquellos que ayudan al suicidio de otro, donde no cabe duda sobre su imputabilidad» (nota al párrafo 1156), ya que, por una parte, si en el caso de que el que participa en el juicio está loco, cesa en él, según la escuela clásica, toda imputabilidad moral y política, y esto no decide la cuestión de si el acto de la participación reviste ó no el carácter de criminal, y en segundo lugar, que si bien es verdad que el suicidio está en re-

lación directa con la locura, excluida ésta en un suicidio, debería constituir un verdadero y propio delito.

*
* *

Muerte del que consiente en ella. —La profunda, enorme diferencia que los criminalistas establecen entre la participación en el suicidio y la muerte de una persona voluntariamente, nos parece estar poco de acuerdo con la realidad de los hechos. Que se dispare un revólver contra un amigo gravemente enfermo, que implora por piedad el que se le mate para librarle de crueles torturas ó que al mismo se le proporcione un arma que de otro modo no podría tener, arma que se sabe es para suicidarse, ¿dónde se encuentra la diferencia moral y jurídica para que en el primer caso se aprecie

un homicidio, aunque sea con atenuantes, y en el segundo una sencilla participación en el suicidio? La diferencia entre ambos actos existe, pero sólo es debida á que se examinan las acciones humanas en sí, separadas del ambiente real en que se desarrollan; abstracciones que en la práctica, y especialmente en la aplicación de las penas en los supuestos citados, pueden conducirnos á una verdadera enormidad.

Admiramos la potencia de análisis lógica en Carrara, que aun admitiendo «ser cosa difícil y peligrosa distinguir en ciertos casos prácticos la muerte consentida por la víctima y el auxilio en el suicidio», dice que «es preciso mantenerse firme en los principios de la escuela ontológica» y afirmar que «el autor del homi-

cidio es aquel que voluntariamente ha ejecutado el acto que consuma la muerte», y hace esta distinción: «Dos amantes deciden matarse y cogen cada uno una pistola. Se apuntan mutuamente; á una señal disparan ambos: salen los tiros; el hombre mata á la mujer, ésta no acierta al amante. Podréis juzgarlo con toda benevolencia imaginable, pero será siempre *autor de homicidio,* si bien la víctima haya consentido en su muerte. Otros dos amantes que desean morir juntos acuerdan, como medio para cumplir su siniestro propósito, la asfixia. El hombre prepara el brasero y cierra herméticamente el cuarto; la mujer entra en la habitación viciada y perece, y el hombre es, por fortuna, salvado; pues bien, á este hombre se le puede imputar

la participación en el suicidio de otro, mas no el que sea autor de un homicidio». (Nota 1.ª al párrafo 1157. — Chauveau-Hélie: *Théorie du Code penal,* 1850.— Edición Nypels, pár. 2424, nota 7.ª y pár. 2426.)

Admiramos esta poderosa fuerza de análisis, pero nos preguntamos: ¿Qué acogida podrá encontrar de la generalidad, qué utilidad práctica, qué justicia positiva podrá informar estas sutiles distinciones legales á las que pueden corresponder tan graves diferencias en la penalidad? ¿A qué objeto continuar en semejantes abstracciones jurídicas, cuando la observación cotidiana demuestra estar bastante lejos de la realidad? ¿No es, por consiguiente, oportuno un poco más de positivismo en esta ciencia de los delitos y de las penas?

En nombre de este método positivo sostenemos, aun para el caso de muerte violenta consentida por la víctima, la solución dada para la participación en el suicidio, confirmando, que así como el hombre tiene el derecho á disponer de su vida, y de todos modos por admitirse que el suicidio es un acto no criminal, la muerte del que consiente en ella, es decir, el homicidio-suicidio no constituye delito sino cuando el agente se determina por motivos ilegítimos ó antisociales. Todo el razonamiento puede resumirse en el siguiente dilema: O se considera que el hombre no puede disponer de la propia vida y entonces se debía castigar, si no el suicidio consumado, á lo menos el frustrado, ó se admite que el suicidio no es un delito; y en este su-

puesto, ¿en qué concepto se castiga al que toma parte en el suicidio ayudando ó matando, *sólo porque toma parte?*

Este razonamiento no tiene respuesta para aquellos que sostienen que no es el suicidio una acción jurídicamente criminal. Mas si los que no admiten este principio dijesen que por razones de conveniencia no se castiga el suicidio en el suicida mismo, esto no quita al acto mismo el carácter de criminal con respecto á los terceros que cooperan, preguntaríamos nosotros dónde concluye el absoluto ontológico del delito como ente jurídico, si la misma acción es y no es delito por sólo razones de conveniencia. No se viene á admitir con la escuela positiva que no hay nada absoluto en las calificaciones de delitos, y que el

delito es un fenómeno histórico y social que varía en el tiempo y en el lugar. No nos convencería de lo contrario ni el ejemplo citado por Carmignani (1), del partícipe en el hurto doméstico cometido por un hijo en perjuicio de su padre: aunque aquí se dice que el hecho del hijo no se castiga por razones de conveniencia, pero este hecho es criminal con respecto á la tercera persona que en él tome parte, y lo mismo acontece con el suicidio; no nos convence, porque entre las dos hipótesis existe una diferencia jurídica que impide su comparación. La sustracción hecha por el hijo en perjuicio del padre (y no entramos ahora en otras cuestiones sobre la punibilidad de este acto) tiene todas las

(1) Carmignani: *Teoria delle leggi della sic. soc.*, Pisa, 1831, II, 393, nota 3.ª

características de un verdadero y propio delito, porque lesiona un derecho de un propietario y éste no consiente en la lesión. El caso del que toma parte en un suicidio ó en el de que la víctima consienta en su muerte es totalmente diverso, y negamos que la sola analogía superficial de que en uno y otro caso exista un agente principal que quede impune por razones de conveniencia, tenga el valor lógico jurídico de equiparar la punibilidad del cómplice de hurto (que en este caso puede considerarse como agente principal) con la punibilidad afirmada para el partícipe en un suicidio en las dos formas indicadas. Porque si es innegable que el Estado ejercita la función represiva para defender en el caso de los delitos contra los ciudadanos *uti singuli,*

la seguridad en estos mismos ciudadanos, dándoles la idea de la propia seguridad, ¿quién no ve que el consentimiento de la víctima, verdadero, espontáneo, no arrancado por fraude ni violencia, quita toda razón de ser á la defensa por parte del Estado? ¿En qué forma vemos amenazada la opinión de nuestra seguridad si sabemos que una mujer se ha entregado voluntariamente á un hombre, que un propietario ha sido despojado de sus bienes con su consentimiento ó que un ciudadano ha sido muerto por su voluntad? A menos que volvamos al *fiat justitia pereat mundus,* no podríamos afirmar (en contra de la opinión de Chauveau y Hélie, pár. 2427) en el Estado el derecho de defender nuestro honor, nuestra vida, nuestros bienes en contra de nues-

tra voluntad. La Iglesia es la única que, con arreglo á sus principios, puede pretender salvar á los pecadores contra su voluntad.

De este modo se puede invertir un argumento de Carrara, cuando dice: «El que voluntariamente coopera por cualquier medio á la muerte de un hombre, viola sin duda el deber jurídico que tiene de respetar la vida de los demás ó cualquier acto que pueda atacarla. De este deber jurídico no le desliga el consentimiento de la víctima, que no es de atender recayendo sobre cosa de que no se puede disponer libremente. No hay razón jurídica bastante para considerarlo desligado de tal deber por la mera accidentabilidad material de que el instrumento de que se vale para buscar la muerte de un tercero, sea la mano

de la víctima más bien que la del criminal ó la de un tercero. La imputabilidad del instrumento no es condición necesaria á la imputabilidad del motor del instrumento. Que yo para matar á otro me valga de malvado sicario, de un loco, ó de un animal, ó de un instrumento mecánico ó de la mano del mismo enemigo, no varía la naturaleza del hecho.» (Párrafo 1408.)

Prescindiendo de la primera parte de este argumento, que tomado en absoluto nos conduciría á que no existiera nunca impunidad por la muerte de un hombre ni aun por la propia defensa, y que vuelve á plantear la cuestión del consentimiento que ya hemos examinado, nos queda la segunda parte del razonamiento. Nosotros sostenemos que no sólo el que

consiente en su muerte (exclusión hecha de los casos de fraude ó violencia) no es un instrumento en manos del que participa en un suicidio, sino que podemos decir con más lógica, que determinados á morir, el que nos causemos la muerte con un arma, con veneno ó con la mano de un *amigo* (y nótese que excluimos la hipótesis con respecto al *enemigo)*, ¿qué diferencia real y jurídica hay en la muerte?

Añade el mismo Carrara: «La muerte del que en ello consiente es siempre homicidio, á pesar de la pretendida teoría del fin bueno. Pretender que la muerte dada con consentimiento de la víctima no puede castigarse porque quien lo mata entiende que le hace un benenefició, ante todo es convertir una fantástica hipérbole en una

realidad. Además, existirían muchas peligrosas interpretaciones de seguir tal criterio; se podría decir que no es criminal el robar carne á un vecino en viernes de cuaresma para impedirle que peque; que tampoco es criminal el que comete adulterio con la mujer de un hombre estéril á fin de procurar á la mujer la consolación de tener un hijo.» (Nota al párrafo 1408.)

Nos parece, por el contrario, que ni una ni otra de las consideraciones del eminente criminalista, resuelvan el punto debatido: 1.°, porque desde el momento que en derecho, quien afirma debe probar, no es hipérbole fantástica, sino una realidad probada, que en ciertos casos la muerte del que en ello consiente tiene lugar por motivos humanitarios,

y por consecuencia, legítimos; 2.°, porque en los casos supuestos por Carrara, como prueba *ab adsurdum,* falta nada menos que el consentimiento del propietario del derecho, que constituye en la muerte con consentimiento la base determinante de los motivos del agente.

Finalmente, Ambrosoli (1) indicaba á este objeto una diferencia esencial entre el auxilio para el suicidio y la muerte de un hombre con su consentimiento: la de «no poderse excluir, que acaso en el acto del suicidio el remordimiento pudiera contener al desgraciado, restituyéndole á la vida que pensaba abandonar». Nos parece que en vez de discutir los principios jurídicos de un hecho

(1) Ambrosoli: Bibliografía de la *Nemesi* en el *Monitore dei Tribunali,* 1864, pág. 189.

concreto, se discute sobre las imaginables variantes del hecho mismo, y por consiguiente, que al razonamiento le falte base, porque puede existir también el arrepentimiento del que consiente en su muerte, antes de que ésta se consume, y además, porque nosotros hablamos del caso en que *la muerte se haya realizado ya,* ó por suicidio aconsejado, ó con ayuda, ó directamente por un tercero.

Resumiendo, diremos que los criminalistas, en el examen de este problema, por una parte se dejan influir por preocupaciones de orden ético ó religioso extrañas al orden jurídico criminal, y por otra parte han sido impulsados por el deseo justo de no dejar impunes los atentados á la vida de otros cuando obedecen á mal-

dad. La solución positiva de este problema en el terreno científico, se encuentra en la exclusión de las consideraciones extrajurídicas citadas y en aceptar aquella parte verdadera de la teoría sustentada por los criminalistas, reduciéndose nuestra opinión á decir que la muerte voluntaria no es, jurídicamente considerada, un hecho criminal, porque el hombre puede disponer de su existencia, y que, por consiguiente, el consentimiento de la víctima quita todo el carácter criminal al acto de aquel que concurre directa ó indirectamente á un suicidio, siempre que no sea determinado por motivos ilegítimos ó antisociales.

*
* *

Si examinamos ligeramente las principales legislaciones vigentes

en Europa con referencia al problema que hemos discutido, podemos dividirlas en dos grandes categorías: una, de las que castigan la tentativa de suicidio con propias y verdaderas penas, como las leyes inglesas y el proyecto de Código penal inglés, ó con penas religiosas, como el Código ruso, cuando el reo es cristiano (1), y otra, de aquellas que son las más, que no se ocupan para nada del suicidio. En este segundo grupo tenemos las siguientes variedades: 1.ª, de aquellas legislaciones que no contienen disposiciones expresas ni aun para los casos de participación en el suicidio ó de muerte del que en ella consien-

(1) **Louis:** ***Notice sur un projet de Code criminal anglais.*** **Perusa, 1878, extr., página 9.—Fanti:** ***Sul proyetti delle leggi penali inglesi.*** **Fano, 1880, pág. 18.**

te, como el Código francés y sus derivados el sardo, italiano y el belga; 2.ª, aquellas que dan una fórmula general relativa al consentimiento del paciente del delito, como el Código austriaco (párrafo 4.º); 3.ª, aquellas que expresamente indican una de las hipótesis del homicidio-suicidio ó participación en el suicidio (Código toscano, art. 314) ó muerte del que en ella consiente (Código alemán, párrafo 216), y 4.ª, las que tratan esplícitamente las dos hipótesis (Código español, art. 421; Código del cantón de Tesino, arts. 301 y 302; Código húngaro, párs. 282 y 283; Código holandés, arts. 293 y 294).

No ocupándonos del anacronismo de una sanción para la tentativa de suicidio que choca contra el común sentir, y que por esta

razón se elude siempre como sucede en Inglaterra (1), observamos que en los casos en que la ley nada dice del homicidio-suicidio, los comentaristas se limitan casi unánimemente á declarar que mientras la participación en el suicidio no debe ser castigada, porque no se concibe complicidad en un hecho que no es delito; por el contrario, cuando se trata de una muerte con el asentimiento de la víctima, entienden debe ser pensando que *de lege condenada* la castigada como homicidio, con alguna atenuante si acaso (2). So-

(1) Blackstone: *Commentaires sur les lois anglaises* París, 1823, V. 527-528.—Comte: *Tratatto di legislazione*, Florencia 1236 1435.

(2) Rogrou: *Les cinq Codes expliqués*, párrafo 59.—Legrarevend: *Traité de législation criminel*, I, 114.—Carnot: *Commentaire sur le Code penal*, I, 115; II, 5.—Blanche: *Etudes pratiques sur le Code penal*, II, y sig., II,

lamente Chauveau y Hélie, aunque la muerte del que en ella consiente debe ser castigada, sostienen que en caso de que la ley nada diga, no debe castigarse en tal supuesto, por faltar en el matador el *dolus malus*, ó como nosotros diríamos, faltan los motivos antijurídicos ó antisociales (1). Precisamente por este criterio, hasta ahora no aceptado por los criminalistas, apenas estudiado y sin aplicaciones generales, nos parece

349; IV, 545.—Daloz: *Repertoire-complicité*, número 62.—*Crimes contre les pers.*, n. 132. —Merlin: *Question du droit*, palabra *Suicida*.—Rauter: *Droit criminel*, pár. 115, 442.—Gérand: *Code penal belgue expliquée*, Bruselas, 1877, pág. 189.—Ferrarotti: *Comentario al Codice penale*, Turín, 1860. Mel. 522.—Cosentino: *Codice penale annotato*, Nápoles, 1880, II, 247, expone las diversas teorías sin presentar solución.

(1) Chauveau y Hélie: *Théorie du Code penale*, edición Nypels, n. 2431-2438.

que la solución esquemática de los juristas, aceptada por la *Rivista penale* (Junio, 1882, cuadro bibliográfico, número 560), pugna por defecto ó por exceso contra las necesidades prácticas, el espíritu de la ley y la opinión de la generalidad. Y creemos que no pudiendo, como hemos dicho, hacer sin más ni más una distinción tan enorme entre las dos hipótesis *por sí solas* y en abstracto, es necesario, aun en el estado actual de la legislación, tener en cuenta los principios determinantes para afirmar: 1.°, que por una parte, aun la participación en el suicidio por instigación ó por ayuda, es punible, cuando el agente concurra con fraude ó violencia ó abusando de las condiciones patológicas ó de la inexperiencia de otro, y cuando persiga fines anti-

sociales, toda vez que nada importa que se mate á un individuo materialmente pegándole una puñalada ó dándole un tiro, ó que se le proporcionen al mismo estas armas ó un veneno instigándole con maldad á que use de ellas; y 2.°, que la muerte de una persona con su consentimiento no produce castigo para el matador si prueba la legitimidad de los motivos impelentes.

Bajo el imperio de las leyes que consideran una sola de las dos hipótesis, para la que contenga una sanción esplícita, el criterio de los motivos determinantes no tendrá más efecto que el de atenuar la pena; esto si los jurados que del hecho conozcan no acuden á la piadosa mentira de negar el hecho mismo. A este propósito, el Código penal toscano establece

que los jueces puedan variar la pena dentro de los límites legales, teniendo en cuenta la «maldad» de la voluntad del agente, precepto que es uno de los reconocimientos implícitos del criterio jurídico que hemos propuesto, afirmación que puede verse comprobada en Puccioni, el cual limita su atención á los casos de participación en el suicidio por «un ánimo perverso ó de codicia de las cosas ajenas (1)». En el caso de muerte con consentimiento no incluida en la participación en el suicidio, aunque no sea un homicidio en el sentido general de la palabra, creemos, sin embargo, que la noción legal del homicidio de ser «la muerte de un hombre ejecutada con *dolo* ó cul-

(1) **Puccini:** *Il Cod. pen. toscano illustrato*, IV, 499.

pa» (art. 307), admita la aplicación del criterio psicológico á la mayor ó menor punibilidad de la muerte consentida; acaso más que el Código italiano, que usa una frase «quien quita la vida *voluntariamente*» (art. 522) que parece exigir sólo la voluntariedad del acto y no el que sea doloso.

Diremos lo propio del Código alemán, que habla sólo de la muerte del que en ella consiente, y según el cual, mientras los criminalistas alemanes están unánimes en no considerar como punible la participación en el suicidio (1), nosotros creeríamos,

(1) Schaper: *Begriph und allgemeiner Thathestand des Verbrechens*. — Holtzendorff's: *Handbusch des Deutsehen Strafrechets*, Berlín, 1871 77, tomo II, págs. 116, 117.—Holtzendorff's: *Zödtung*, tomo III, pág. 416, 418.—Berner: *Meyer Schütze*, Liszt, etc.

por el contrario, poderla incluir, cuando se determine por motivos antisociales, en la noción de que es homicida el que *dolosamente* (*vorsätzlich*) mata á un hombre. Porque, y repetimos esto, el que por codicia ó venganza mate directamente á un hombre, ó el que le induzca á ello, nos parece que no deba ni aun *de lege condita* (porque el derecho criminal, á diferencia del civil, mira más á la esencia que á la forma) llevar la enorme diferencia de admitir la cárcel en un hecho y en otro la completa impunidad. A propósito de este artículo del Código penal germano (que es el 206), Zimmerman, en una notable monografía extractada en la *Revista penale* (Junio, 1882) (1), sostiene

(1) Zimmerman: *Zur Ausleggungdes* pá-

que en el caso de silencio del Código, la herida inferida con asentimiento de la víctima, cuando no haya homicidio tentado por faltar la intención de matar, se debe aplicar la regla *volenti non fit injuria*, porque esta regla general debe valer allí donde el Código expresamente no la derogue (como el párrafo 216 y el 143 sobre las mutilaciones del conscripto para hacerse inhábil para el servicio militar). En nuestro entender, esta doctrina debe admitirse, pero siempre sometida al criterio de los motivos determinantes.

En lo que respecta á las legislaciones que en general quitan eficacia al consentimiento de la víctima, aprecian de una manera explícita las dos opiniones acerca del homi-

rrafo 216 *des S. G. B.*, Berlín, Arch., 1881, páginas 5, 6.

cidio-suicidio, no haremos sino ligeras observaciones. En primer lugar, todas estas leyes, especialmente las más recientes, consignan para estos casos una penalidad muy atenuada, que diversa en la medida y distinta en las dos hipótesis, contiene de todos modos un reconocimiento implícito, aunque parcial, de las ideas aquí sostenidas, especialmente en aquellos Códigos como el del cantón de Tesino, que establecen aún una ulterior diminución precisamente en el caso de los motivos que no son antisociales, como horror á muerte dolorosa é inevitable, tutela del propio honor ó de la familia (1). En segundo lugar, nos queda por hacer la observación

(1) **Brussa: *L'ultimo progetto di Codigo penale olamdesse,* Bolonia, 1878 —Nota al párrafo 324.**

de cómo la jurisprudencia aplica la sanción penal en estos casos.

*
* *

Entramos en la última investigación, de la cual deduciremos la confirmación más elocuente, de que el criterio psicológico por nosotros defendido en la teoría de la responsabilidad jurídica, no sólo responde á los principios de la ciencia positiva, sino que está de acuerdo con el sentido común y en la práctica tiene no pocas aplicaciones.

En la jurisprudencia práctica, en lo que respecta á la participación en el suicidio ó á la muerte consentida, nos encontramos ante este hecho, que fuera de Alemania, donde se dictaron algunas sentencias en el último quinquenio, tanto en pro como en contra de la validez del consentimiento en los casos consignados en la ley, en Francia y en Italia, fuera de alguna sentencia de la primera mitad de este siglo, ninguna hemos podido encontrar en las colecciones que hemos examinado (1).

Este hecho admite tres explicaciones: ó que no se ha realizado ningún caso de homicidio-suicidio, ó que los jueces no han incoado procedimiento sobre el mismo, ó que si se ha procedido por estos hechos, ha recaído sentencia absolutoria. Ahora, la experiencia diaria excluye por completo la primera hipótesis, con-

(1) *Jurisprudence générale*. — Dalloz: *Journal du palais*, *Annali toscani e Annali italiani di giurisprudenza*, *La Legge*, *Rivista Penale*, *Il Felangieri*, *Il foo italiano*, *Temi veneta*, *Giurisprudenza italiana*. (Bethini): *Monitore dei Tribunali*, *La Legge*.

firmando, por consiguiente, las otras dos.

Son, efectivamente, frecuentes los casos en que dos individuos, casi siempre dos amantes desgraciados, deciden morir juntos y uno de los dos sobrevive, sin que la autoridad proceda, por el reconocimiento implícito del criterio de las categorías de delincuentes (delincuentes por pasión) que la escuela positiva sienta como base de la diversa aplicación de la responsabilidad jurídica. Recordamos, entre otros casos, el que narraba un periódico de Cagliari: en el verano de 1881, se oyó decir á Francisco G. que estaba una noche conversando con su amante Luisa R. —Luisa, yo te mato.— Haz lo que quieras, que no me lamento—contestó—y en el acto se oyeron dos tiros de revólver,

uno que mató á Luisa y otro que se tiró su agresor. En Julio de 1883, en Savona, dos artistas dramáticos decidieron morir: el amante mató á su novia y él quedó gravemente herido; curado, no se sabe que se le siguiera proceso, no obstante que se trataba de un verdadero caso de muerte consentida. En otras circunstancias se verificaron casos de índole análoga á los referidos: así, sin hablar de médicos piadosos que en alguna enfermedad *absolutamente* desesperada para la ciencia de hoy (como sucedió en un caso referido por Dalloz, en que hubo proceso y absolución), podrían por sola humanidad anticipar la muerte seguida de horribles sufrimientos; en Bolonia ha sucedido un caso de muerte por motivos legítimos. Estaba para terminarse el proceso

seguido contra F., por asesinato de un sacerdote, cuando el procesado se envenenó; la opinión pública señalaba con el dedo la persona que piadosamente le suministró el veneno; la autoridad (obrando sabiamente), siguiendo el criterio de los motivos determinantes, no intentó procedimiento alguno en investigación del autor de un hecho que algunos Códigos y muchos criminalistas califican de grave delito. A este propósito entendemos no se pueda considerar culpable al condenado á pena gravísima que intente suicidarse, porque sería obstinarse en una lucha inhumana, para clamar al condenado á una vida de dolores, cuando prefiere un sueño sin despertar (1).

(1) En la *Statistica giuridica penale de*

Cuando la autoridad, en hechos de índole análoga á los consignados quiere aplicar las leyes penales, entonces los juicios, y especialmente los jurados, eluden piadosamente la ley con la constante declaración de demencia en los casos de suicidio como en Inglaterra, ó con absoluciones en los casos de homicidio-suicidio.

Holtzendorff recuerda el caso de la mujer del conde Batlhyani, que le facilitó el cortaplumas con el que se suicidó en la cárcel. Dalloz indica el hecho del coronel Combes, que pegó un tiro á un compañero, que quedó herido mortalmente y abandonado en el cam-

1880, encuentro en la pág. 145 un proceso de Lucca, por participación en un suicidio, mas sin haber podido averiguar el resultado.

po de batalla, pidiendo que pusieran término á sus sufrimientos (1).

En los periódicos de Marzo de 1881, se leía:

«En estos días, ha conocido el jurado de una causa singular en Samara (Rusia Europea). Olga Protaffow, de veinte años de edad, se le acusaba de haber dado muerte á su amiga Vera Geressow. He aquí las circunstancias del hecho que resultaron del proceso. Vera y Olga eran amigas íntimas, no tenían medios de subsistencia y frecuentemente se condolían de su tristísima suerte. Cansada de una vida tan miserable y no sintiéndose con valor para matarse, Vera trabajó incesantemente para que su amiga la matase, si en el término de dos meses no había

(1) Dalloz: *Reportoir e.—Crimes contre les pers.*, núm. 124 y siguientes.

variado su situación. Después de no pocas vacilaciones, Olga accedió á lo que se la pedía, y las dos amigas compraron un cuchillo. Pasados los dos meses, Vera recordó á su amiga la promesa é insistió en que se la cumpliera; viendo que Olga está indecisa, la anima, la excita y la dice que se cubrirá la cara como hace. Olga entonces se arroja sobre Vera, la clava el cuchillo en el corazón y la mata instantáneamente. Olga fué absuelta y puesta en libertad.»

En la Rochela, dos amantes contrariados decidieron morir. El joven (E. Theule) disparó un tiro á su amante que quedó herida solamente. El entonces no tiene el valor de dispararse el segundo tiro, llegó gente y le impidieron matarse. Incoado el proceso (No-

viembre de 1883), los jurados le absolvieron.

Ante semejantes hechos, ¿dónde termina la regla de que el consentimiento no quita el carácter antijurídico al homicidio? ¿Cómo no ver en esta inercia de la autoridad ó en estas absoluciones, la evidente influencia de los motivos determinantes que aun para las otras formas de homicidio, como oportunamente nota Holtzendorff (obra citada, página 269), ha sido y es demostrada por las estadísticas criminales?

Es verdad que en la primera mitad de este siglo la Corte de Casación en Francia pronunció algunas sentencias que declararon la inadmisibilidad del consentimiento como excusa legal, porque estas excusas han de estar taxativamente marcadas en el

Código (legítima defensa ó mandato de la autoridad). Así, la sentencia de 14 de Junio de 1816 en el caso de Lefloch, que había matado á un amigo que así se lo pidió y por sola compasión, fué condenado á muerte, no obstante que los jurados consignaron en su veredicto que la muerte se había realizado á instancias del difunto. La sentencia de 21 de Agosto de 1851, rechazó el recurso de Denain, condenado por tentativa de homicidio de Louys, con el que había pactado Denain darse mutuamente la muerte. Se dictó una sentencia en 1815 que castigó la ayuda al suicidio en la persona de Catalina Semillev, que procuró el veneno á su marido, reducido á la mayor desesperación por una enfermedad incurable.

Por parte de los jueces togados,

han existido algunos ejemplos de admisión del consentimiento tal como sucedió en la Cámara del Consejo del tribunal del Sena (30 Septiembre 1834), dictada en favor de Cupillet, que había matado con su anuencia á su amante y él había intentado el suicidio: sentencia ésta que demuestra la influencia inevitable del criterio psicológico de los motivos impelentes, y que fué anulada por la Corte de Casación por el rígido formalismo jurídico que en estos casos tiene como efecto, según diría Carrara, el hacer antipáticas las penas decretadas. Hay otro indicio más del predominio de este criterio psicológico en la misma jurisprudencia francesa, en el hecho de calificar la muerte de la víctima que consiente como homicidio y no como asesinato, por-

que el consentimiento hace desaparecer la premeditación (lo que no creemos exacto en todas sus partes) y la alevosía, y nosotros añadiríamos que hace desaparecer toda razón de tutela pública de la vida de los ciudadanos contra su propia voluntad.

En cuanto á la jurisprudencia italiana, Ferrarotti (y Consentino también), en su comentario al artículo 523 del Código, referente á la máxima de que «la convención entre dos individuos de darse recíprocamente la muerte, no quita á la muerte el carácter de homicidio», cita dos sentencias de casación francesa y cinco de los tribunales italianos (colección de Bettini). Mas con respecto á estas últimas, no hemos encontrado en Bettini sentencia alguna que se refiriese al homicidio-

suicidio; y solamente en una nota de la redacción á una sentencia del 25 de Julio de 1849, en causa seguida á Antonieta Camieia (Bettini, párrafo II, 1050, número 50, pág. 302 y siguientes), encontramos indicado que Antonieta y su amante habían jurado no abandonarse, y que el que faltara á esta promesa fuese muerto por el abandonado. Abandonada Antonieta, y exasperada de ver á su amante con otra, lo mató; en este caso, sin embargo, no se puede hablar de verdadero consentimiento de la víctima, y, por consiguiente, no es pertinente en esta cuestión.

De todos modos, aun para la jurisprudencia podemos hacer una observación, y consiste, en que en la segunda mitad de este siglo el progreso de las ideas jurídicas y

la separación que en ellas se ha verificado de lo religioso y moral, han hecho imposible toda pena en los casos de homicidio-suicidio determinado por motivos legítimos sociales, máxime cuando el juicio, dependiendo de los jurados, puede tener, como única ventaja, la de reflejar más claramente la opinión general, que creemos que en este caso debe elevarse á verdadera regla de derecho, si se quiere que el derecho sea la norma de la vida y no el campo de soliloquios más ó menos metafísicos.

*
* *

Ahora, y como conclusión práctica de este estudio jurídico, ¿qué se propone para los casos de homicidio-suicidio en los proyectos

italianos de Código penal, y cuáles son las proposiciones de la escuela positiva?

Examinando los diversos proyectos, lo primero que salta á la vista es la unanimidad en los ponentes y ministros, unanimidad que parece excluir hasta la posibilidad de la duda en este punto; afirmación que se podría hacer extensiva á otros problemas semejantes olvidados ó no discutidos, no ciertamente por defecto de doctrina jurídica, sino, en nuestro entender, por poca costumbre del método positivo en el estudio de los delitos y de las penas.

Es extraño, á lo menos, que tantas comisiones y corporaciones que han informado sobre los proyectos del Código penal, en ningún dictamen no sólo no se haya

puesto en duda el principio *a priori* de que el hombre no tenga la libre y jurídica disposición de la propia vida, sino que ni aun haya pasado por su imaginación que si bien los casos de homicidio-suicidio son raros, en la mayoría de los mismos se ve que han sido los motivos determinantes sociales y legítimos.

Encontramos solamente que el senador Sineo (que en esta y en otras ocasiones mencionamos por los especiales puntos de vista de sus opiniones jurídico-criminales), discutiendo en el Senado el proyecto del ministro Vigliani, propuso la supresión del art. 370 (ayuda al suicidio); en las actas del alto cuerpo colegislador, no hay noticia alguna de los motivos de la proposición citada, que no es en absoluto aceptable y que

como no se discutió, ni votó, no tuvo efecto alguno (1).

Es extraño también que todos (excepción hecha de una indicación que encontramos en las actas de la comisión compiladora del proyecto de 1868) (2), hayan olvidado plantear la cuestión de si además de la ayuda al suicidio, como delito especial, no fuese oportuno apreciar la muerte consentida que, dado el silencio de la ley, de los criminalistas y de la jurisprudencia, da lugar á muchas dificultades é incertidumbres.

De este modo, la historia legislativa de este problema jurídico se reduce toda á leves modificaciones de forma, y á variaciones

(1) *Atti parlamentari del Senato*. Discusiones, 15 Abril 1875, pág. 1058.

(2) *Il progetto di Codice penale e di polizia punitiva*, Florencia, 1870, pág 531.

de penalidad que es inútil recordarlas especialmente: desde el artículo 311 del Código de la primera comisión de 1868, al 338 de la segunda comisión, hay pocas diferencias; «el que induzca á otros *dolosamente* al suicidio» se decía en el primero, y en el segundo se suprimía poco oportunamente la palabra *dolosamente;* en la frase del primero «el que presta su ayuda» para el suicidio, se añadía en el segundo «á sabiendas» que ha pasado á todos los proyectos sucesivos (menos en el de Zanardelli) y es inútil, en nuestro sentir, porque es obvio, que tanto el ayuda al suicidio como toda otra acción, es productora de la responsabilidad criminal, cuando se conoce la naturaleza antijurídica del acto á que se concurre. Así pasaba pacíficamen-

te esta disposición en el artículo 370 del proyecto Vigliani, sin comentario alguno, comprendiendo esta disposición entre aquellas «que contienen pocas novedades ó rectificaciones, aquellas cuyo fundamento y oportunidad están fuera de duda (1).» La comisión del Senado aceptó tal criterio, y solamente en la comisión que presidía Mancini para informar sobre el libro segundo, Nelli y Oliva hicieron algunas observaciones para evitar las dudas de que se pudieran aplicar los principios sobre complicidad, al supuesto de tentativa de un delito especial en que el autor no se castigaba, y Paoli proponía se suprimieran del artículo las palabras *tentativa* ó *consumación*, referentes al suicidio.

(1) Vigliani: *Progetto del nuovo Codice penale*, Milán, 1874, pág. 122.

De este modo el artículo (377) quedó redactado en la siguiente forma: «El que induce á otro al suicidio ó á sabiendas le presta ayuda, será castigado con la pena de relegación en su primer grado (1) si el suicidio se realiza; y si solamente es una tentativa con el cuarto grado de detención (2).» En el proyecto de Zanardelli, el art. 325 no modificado por Savelli, está redactado así: «El que induzca á otros al suicidio ó les preste ayuda, será castigado con la pena de detención de seis á diez años cuando el suicidio se realice, y si el suicidio se evita, con la

(1) De cinco á siete años según el proyecto del Senado; de cinco á diez años según el de la Cámara de diputados.

(2) Esto es, veinticinco meses á tres años según el proyecto del Senado, y treinta y un meses á cinco años según el de la Cámara de diputados.

detención de treinta y un meses á cinco años.» En el dictamen de Zanardelli (Roma, 1883, página 128) se trata esta cuestión de pasada.

En el *Sunto delle osservazioni e parere de la magistratura, facolta de giurisprudencia avocatti*, etc., etc., no se hacen observaciones sobre este punto. En las *Osservazioni della corte de Apello de Napoli* (magistrado Curcio), al lado de las alabanzas á esta disposición, encontramos una referencia á la analogía de la ayuda al suicidio, con la complicidad en el hurto doméstico (1), analogía de que nos hemos ocupado. Martinelli (2) aprobaba el proyecto Vi-

(1) *Osservazioni della corte d'Appello de Napoli*, Nápoles, 1880, pág. 124.

(2) Martinelli: *Osservazioni al progetto Vigliani*, Bolonia, 1879, pág. 16.

gliani, y Ellero reclamaba ya en 1867 que «el partícipe en el suicidio de otro, si no se le considera como cómplice de homicidio, debe sufrir al menos la pena de cómplice, porque el consentimiento de la víctima no quita el carácter criminal del acto» (1).

Hecho el estudio del problema según la doctrina, las legislaciones vigentes, la jurisprudencia y legislación próxima futura, no nos resta sino reducir algunas conclusiones en forma de propuestas para el nuevo Código penal italiano, que son las siguientes:

1.ª El Código debe consignar explícitamente las dos principales hipótesis del homicidio-suicidio: la participación en el suici-

(1) Ellero: *Opuscoli criminali*, Bolonia, 1874, pág. 344.

cidio por instigación ó ayuda y la muerte consentida por la víctima. 2.ª Que se subordine la punibilidad á los motivos determinantes, porque siendo este el criterio que sirve de guía á los jueces, especialmente á los jurados, es necesario evitar el dictar una ley destinada, á pesar del uso y el abuso de las circunstancias atenuantes á ser letra muerta y á no aplicarse nunca. 3.ª Que mientras no se declare la impunidad del homicidio-suicidio, determinada por motivos legítimos ó sociales, se eleve al grado normal la penalidad de los determinados por motivos ilegítimos, antisociales, considerándolo como verdadero homicidio, considerándolo como verdadero homicidio, consumado ó frustrado, por fraude ó violencia.

Ciertamente que no abrigamos

la ilusión de que las conclusiones de la escuela positiva puedan entrar desde luego en el campo de la legislación, no obstante el camino que se han hecho en el terreno científico. Los grados de la evolución científica y social no pueden anticiparse, pero podemos prever la tendencia, la futura tendencia, si observamos, por ejemplo, que desde el antiguo castigar al suicida y al que ayuda al suicida, se pasó á castigar á este último, reconociendo en los motivos determinantes del auxilio el que pudieran servir de atenuantes, camino que ha de seguirse corriéndose hasta que los motivos sean la causa determinante de la punibilidad ó de la impunidad. Tenemos fe sincera de que en la ciencia, á la última y maravillosa manifestación de la es-

cuela clásica, hoy por esta causa estéril, ha sucedido el desenvolmiento de la escuela positiva que la completa; de este modo, la legislación práctica, una vez que llegue á la última aplicación de las abstractas deducciones jurídicas de la escuela clásica, por la fuerza misma de las cosas y de los efectos sociales que se derivan, deberá encaminarse á las tendencias de la escuela positiva, el estudio de los hechos será la única base de las legislaciones futuras.

EL REMORDIMIENTO

EN LOS DELINCUENTES

Si por remordimiento se entiende por lo común el reconocimiento de un delito acompañado del dolor de haberlo cometido, no todo reconocimiento de los propios delitos, ni todas las manifestaciones de dolor por ellos, bastan, sin embargo, para constituir el verdadero remordimiento como sanción de la conciencia moral. A esos dos síntomas primorles deben agregarse otros caracte-

res, psicológicos, máxime en el caso de homicidio, para elevar el simple *disgusto* por el delito realizado hasta el verdadero y propio *remordimiento,* en el sentido ético de esta palabra; caracteres que creo poder derivar de los diversos orígenes íntimos de aquellas ma-manifestaciones externas.

Así, mientras que en el caso del verdadero remordimiento hay una súbita é irresistible reacción del sentido moral que imputa de frente al delito, su fuerza repulsiva, momentáneamente sofocada por un impulso pasional ó hasta patológico, por el contrario en el caso del simple disgusto que es un falso remordimiento, no hay más que la interesada preocupación de las desazones proporcionadas por el delito propio, y, por por consiguiente, el egoísta obje-

tivo de evitarse ó disminuirse á á sí mismo las consecuencias dolorosas de él.

De aquí se derivan precisamente los caracteres que siguen entre el remordimiento verdadero y esas apariencias de remordimiento, tan fácilmente confundidas con él por los observadores comunes y por los criminalistas teóricos y prácticos.

I. En el caso de verdadero remordimiento moral, el dolor y el arrepentimiento se manifiestan *inmediatamente después del delito,* aun cuando éste no se haya descubierto todavía; por el contrario, en el caso del falso remordimiento en los delincuentes dotad[illegible]-sensibilidad moral, esas manifestaciones sólo acaecen cuando es inminente la sentencia condeantoria ó después de ella, má-

xime en los casos de pena capital.

II. Mientras que el primer caso la expresión del remordimiento es *independiente ó hasta contraria á la independencia del delincuente;* en el otro caso, por el contrario, perdida la esperanza de la impunidad, no es más que un medio de mover á los jueces á la indulgencia, ó por lo menos un confortante para los propios sufrimientos y temores, en especial cuando en la inminencia de la muerte el condenado se abandona, hasta de buena fe, á las prácticas religiosas, por la última esperanza, siempre egoísta, del eterno perdón.

III. Por eso el verdadero remordimiento *no cesa ni se calma de improviso* apenas obtenida la absolución ó una sentencia ate-

nuada, sino que continúa y sólo cede en virtud de la acción tranquilizadora del tiempo; mientras que las manifestaciones del falso remordimiento se acallan, y á menudo hasta se convierten en satisfacción, una vez evitado el peligro de la sentencia condenatoria ó de una pena grave, de donde tenían precisamente origen.

IV. En el verdadero remordimiento, *el reo se olvida de sí mismo y piensa, sobre todo, en las víctimas de su delito, y expresa el deseo de reparar el daño hecho;* mientras que en el caso de remordimiento aparente, el reo sólo piensa en sí mismo, en su propia suerte á lo sumo en la de su familia, y de todas maneras olvida por completo el dolor y el daño ajenos, ocasionados por su delito.

V. Por último, el delincuente que, dotado de sentido moral, siente verdadero remordimiento, *está humilde y triste, perdona á los demás y se recrimina á sí mismo;* mientras que el disgusto del delincuente sin sentido moral conserva siempre una índole violenta, que se manifiesta con injurias y denuncias contra los cómplices ú otras personas, á quienes inculpa de tal suerte que él se encuentra disculpado en parte.

He aquí, pues, cómo el reconocimiento de los propios delitos y el disgusto de haberlos cometido no son siempre y por sí solos la prueba de un verdadero remordimiento moral, aunque vayan acompañados por una mímica conmovedora, como el llanto ó las prácticas religiosas; pero, sobre todo en el caso de homicidio, de-

ben, por el contrario, presentar estos síntomas psicológicos de modo que parezcan originados por una verdadera y propia reacción ó sanción de la sensibilidad moral. Y he aquí también por qué con demasiada facilidad se toman por los observadores superficiales como remordimiento verdadero las apariencias de remordimiento que pueden coexistir y hasta lo más frecuentemente coexisten con una profunda y congénita insensibilidad moral.

En efecto, guiados por el criterio de aquellos caracteres psicológicos del verdadero remordimiento y con ayuda de las observaciones que expondré por completo en otro trabajo, podremos mostrar en la clase de los homicidas comunes ó vulgares (á diferencia de los homicidas por ímpetu pasio-

nal, y hasta en algunos locos), la falta del remordimiento por el delito cometido.

Y comenzando por las pruebas indirectas, que reproducen también los principales caracteres del falso remordimiento, ha poco indicadas, preséntasenos ante todo como tal la *obstinada negativa* de los propios delitos; la cual, mientras es producto de la idea de evitar con ella la propia condenación, demuestra al mismo tiempo cómo falta la reacción del sentido moral ofendido, precisamente porque en estos homicidas comunes no existe sentido moral, ó es obtusísimo. Aparte de las historias de los procesos (excepto los políticos) que demuestran que casi siempre los homicidas más vulgares y salvajes son los obstinados en negar hasta lo último los

delitos cometidos, del total de 700 presos á quienes he examinado uno por uno en el penal de Pésaro y en la cárcel de Castelfranco, he podido entresacar, en efecto, que mientras el 42 por 100 de los delincuentes más criminales (asesinos, homicidas, salteadores) eran inconfesos, sólo lo eran el 21 por 100 de los delincuentes de menor criminalidad (ladrones, rateros, estafadores, etc.) Y no sólo esto, sino que mientras de los homicidas del penal de Pésaro negaban el 38 por 100, por el contrario, entre los homicidas de la cárcel de Castelfranco (menos feroces, puesto que sólo estaban condenados á cárcel), no eran negativos nada más que el 4 por 100; grandísima diferencia que, por sus cifras mismas y por la relación de los totales respectivos, adquie-

re un evidente valor psicológico. Á lo cual debe añadirse que no pocos de los negadores, al paso que afirmaban su propia inocencia, y por tanto su propia desventura, después, en el curso de la conversación, entregábanse á una hilaridad que, por el contrario, remachaba el verdadero génesis psicológico de sus pertinaces negaciones.

Otra prueba indirecta de la falta de remordimiento en los delincuentes consiste en su *casi ninguna inclinación á resarcir los daños* ocasionados á las víctimas. Esta es una observación constante de los hombres prácticos en la vida carcelaria, y que yo también hube de hacer en el examen de los detenidos: «En cuanto á las restituciones, no se les pasan por las mientes á los condenados; es-

tán convencidos ó se persuaden con facilidad de que cuando han cumplido la condena toda su deuda queda saldada, y están perfectamente en regla con aquéllos á quienes han despojado ó engañado (1).» Y así lo confirman algunos datos que, no pudiendo hallarlos en las estadísticas italianas, encuentro en las estadísticas carcelarias de Francia, de los cuales resulta que en 1874, del producto de su trabajo y del fondo disponible, los detenidos en las prisiones centrales y de corrección, sobre un total de francos 957.158, han consumido (2):

En gastos personales.....	885.291 francos.
En socorros á su propia familia...............	71.511 »
En restituciones y resarcimientos	354 »

(1) Vidal: *Carta al Director*, en la *Revista de disciplina carcelaria*, tomo I, pág. 547.

(2) *Estadística de las prisiones en Fran-*

Es decir, una cifra de restituciones tan mezquina en sí, como grande por su valor psicológico. En conexión también con el sentimiento común en tales malhechores, en virtud del cual consideran el delito como una simple transgresión de policía, hay otro carácter de los homicidas comunes que asimismo demuestra la falta de verdadero remordimiento, y es *la alegría cuando salen absueltos ó condenados á una pena leve;* y viceversa, el disgusto, no ya por el delito en sí, sino por la pena cuando la consideran más grave de lo que esperaban.

Legrand du Saulle refiere el caso de un pastor que, procesado por

---

cia, año 1874, París, 1877, pág. 62.—Y también, D'Haussonville: *Los Establecimientos penitenciarios*, París, 1875, pág. 254.

estupro y asesinato de una niña, simuló la locura. Los peritos concluyeron á favor de la simulación; pero los jurados, aun condenándole, le concedieron circunstancias atenuantes. «De regreso en su celda, el pastor no pudo reprimir la alegría por haber salido libre de la pena de muerte y confesó haber simulado la locura.» El abogado Cremieux, encargado de defender á algunos ladrones asesinos, obtuvo en pro de ellos circunstancias atenuantes. El mismo les llevó la noticia, «que les hizo aullar de alegría». En el mismo tribunal tuvo la defensa de un homicida y logró excluir la premeditación; apenas conoció éste el veredicto, «tiró al aire la gorra é hizo una cabriola delante de los jueces, gritando: ¡Ah, qué gusto, no tendré más que cadena

temporal (1)!» El parricida Chamoux, habiendo oído que los jurados le habían reconocido atenuantes, «escuchó la lectura de la sentencia con visible satisfacción (2)». Uno de los dos soldados estranguladores, condenados á muerte en Verona en 1883, acogió la noticia del indulto «con el mayor gozo y con signos exteriores de contentamiento».

Pues bien; aparte de lo que significan estos hechos con respecto al temor á la pena capital, que estudiaré en otro sitio, queda entre tanto el hecho de que ante el menor mal encontrado en la sentencia condenatoria desvanécese

(1) Despine: *Psicología natural*, **París**, 1868, tomo II, pág 195; tomo III, págs. 264, 265.

(2) *Los parricidas*, en la obra *Causas célebres*, pág. 29.

por completo todo recuerdo y todo remordimiento del delito, mientras que en el caso contrario, de pena grave, no queda más que el amargor de la agravación de pena. Así, entre los que yo examiné, el núm. 23 (*Tablas psicológicas del atlas* de mi monografía acerca del *homicidio*), mientras que comenzó por protestar de su inocencia, añadió: «pero, después me han dado más de lo que merecía el hecho»; el núm. 44: «he sido condenado á cadena perpetua (asesinato, bandolerismo, hurto), pero es una injusticia; bastaban cinco ó seis años por los hurtos»; el núm. 91, á pesar del pretexto alegado, revela ausencia absoluta de remordimiento en el conjunto de estas contestaciones suyas: «un deudor trató de matarme; entonces, *zis-zas;* ¿he de morir yo? mejor es que

muera él. No le herí bien, pero... Lo malo para mí fué una mujer que dió falso testimonio, si no, sólo tenía yo un año ó diez y ocho meses»; el núm, 297: «he ejecutado el hecho, pero la pena es excesiva; el delito no merece veinte años»; y del mismo modo los números 268, 375, 392, 475, 478, 642, etc.

De conformidad con estas revelaciones inconscientes, hay otra prueba indirecta de la falta de remordimiento en la declaración de encontrar la prisión *cómoda* y *no dolorosa;* esto es, preocupándose de la mayor ó menor molestia material, sin que sus ideas y sentimientos experimenten incomodidad moral por haber cometido un delito, precisamente porque estos criminales no sienten aquel torcedor, que es el primer núcleo

del verdadero remordimiento. Así, dejando por ahora el otro significado de estos hechos, relativo á la falta de intimidación de la pena, vemos que en la jeringonza habitual de ellos la prisión se llama «casa grande» (núm. 353 de las *Tablas psicológicas),* ó «pequeño Milán (1)», ó «casa feliz»; y para ocho, de los por mí examinados, que declararon encontrar dolorosa ó incómoda la prisión (cinco de los cuales fueron los únicos que sintieron molestia moral), en cambio 51 declararon que para ellos la prisión no era dolorosa, y para muchos ni siquiera incómoda, y para algunos hasta agradable. De los cuales, para referir

(1) Venezian: *Vocablos y frases de la jerga veneciana* en el *Archivo de Psiquiatría,* I, 209.

aquí algunas de las respuestas más características, el asesino número 37 dice: «No tengo ningún mal; no siento nada, estoy muy bien»; el homicida núm. 59: «Me hago cuenta de que estoy en mi casa»; el ladrón núm. 575: «¡Ah!, me encuentro bien, estoy tranquilo, sin pensamiento», y el homicida núm. 403: «Nunca he estado tan bien como en la cárcel; jamás he dormido con tanto sosiego».

Confirman estas declaraciones, por una parte, la observación de Thomson, que dice: «He visto á estos homicidas dormir tan profunda y tranquilamente como á los ciudadanos honrados ó al hombre más inocente en el sosiego de su casa (1)»; y, por otra parte, las

(1) Thomson: *Psicología de los criminales*, en la *Revista de ciencia mental*, Octubre; 1870, 26.

mismas canciones de los presos, recogidas por Lombroso, que dicen así:

«¡Oh cárcel, vida mía tan felice!
¡Estoy dentro de ti! ¡Cómo me places!
No tiene seso quien de ti maldice
O piensa que la paz turbas, deshaces,
Aquí sólo amistades ciertas hice,
Y hay dinero, y comida, y santas paces (1).»

Y esta falta de recuerdo doloroso del delito llega hasta á completarse y confundirse con la *indiferencia por el número de las propias condenas*, que en criminales más endurecidos caracteriza el último anonadamiento, moral, no sólo del remordimiento, sino de la misma preocupación egoísta por las consecuencias de los propios delitos, de las cuales hasta

(1) Lombroso: *El hombre delincuente*, 3.ª edición. pág. 502; Turín, 1884.

llegaron á burlarse algunos de los por mí examinados. Así, el número 39 contestó á la pregunta de si había sido condenado por primera vez: «Varias veces... ni siquiera recuerdo cuántas»; y se reía enumerando muchas recidivas. También el núm. 68 se reía diciendo: «Ya no lo recuerdo; serán unas diez ó doce condenas»; el núm. 303: «He estado aquí dentro quince ó diez y seis años, pero no las tengo en la memoria»; y así otros muchos.

Una última prueba indirecta de la falta de remordimiento, que también puede llegar al grado de explícita demostración, consiste en el hecho de que esta clase de delincuentes *nunca se compadece de sus víctimas y hasta muchas veces se ríen de ellas ó las calumnian.* «De cada diez ladrones—dice un

revistero de tribunales—nueve por lo menos tratan de bandidos y de usureros á las personas á quienes han robado (1)»; y precisamente entre los que yo he examinado, al preguntar al núm. 557: ¿Y si los robados no llevan nada en la cartera? me respondió con cínica sonrisa.—Entonces digo que son unos granujas.» Así, el núm. 452, por toda excusa dijo que la niña de trece años estuprada por él, «ya la habían usado antes otros»; el núm. 24, exclama: «Nada sé, pero el muerto era un bribón», el núm. 142, hablando de su víctima, añadió encogiéndose de hombros: «¡Eh, aquí no se le ha perdido nada!, con la linterna va buscando algarrobas...

(1) Periódico *El Derecho*, 6 de Abril de 1862, en la obra de Despine, tomo II, página 189.

y peor para él que se ha ido á servir de abono en la tierra de los garbanzos»; y el núm. 641: «Tiré un pistoletazo á uno á quien odiaba... ¡Ah! El homicidio no es nada, más sentí el caballo» (de la víctima, herido también por el proyectil).—También el envenenador y falsario Desrues calumniaba á sus víctimas, insinuando que el jovenzuelo á quien envenenó había muerto de una enfermedad vergonzosa, y que la madre de éste había huido con su amante (1).—Caudelet contaba fríamente sus asesinatos, y respondía á las exhortaciones del sacerdote que «nunca había visto el alma exhalarse del cuerpo de sus víctimas (2)».—Trumean, de-

(1) *Procesos célebres*, núm. 38, págs. 407 y 411.

(2) Despine: *Psicología natural*, tomo II, pág. 176.

lante del cadáver de su hija, por él envenenada, decía: «He aquí esa desdichada, esa bribona, que se ha envenenado por ponerme á mí en un compromiso (1).»—Schombert se presentó á la autoridad diciendo estas palabras: «Allá abajo, en mi tugurio, he aporreado á mi mujer; me fastidiaba, y me he libertado de aquel armatoste viejo (2).»

Si pasamos ahora á las pruebas directas de la falta de remordimiento en los homicidas comunes, hallamos, ante todo, *la satisfacción de haber cometido el delito ó el pesar de no haberlo consumado*. Rolande disparó un tiro de escopeta á un compañero suyo, y

(1) *Repertorio de causas célebres*, tomo IV, pág. 651.

(2) *Revista carcelaria*, Boletín, tomo XII, pág. 92.

viendo que no había muerto, gritó: «¡Ah bastardo, aún no ha muerto, necesita que lo remate!» y acaba realmente por matarle. Habiéndole detenido, mientras le conducían á la cárcel, gritaba: «Estoy contento de lo que he hecho, y ahora que me corten la cabeza si quieren.»—Los cónyuges Bouquet disparan dos tiros de fusil contra un magistrado; detenidos, gritan en alta voz que su sentimiento es no haberle muerto de veras, pero que contaban para ello con su propio hijo, que á la sazón estaba en prisiones por otro delito. - Reynaud, asesino de su hija y de su amante, al ser preso grita que si pudiera volverlo á hacer, otra vez lo haría.—Lemaire, después de matar á su madrastra, declara que está satisfecho de haberse vengado, y sólo le

pesa haber haber dejado vivos á los demás á quienes había resuelto matar, su padre entre ellos; y delante del juez de instrucción repite que está «satisfecho de haber muerto á aquella mujer».—Boucher y Leclercq, condenados á muerte por asesinato, manifestaron en apariencia un vivo remordimiento; más habiéndose quedado solos, en la proximidad de la ejecución, Boucher dice á su consorte: «si est-mos á punto de morir, consiste en que no desconfiamos lo suficiente de Rabet; si le hubiésemos matado, no estaríamos aquí»; por tanto, sentía no haber cometido un asesinato más. —Al oir F. al juez que no había muerto su amante, herida por él, dijo: «Me parece que si hubiera muerto aquella mujer, aunque me guillotinaran, sería feliz yo en-

tonces».—Interrogado Renaud sobre su delito, dice: «Si no lo he matado, mucho peor; solamente los muertos no vienen á declarar ante los tribunales; si volviese yo á los andadas no me tendría por tan poca cosa».—Daniel, de veintidós años de edad, al saber durante el proceso que su víctima poseía 1.500 francos, sin que dieran con ellos él ni su cómplice, exclamó: «¡Ah, ya le decía yo á Chopín que no traía cuenta matar á un hombre sin más que por 80 francos (1)!»—Un tal Volpi, habiendo matado al amante de su hija, dijo á los guardias que le acompañaban: «Estoy contento de mi mismo; no erré el golpe. ¿Qué podrán hacerme? Condenarme

(1) Despine: *Psicología natural,* tomo II, páginas 343, 345, 600, 604, 210.

para toda la vida; me es indiferente. A lo sumo me quedan diez años que vivir; por lo menos pasaré tranquilo ese tiempo, sin necesidad de ir á mendigar un bocado de pan (1)». Brissonier, procesado por homicidio, dice á los jurados: «Estaría dispuesto á comenzar de nuevo, si no me hubiera salido bien la empresa. Realicé mi propósito; estoy satisfecho (2)».—En Octubre de 1883, en la cárcel de *Regina Coeli* de Roma, el detenido Roccatagliata asestó una cuchillada á un compañero suyo; habiéndole desarmado, vociferaba: «Encarceladme, matadme, no me importa, sólo siento que el cuchillo no tuviera punta, pues de

(1) *Revista carcelaria*, tomo XII, página 287.

(2) Carmignani: *Lección sobre la pena de muerte,* Pisa, 1877, pág. 138.

otro modo lo hubiese dejado frío». —El soldado Bello, condenado á muerte por el tribunal militar de Florencia, por lesiones á un superior, dijo al que tenía á su lado: «Al menos, ¡si lo hubiese muerto!»—Entre los que yo examiné, en especial ladrones, el pesar confesado con más frecuencia es el de no haber ganado nada con el delito, ó bien el consuelo de haber «disfrutado las cosas robadas». Pero también entre los homicidas, el núm. 208, aun negando haber cometido el delito, añadía: «Si por lo menos hubiese dado una cuchillada me habría quedado contento.» El núm. 461 decía: «Quise matar al rufián en vez de á una amante, y en lugar de eso he muerto á ésta; de ello tengo remordimiento y harto me pesa; si le hubiese matado á él, veinte

años de cadena no serían para mí nada.» Y el 403: «Presidio para toda la vida, no se me da nada; estoy contento de haberle matado.»

Y esta satisfaccción por el delito cometido sube á lo más alto grado en los contínuos relatos que los presos hacen entre ellos de sus propias hazañas criminales; y aún más en aquella *vanidad del delito* que muchos de ellos manifiestan, no sólo entre compañeros, en cuyo caso interviene el elemento psicológico activo de imponerse y conquistar una supremacia (1), sino hasta con extraños y á veces con perjuicio propio.—Binard,

---

(1) El núm. 357 me decía: «Aquí los más instruídos enseñan á los ignorantes el modo de cometer mejor otros delitos; *no se habla de otra cosa.*»

asesino recidivista, exclama al fin del proceso: «Bien sabía yo que me iban á condenar, pero de aquí á cien años aún se hablará de mí en Francia y en Europa.—Después del famoso proceso de Verger, el loco matador del arzobispo de París, Dufrène, de veinte años de edad, leía en voz alta delante de muchas personas la reseña de los debates; una vez exaltóse tanto con esta lectura, que, golpeándose el pecho, gritó: «también yo soy Verger», y repitió que había de matar á Delauchy, como lo hizo después.—Igualmente Debricout, de diez y siete años de edad, al siguiente día de la vista de un proceso por asesinato, llama á una niña en el bosque y la mata á pedradas, repitiendo las circunstancias de aquel delito; había querido convertirse á su vez en «un

héroe de los tribunales (1)».—Entre los examinados por mí, el núm. 38 acababa el relato de sus homicidios y robos en cuadrilla, exclamando con orgullo: «¡Ah, íbamos en buena compañía, fué un proceso famoso!»—Vidocq, el expresidiario vendido á la policía, dice en sus memorias: «En la sociedad se teme á la infamia, pero en una masa de condenados la única vergüenza consiste en no ser infame. *Es un asesino,* es para ellos el mayor de los elogios.»—Años ha, un jovenzuelo mató en Romaña á un sacerdote desconocido para él, sólo por gloriarse de ser capaz de matar.—Vasko, que á los diez y nueve años mató á una familia entera, gozó cuando

(1) Despine: *Psicología natural,* II, 269, 366; III, 367.

oyó decir que todo Petersburgo se ocupaba de él. «Lo creo; ahora verán mis compañeros de escuela si eran justos cuando pretendían que nunca habría de hacer hablar de mí.»—Grellinier, un ladronzuelo común, se vanagloriaba en el juicio oral de imaginarios delitos, para poder echárselas de un gran asesino; Mottino y Rouget pusieron en malísimos versos sus fechorías (1).

La actitud de los delincuentes en el proceso y en la cárcel, es lo que, sobre todo, pone en evidencia en ellos lo mismo la insensibilidad moral, que la falta de remordimiento, que es su natural consecuencia. Refiriéndome, en lo que á esto concierne, á mis estudios expuestos en el *Archivo de*

(1) Lombroso: *El hombre delincuente*, 3.ª edición, págs. 390, 391.

psiquiatría (tomo V, cuaderno 1.°, 1884), advierto que, entre los examinados por mí, sólo el 1 por 100 de los delincuentes de Pésaro confiesa llorando y narra mostrándose arrepentido, y de los delincuentes de Castelfranco son el 1 por 100 los que lloran y el 2 por 100 los que se manifiestan sencillamente arrepentidos. Lo cual, mientras que está de acuerdo con la mayor frecuencia de los delincuentes ocasionales en la cárcel de Castelfranco, confirma además de un modo elocuente los datos análogos de Thomson y de Lombroso. «Entre los homicidas —dice el médico inglés—faltan los signos del remordimiento. De 400 á 500 homicidas que he visitado, sólo tres hallé compungidos y con expresión de remordimiento por los actos realizados;

y esto confirma la observación general hecha por Despine (1).» Y Lombroso añade: «He estudiado 390 de ellos, no perdonando medio alguno para ganar su confianza; pues bien, á duras penas encontré siete que admitiesen haber cometido algún delito (2).»

Sin embargo, debo hacer alguna observación á este propósito. Ante todo, esta cifra tan escasa de criminales verdaderamente arrepentidos, si bien es exacta cuando se habla de encarcelados, lo es menos cuando se habla de delincuentes en general.

En efecto, los que de veras se arrepienten de sus delitos son con más facilidad absueltos, máxime

(1) Thomsom: *Psicología de los criminales*, pág. 26.

(2) Lombroso: *El hombre delincuente*, 3.ª edición, pág. 428,

por los jurados, sea por la influencia que la actitud del acusado produce en los jueces de hecho, sea por la índole de los delitos más comúnmente cometidos por los que sienten remordimientos por estar provistos de sentido moral y haber ejecutado aquellos arrastrados por impulso de pasión. A cuyo propósito recordaré que los casos, no muchos sin embargo, de verdadero y ejemplar arrepentimiento en los homicidas, referidos y magnificados por los criminalistas, son precisamente de delincuentes por pasión, como en los ejemplos citados por Holtzendorff (1); pero no permiten extender la posibilidad y la realidad del remordimiento á todos ni á la

(1) Hortzendorff: *Das Verbrechen des Mordes und die Todesstraffe*. Berlín, 1875, pág. 178.

mayor parte de los homicidas comunes (como, por lo demás, lo advierte el mismo Holtzendorff), porque esta conclusión silogística está desmentida por las observaciones de hecho que hemos llevado y estamos en vías de llevar á cabo.

En segundo lugar, aquel dato de Lombroso, de un número tan exiguo de detenidos confesos, que parece estar en desacuerdo con mis observaciones, puede quizá depender del diverso modo de dirigir el interrogatorio; puesto que si las preguntas se hacen demasiado directamente al descubierto, máxime en presencia de extraños, producen aún mayor desconfianza al examinado. Aparte de esto, no me parece exacto igualar, como parece hacerlo Lombroso, los reos confesos con los arrepen-

tidos; entre los examinados por mí, resulta que son confesos el 54 por 100 en los delincuentes de Pésaro y el 77 por 100 en los de Castelfranco; mas no por eso ha de afirmarse que todos los reos confesos estuvieron arrepentidos de sus delitos. Bien lejos encuéntrase esto de ser asi; y por lo mismo distingo los reos pura y simplemente confesos de aquellos que á la escueta admisión de sus delitos añaden el arrepentimiento verdadero, ó alguna excusa, ó, por el contrario, la indiferencia, la impasibilidad y hasta el cinismo. Y entonces hallamos precisamente los datos acerca de la actitud de los detenidos, que podemos reproducir aquí, en el total de las dos series de Pésaro y de Castelfranco, por lo que respecta á la expresión del remordimiento:

ACTITUD	DELINCUENTES.-PÉSARO Y CASTELFRANCO POR 100		
	Total.	Asesinos y homicidas	Bandoleros. ladrones. rateros.
Confiesan simplemente..	9,6	9,8	9,4
CONFIESAN O NARRAN: Llorando	1,7	0,8	1,1
Arrepentidos......	1,7	0,4	3,0
Excusándose......	18,0	26,0	8,3
Indiferentes.......	23,0	17,0	25,5
Impasibles........	1,1	2,7	»
Desvergonzados...	10,7	5,1	19,2
Individuos examinados..	698	254	266

De esta tabla se desprenden estos hechos evidentes:

I. En el total de los 700 detenidos examinados por mí, sólo el 3 por 100 se mostraron arrepentidos ó lloraron al contar sus delitos, y entre ellos los asesinos y homicidas (1,2 por 100), mucho menos que los bandoleros, y sobre todo que los ladrones (4,1 por

100) por la índole más ocasional de estos últimos.

II. El 9 por 100 se limitaron á la pura y simple confesión del delito, sin diferencia alguna casi entre homicidas y ladrones.

III. El 18 por 100 alegaron excusas más ó menos plausibles, como la necesidad de la defensa, la provocación, la inexperiencia juvenil, la embriaguez, la miseria, las malas compañías, etc., y entre ellos los asesinos y homicidas (26 por 100), mucho más que los bandoleros y ladrones (8 por 100), especialmente los homicidas simples, máxime los de Castelfranco (24 por 100), que por lo leve de la condena confirman su veracidad.

IV. El 23 por 100 permanecen indiferentes del todo al relatar sus delitos, y un poco más los

bandoleros y ladrones (25 por 100), que los asesinos y homicidas (17 por 100), á cuya cifra se agrega el 3 por 100 de impasibles.

V. En fin, más del 10 por 100 dan con su actitud descarada la prueba más explícita de una completa falta de remordimiento, y entre ellos, (por el género del delito, menos grave en sí, menos penado y menos infamante) los bandoleros y ladrones (19 por 100) más que los asesinos y homicidas (5 por 100).

Así, pues, en tesis general, pudiera decirse que en la masa de los detenidos, más de un tercio (35 por 100) demuestra de un modo directo la falta de todo remordimiento con la indiferencia ó con el descaro de la confesión ó relato de los propios delitos, y los

asesinos-homicidas (24 por 100) menos que los bandoleros-ladrones (45 por 100), mientras que otro tercio (32 por 100) lo demuestra indirectamente con la pertinaz negativa, y los asesinos-homicidas (35 por 100) un poco más que los bandoleros-ladrones (30 por 100).

Añádese á esto, como consecuencia y manifestación paralela de la falta de remordimiento, *la sonrisa y la frecuente hilaridad* con que los detenidos (máxime los rateros y ladrones), olvidando hasta la más fácil hipocresía, acompañan la narración de sus gestos criminales. Entre los examinados por mí, 68 dieron esta prueba significativa de reirse de sus delitos y de sus condenas; precisamente 17 (ó sea el 5 por 100) entre los delincuentes de Pésaro,

y 51 entre los de Castelfranco (14 por 100), distribuidos así, según el delito causa de su última condena:

Pésaro.

Asesinos..........	1
Homicidas.........	5
Bandoleros........	10
Falsarios.........	1

Castelfranco.

Ladrones..........	24
Rateros...........	7
Homicidas.........	3
Homicidas-ladrones..	1
Estafadores.......	5
Estupradores......	4
Otros.............	7

De donde resulta que, en relación con el respectivo total de cada categoría, entre los delincuentes de Pésaro se rieron del

delito ó de la pena: los asesinos 2 por 100, los homicidas 3 por 100, los bandoleros 10 por 100; y entre los delincuentes de Castelfranco, los rateros 27 por 100, los ladrones 16 por 100, los estupradores 15 por 100, los homicidas 13 por 100, los estafadores 12 por 100. A cuya distribución creo que, aparte del género del delito (del cual se sabe que hasta en la población libre repugnan mucho menos los cometidos contra la propiedad), contribuirán en gran parte las diversas provincias de nacimiento (habiendo encontrado menos expansivos y locuaces á los meridionales, bastante escasos en Castelfranco); á lo cual se agregan después la menor condena y la edad juvenil, que conjuntamente explican la diferencia en este síntoma psicológico entre los

asesinos-homicidas de Pésaro (3 por 100) y los de Castelfranco (13 por 100).

Sin embargo, de todos modos es innegable que esta hilaridad, no sospechada tan frecuente como se lo figuran los criminales según sus propios sentimientos, viene á probar su falta de remordimiento por una insensibilidad moral, congénita ó adquirida. En efecto, es notable que entre 68 detenidos que se reían de sus delitos ó de sus penas, no hay más que un homicida epiléptico, y dementes un desertor y un ladrón; así como el que 56 de ellos son recidivistas y sólo 9 no lo son, ni reos de varios delitos. Ahora bien, si esta insensibilidad, tan frecuente en los recidivistas, es también de seguro un efecto adquirido del hábito y de la desmoralización

carcelaria, en parte debe ser también congénita y causa primera de su incorregibilidad; como lo demuestra el hecho de que entre cinco homicidas de Pésaro, dos no son recidivistas, y tampoco lo es ninguno de los tres homicidas de Castelfranco.

Además, la demostración de esta falta de remordimiento, en la clase de los homicidas comunes, se completa con la prueba final de sus *explícitas declaraciones de encontrar que el delito es una cosa buena,* ó bien de *ignorar verdaderamente lo que es el remordimiento.*

Al estudiar la insensibilidad para con los sufrimientos de las víctimas, tuve ya ocasión de advertir que algunos homicidas confesaban tener hasta un sentimiento de placer al matar á un hom-

bre, aun fuera de los casos (que atañen á la psicopatología) de una sensación venérea unida al derramamiento de sangre. También entre los examinados por mí, algunos llegaron á tener la franqueza de declarar «agradable» el delito, sobre todo el hurto; franqueza que no puedo llamar descaro, al recordar la expresión como de ingenuidad con que revelaban ésta su absoluta falta de sentido moral. Precisamente como aquella ladrona inglesa, que decía á una señora de la Sociedad de Patronato: «¡Oh, señora, si supiese usted qué bien se vive! ¡Hacer proyectos de hurtos, realizarlos, viene á ser como una partida de campo ó una fiesta de baile para una señorita de la buena sociedad! (1)» Así, el núm. 377, mien-

(1) *Revista carcelaria*, tomo I, pág. 492.

tras que á la pregunta de si nunca había herido á alguien, responde: «pero si no soy un matarife», á la observación de que, sin embargo, robaba carteras, exclama: «¡ah, pero eso es bueno!...» Y el núm. 442 repite que el robar «con franqueza, es una cosa bonita»; el núm. 389: «no digo que el robar sea una cosa buena, pero para mí lo es porque se obtiene dinero sin trabajo»; el núm. 478, revelando asombrosamente la psicología del delincuente habitual, dice que «al principio se teme *hacer un despropósito;* después... es como ir á la taberna»; y el 489 confiesa: «el hurto no me parece un feo robo»; y el 509: «por eso, el hurto es un buen oficio si me lo dejan hacer; pero las lesiones no son un oficio, porque no es industria». Por tanto, acerca de es-

te propósito, la psicología criminal positiva no confirma en manera alguna el aserto (por ejemplo, de Carmignani), repetido á menudo con la sola luz de la propia conciencia, de que «no hay pasión, por ciega y brutal que sea, que en el corazón donde domina no deje un residuo, aunque sea muy débil de conciencia de su maldad».

Y, finalmente, como prueba definitiva, veamos qué respuestas dieron mis examinados á la explícita pregunta de «si no sintieron remordimientos» intercalada en la conversación con aquellos que se manifestaron más abiertos y menos desconfiados. Sin embargo, á este propósito conviene distinguir aquellas declaraciones en que, aun hablando de remordimiento, los detenidos dan muestras de referirse á un sentimiento

muy diverso y el cual es hasta la negación efectiva de aquél, de aquellas otras en que, sin más, ellos mismos afirman abiertamente que no conocen lo que es remordimiento. Así, por ejemplo, el núm. 121, al hablar de sus delitos, decía sonriéndose: «*lo que viene después* me desagrada», aludiendo, por consiguiente, nada más que á las condiciones personales, y con una sonrisa que quitaba toda apariencia de remordimiento á este sentimiento de disgusto egoísta. El núm 359 decía: «después tuve remordimiento, *por lo que me iba á sobrevenir*» que, evidentemente, no es verdadero remordimiento. A la pregunta de si tenía remordimiento, contestó el núm. 64 sonriéndose: «según y conforme: si me meten en la cárcel, sí; pero si no, no». Y lo

repiten el núm. 478 cuando dice: «si la cosa sale mal, tengo remordimiento; si va bien, no lo tengo», y el núm. 495: «me da remordimiento cuando me cogen», y el agresor núm. 420: «sí, es mala cosa *para mí,* porque me han condenado á tres años», y lo mismo el núm. 508. Y la impropiedad de la palabra remordimiento para expresar tales sentimientos aumenta cuando el núm. 432 dice: «el remordimiento lo tengo cuando estoy sin dinero», y el número 442 repite: «el remordimiento llega cuando ya no se tiene dinero». Y también en el caso del núm. 472: «me ha entrado remordimiento, pero ya no me sirve de nada en adelante», y en el núm. 679; «después me arrepentí, pero después es inútil».

Y así llegamos, como decía, á

la explícita negación de todo remordimiento, como en los casos siguientes: Un acusado de homicidio, interrogado por el presidente si no se ha arrepentido, responde: ¡Ah! ya que el golpe está dado, no lo puedo remediar».—Avinaine, guillotinado en París, gritaba á la muchedumbre al exhortarle el confesor á arrepentirse: «¡No confeséis nunca; la verdad es la que me conduce aquí (1)!»—Delacollonge declaraba al juez: «Cuando partí del sitio del delito, no era el remordimiento lo que me perseguía.»—Lacenaire decía á sus interlocutores: «Asesino por sistema, era menester que me despojase de toda sensibilidad.»—«¿De modo que no ha tenido usted remordimien-

(1) Despine: *Psicología natural,* II, 179 206.

tos?»—«Nunca (1).»—El presidiario Poncy decía á Lauvergue: «Al acabárseme el dinero que había perdido en el juego, volvía sin remordimientos á mi antigua existencia.» Y el presidiario Susler le confesaba: «Lo que más me asombró fué la defensa de mi abogado; estaba yo aturdido, al volver á la celda después de una sesión del tribunal, de creerme un hombre honrado; sí señor, mi defensor me había convencido de ello (2).»—En los tribunales de Módena, en Junio de 1893, el homicida Sammarini respondió con todo cinismo al presidente, que se lo preguntaba: «¡No, no, que no estoy arrepentido!»—Entre mis examina-

(1) *Procesos célebres*, n. 11, pág. 335; número 3, pág. 93.

(2) Lauveigne: *Los presidiarios*, págs. 53, 213; París, 1841.

dos, el desertor homicida número 16, respondió á la respectiva pregunta: «¡Bah!, después del fallo de nada sirve el arrepentimiento.»—El otro homicida, número 403: «Nunca me he arrepentido; con frecuencia, hasta sueño con volverle á matar.»—El núm. 356 dice: «No, no se siente remordimiento; á lo sumo, se dice entre dientes ¡pobre diablo!»—Mientras que el núm. 357 declara: «¿Qué remordimiento quiere usted que tenga?... No debo tenerlo, sino que al contrario siento placer.» Y el núm. 425: «No siento ningún remordimiento; cuando la cosa va bien una vez, me dan ganas de volver á empezar.»—El número 448: «¿Remordimiento? Cuando me cogen me la hacen pagar, y entonces es inútil el remordimiento; y si no me cogen,

entonces hay que pensar en disfrutarla.»—El núm. 489: «Siento miedo cuando estamos robando; pero si sale bien no tengo remordimiento.» El númr 492: «¡Ah! ¿Remordimiento?, no se lo que es.»—El núm. 575: «Cuando he hecho un hurto estoy tembloroso, voy de acá para allá...» —¿Tiene usted, pues, disgusto, remordimiento?»—«No, no» y se ríe.—El núm. 578 dice, también riéndose: «Porque cuando la cosa está hecha, hecha está.»—Y aña de el núm. 697: «Cuando está hecho, ya que estamos de baile, bailamos.»—Finalmente, el agresor núm. 673, á la pregunta de si siente remordimiento vacila un poco, y después dice con resolución: «No me da ni el más pequeñísimo remordimiento.»—«¿Y por qué es eso?»—«Porque (res-

ponde con un débil fulgor de intuición el núm. 507 *los débiles de sentimiento* no tenemos remordimiento alguno.»

Y he aquí cómo los estudios positivos de psicología criminal destruyen la común ilusión acerca del remordimiento de los delincuentes, con una serie de pruebas que ahora me he limitado sencillamente á exponer, reservándome deducir de ellas en otro lugar las conclusiones jurídicas.

FIN

INDICE

Gabba, Derecho Civil Moderno, dos tomos 15 pesetas.
Garnett.—Historia de la Literatura Italiana, 9 pesetas.
Garofalo.—La Criminología, 10 pesetas.—Indemnización á las víctimas del delito, 4 pesetas.—La superstición socialista, 5 pesetas.
Giddins.—Principios de Sociología, 10 ptas.
Giuriati.—Los errores judiciales, 7 pesetas.
Gladstone.—Los grandes nombres, 5 pesetas.
Goëthe.—Memorias, 5 pesetas.
Goncourt.—Historia de María Antonieta, 7 pesetas.—Historia de la Pompadour, 6 pesetas.
González.—Derecho usual, 5 pesetas.
Goodnow.—Derecho administrativo comparado, dos tomos, 14 pesetas.
Goschen.—Teoria sobre los cambios extranjeros, 7 pesetas.
Grave.—La Sociedad futura, 8 pesetas.
Gross.—Manual del Juez, 12 pesetas.
Gumplowicz.—Derecho político filosófico, 10 pesetas.—Lucha de razas, 8 pesetas.
Guyau.—La Educación y la herencia, 8 ptas.
Hamilton.—Lógica parlamentaria, 2 pesetas.
Haussonville.—La Juventud de Lord Byron, 5 pesetas.
Hunter.—Sumario de Derecho romano, 4 ptas.
Ihering.—Cuestiones jurídicas, 5 pesetas.
Janet.—La Familia, 5 pesetas.
Kells Ingram.—Historia de la Economía Política, 7 pesetas.
Kidd.—La Evolución social, 7 pesetas.
Kochs, Hirsch, Stokvis y **Würzburg**.—Estudios de Higiene general, 3 pesetas.
Krüger.—Historia, fuentes y literatura del Derecho Romano, 7 pesetas.
Lange.—Luis Vives, 2,50 pesetas.
Laveleye.—Economía política, 7 pesetas.
Lemonnier.—La Carnicería (Sedán), 3 pesetas.
Lombroso, Ferri, Garofalo y Fioretti.—La Escuela Criminológica Positivista, 7 pesetas.
Lubbock.—El empleo de la vida, 3 pesetas.
Macaulay.—La educación, 7 pesetas.
Manduca.—El Procedimiento Penal y su desarrollo científico, 5 pesetas.
Martens.—Derecho Internacional, tres tomos, 22 pesetas.
Max-Müller.—Origen y desarrollo de la religión, 7 pesetas.
Meneval y Chantelauce.—María Estuardo, 6 pesetas.
Meyer.—La Administración y la organización administrativa en Inglaterra, Francia, Alemania y Austria. Introducción y exposición de la Organización Administrativa en España, por Adolfo Posada, 5 pesetas.

Miraglia.—Filosofía del Derecho, dos tomos, 15 pesetas.
Mommsen.—Derecho público romano, 12 ptas.
Murray.—Historia de la literatura clásica griega, 10 pesetas.
Neumann.—Derecho Internacaional público moderno, 6 pesetas.
Nietzsche.—Así hablaba Zaratustra, 7 ptas.
Posada.—La Administración política y la Administración social, 5 pesetas.
Renán.—Estudios de Historia Religiosa, 7 pesetas.—Vida de los Santos, 6 pesetas.
Ricci.—Tratado de las pruebas, dos tomos, 20 pesetas.
Rogers.—Sentido económico de la Historia, 10 pesetas.
Savigny.—De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del Derecho, 3 pesetas.
Schopenhauer.—Fundamento de la moral, 5 pesetas.—El mundo como voluntad y como representación, 12 pesetas.—Estudios escogidos, 3 pesetas.
Sighele.—El Delito de dos, 4 pesetas.—La Muchedumbre delincuente, 4 pesetas.—La Teoría positiva de la complicidad, 5 ptas.
Spencer.—La Justicia, 7 pesetas.—La Moral, 7 pesetas.—La Beneficencia, 6 pesetas.—Las instituciones eclesiásticas, 6 pesetas.—Instituciones sociales, 7 pesetas.—Instituciones políticas, dos tomos, 12 pesetas.—El Organismo social, 7 pesetas.—El Progreso, 7 pesetas.—Exceso de legislación, 7 pesetas.—De las Leyes en general, 8 pesetas.—Etica de las prisiones, 10 pesetas.—Los Datos de la Sociología, dos tomos, 12 pesetas.—Las Inducciones de la Sociología y las Instituciones domésticas, 10 pesetas.
Stahl.—Historia de la Filosofía del Derecho, 12 pesetas.
Stead.—El Gobierno de Nueva York, 3 ptas.
Sudermann.—El Deseo, 3,50 pesetas.
Sumner-Maine.—El Antiguo Derecho y la costumbre primitiva, 7 pesetas.—La Guerra, según el Derecho internacional, 4 pesetas.—Historia del Derecho, 8 pesetas.—Las Instituciones primitivas, 7 pesetas.
Supino.—Derecho Mercantil, 12 pesetas.
Taine.—Historia de la literatura inglesa contemporánea, 7 pesetas.—Los orígenes de la historia de la literatura inglesa, 7 pesetas.—La Inglaterra, 7 pesetas.—Notas sobre París, 6 pesetas.
Tarde.—Las Transformaciones del Derecho, 6 pesetas.—El duelo y el delito político, 3 pesetas.—La Criminalidad comparada, 3 pesetas.—Estudios penales y sociales, 3 pesetas.

Uriel.—Historia de Chile, 8 pesetas.
Varios autores.—(Aguanno, Altamira, Aramburu, Arenal, Buylla, Carnevale, Dorado, Fioretti, Ferri, Lombroso, Pérez Oliva, Posada, Salillas, Sanz y Escartín, Silió, Tarde, Torres Campos y Vida).—*La Nueva Ciencia jurídica,* dos tomos, 15 pesetas. Contiene grabados.
Idem. — (Aguanno, Alas, Azcárate, Bances, Benito, Bustamante, Buylla, Costa, Dorado, F. Pello, F. Prida, García Lastra, Gide, Giner de los Ríos, González Serrano, Gumplowicz, López Selva, Menger, Pedregal, Pella y Forgás, Posada, Rico, Richard, Sela, Uña y Sarthou, etc.)—*El Derecho y la Sociología contemporáneos,* 12 pesetas.
Idem.—Novelas y Caprichos, 3 pesetas.
Vivante.—Derecho Mercantil, 10 pesetas.
Westermarck.—El matrimonio en la especie humana, 12 pesetas.
Wolf.—La Literatura castellana y portuguesa, con notas de M. y Pelayo, dos vol, 15 ptas.

OBRAS RECIEN PUBLICADAS

Por la Administración de LA ESPAÑA MODERNA

Suddermann, El Deseo, 3,50 pesetas.—**Castro**, El Libro de los galicismos, 3 pesetas.—**Macaulay**, La Educación, 7 pesetas.—**Spencer**, Los Datos de la Sociología, dos volúmenes, 12 pesetas.—**Giddings**, Principios de Sociología, 10 pesetas.—**Murray**, Historia de la literatura griega, 10 pesetas.—**Korolenko**, El Desertor de Sajalín, 2,50 pesetas.—**Krüger**, Historia, fuentes y literatura del Derecho Romano, 7 pesetas.—**Mommsem**, Derecho Romano, 12 pesetas.—**Darwin**, Viaje de un naturalista alrededor del mundo (dos tomos), 15 pesetas.—**Spencer**, Las Inducciones de la Sociología y las instituciones domésticas, 9 pesetas.—**Buisson**, La educación popular de los adultos en Inglaterra, 6 pesetas.—**Gabba**, Cuestiones prácticas de Derecho civil moderno (dos tomos), 15 pesetas.—**Dowden**, Historia de la literatura francesa, 9 pesetas.—**Macaulay**, Vida, memorias y cartas (dos tomos), 14 pesetas.—**Turgueneff**, Tierras vírgenes, 5 pesetas.—**Garnett**, Historia de la literatura italiana, 9 pesetas.—**Nietzsche**, Así hablaba Zaratustra, 7 pesetas.—**Westermarck**, El Matrimonio en la especie humana, 12 pesetas.—**Taine**, Notas sobre París, 6 pesetas.
Boissier, Cicerón y sus amigos: Estudio de la sociedad romana del tiempo de César, 8 pesetas.

OBRAS DE PRÓXIMA PUBLICACIÓN

Fitzmaurice Kelly, Historia de la literatura española, con prólogo de Menéndez y Pelayo.—**Carlyle,** Historia de la Revolución francesa.—**Nansen,** Hacia el polo.—**Gosse,** Historia de la literatura inglesa.—**Aston,** Historia de la literatura japonesa.—**Emerson,** Hombres simbólicos.—La Ley de la vida.—Estudios.—Sociedad y soledad.—El carácter inglés.—Ensayo sobre la naturaleza.—Discursos y lecturas.—**Menger,** El Derecho al producto íntegro del trabajo.—**Kropotkin,** Campos, talleres y fábricas.—**Taine,** Historia de la literatura inglesa.—Los filósofos clásicos del siglo XIX.—Los orígenes de la Francia contemporánea.—**Sohm,** Derecho privado romano.—**Mommsem,** Derecho penal romano.—**Amiel,** Diario íntimo.—**Sabatier,** Vida de San Francisco de Asís.—**Arnó,** Distinción entre las servidumbres rústicas y urbanas.—**Formiggini,** La Estimación en la celebración de los contratos.—**Schopenhauer,** El Mundo como voluntad y como representación (segunda parte).—**Balfour,** Tratado de física.—**Lemcke,** Estética.—**Lombroso,** Medicina legal.—**Goncourt,** La Du Barry.—La Duquesa de Chateauroux y sus hermanas.—**Antoine,** Curso de economía social.—**Gilón,** La Lucha por el bienestar.—**Leroy-Beaulieu,** Compendio de economía política.—**Jitta,** Método de Derecho Internacional privado.—**Gumplowicz,** Compendio de Sociología.—**Guyau,** La Moral inglesa contemporánea.—**Heine,** Alemania.

OBRAS RECIEN PUBLICADAS

Por la Administración de LA ESPAÑA MODERNA

Sudermann, El Deseo, 3,50 pesetas.—**Castro,** El Libro de los galicismos, 3 pesetas.—**Macaulay,** La Educación, 7 pesetas.—**Spencer,** Los Datos de la Sociología, dos volúmenes, 12 pesetas.—**Giddings,** Principios de Sociología, 10 pesetas.—**Murray,** Historia de la literatura griega, 10 pesetas.—**Korolenko,** El Desertor de Sajalín, 2,50 pesetas.—**Krüger,** Historia, fuentes y literatura del Derecho Romano, 7 pesetas.—**Mommsem,** Derecho Romano, 12 pesetas.—**Darwin,** Viaje de un naturalista alrededor del mundo (dos tomos), 15 pesetas.—**Spencer,** Las Inducciones de la Sociología y Las instituciones domésticas, 9 pesetas.—**Buisson,** La Educación popular de los adultos en Inglaterra, 6 pesetas.—**Gabba,** Cuestiones prácticas de Derecho civil moderno (dos tomos), 15 pesetas.—**Dowden,** Historia de la literatura francesa, 9 pesetas.—**Macaulay,** Vida, memorias y cartas (dos tomos), 14 pesetas.—**Turgueneff,** Tierras vírgenes, 5 pesetas.—**Garnett,** Historia de la literatura italiana, 9 pesetas.—**Nietzsche,** Así hablaba Zaratustra, 7 pesetas.—**Westermarck,** El Matrimonio en la especie humana, 12 pesetas.—**Taine,** Notas sobre París, 6 pesetas.—**Boissier,** Cicerón y sus amigos: Estudio de la sociedad romana del tiempo de César, 8 pesetas.